



VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

Inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria por Covid-19, Tacna-2020.

PRESENTADO POR:

Mg. JUAN JESÚS FLORES CONDORI

Codigo Orcid: <https://orcid.org/0009-0007-2953-6756>

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE

DOCTOR EN DERECHO

TACNA – PERÚ

2023



VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO

TÍTULO DE TESIS

Inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria por Covid-19, Tacna-2020.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Paz, justicia y fortalecimiento institucional.

ASESOR

DR. MARIO CÉSAR GÁLVEZ MARQUINA

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8948-5520>

Inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria por Covid-19, Tacna-2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	3%
2	www.gob.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	actualidadlaboral.com Fuente de Internet	1%
5	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1%
8	noticiasdderecho.blogspot.com Fuente de Internet	<1%

9	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
10	dataonline.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	<1 %
11	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
12	www.ombudsman.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
13	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
14	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	iuslatin.pe Fuente de Internet	<1 %
17	lacamara.pe Fuente de Internet	<1 %
18	spijweb.minjus.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
19	quantumconsultores.com Fuente de Internet	<1 %
20	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %

21	prcp.com.pe Fuente de Internet	<1 %
22	estudiotarazona.com Fuente de Internet	<1 %
23	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
24	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	www.juristaeditores.com Fuente de Internet	<1 %
26	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
27	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
28	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
29	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	<1 %
30	www.ana.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
31	Dante Paiva Goyburu. "Las faltas disciplinarias previstas en la Ley del Servicio Civil: análisis y experiencias", Saber Servir: revista de la	<1 %

Escuela Nacional de Administración Pública, 2020

Publicación

32	repositorio.ucsg.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
33	www.justiciaviva.org.pe Fuente de Internet	<1 %
34	dpcc5.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
35	www2.deloitte.com Fuente de Internet	<1 %
36	www.indecopi.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
37	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
38	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
39	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	<1 %
40	Irma Pastor de Peirotti, María Inés del C. Ortíz de Gallardo. "Potestad disciplinara de la administración: principios constitucionales desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Cuadernos de Derecho Público, 2019	<1 %

41 Submitted to Universidad Ricardo Palma <1 %
Trabajo del estudiante

42 cybertesis.unmsm.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

43 docplayer.es <1 %
Fuente de Internet

44 emprendedorestv.pe <1 %
Fuente de Internet

45 issuu.com <1 %
Fuente de Internet

46 repositorio.autonomadeica.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

47 minjus.gob.pe <1 %
Fuente de Internet

48 laley.pe <1 %
Fuente de Internet

49 revista.fder.edu.uy <1 %
Fuente de Internet

50 TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS <1 %
ECOLOGICAS S.A.C.. "Plan de Abandono de la
Estación de Servicios Villa Letizia de la
Empresa Los Portales Departamentos-
IGA0018587", R.D. N° 135-2022-
MINEM/DGAAH, 2022

51	gacetaconstitucional.com.pe Fuente de Internet	<1 %
52	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
53	www.coahuila.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
54	Juan Manuel Ortega Maldonado. "Justicia tributaria y derechos humanos", Universidad Nacional Autonoma de Mexico, 2018 Publicación	<1 %
55	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
56	www.informatica-juridica.com Fuente de Internet	<1 %
57	1library.co Fuente de Internet	<1 %
58	Submitted to Universitat Politècnica de València Trabajo del estudiante	<1 %
59	repositorio.ucsp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
60	Eche Ingenieros S.R.L. "PAMA de la Instalación Agro Industrial dedicada al Cultivo	<1 %

de Caña de Azúcar y al Procesamiento Industrial para la Obtención de Azúcar y Alcohol-IGA0005332", R.D. N° 534-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, 2021

Publicación

61

Submitted to Universidad Autonoma de Chile

Trabajo del estudiante

<1 %

62

repositorio.ulasamericas.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

63

www.sni.org.pe

Fuente de Internet

<1 %

64

voxpopulialdia.com

Fuente de Internet

<1 %

65

María José Sierra Moros, Elena Vanessa Martínez Sánchez, Susana Monge Corella, Lucía García San Miguel et al. "Lecciones de la vigilancia de la COVID-19. Necesidad urgente de una nueva vigilancia en salud pública. Informe SESPAS 2022", Gaceta Sanitaria, 2022

Publicación

<1 %

66

blog.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

67

repositorio.uigv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

68

repositorio.upagu.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

69 img.lpderecho.pe Fuente de Internet <1 %

70 renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet <1 %

71 revistas.iberomx.com Fuente de Internet <1 %

72 www.scielo.org.co Fuente de Internet <1 %

73 www11.urbe.edu Fuente de Internet <1 %

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

DEDICATORIA

A mi amada familia, cuyo apoyo constante para continuar mejorando día a día.

AGRADECIMIENTO

A mis compañeros de aula, quienes siempre tuvieron palabras motivadoras para ir mejorando académicamente.

RECONOCIMIENTO

A los docentes de la Universidad Alas Peruanas, quienes con sus enseñanzas y experiencias compartidas lograron el cumplimiento de esta nueva meta profesional.

ÍNDICE

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RECONOCIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
ÍNDICE DE TABLAS	x
ÍNDICE DE FIGURAS	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
RESUMO	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	17
1.1 Descripción de la realidad problemática	17
1.2 Formulación del problema	20
1.3 Delimitación de la investigación	21
1.3.1 Delimitación espacial	21
1.3.2 Delimitación social	21
1.3.3 Delimitación temporal	21
1.3.4 Delimitación conceptual	21
1.4 Problemas de investigación	22
1.4.1 Problema principal	22
1.4.2 Problemas específicos	22
1.5 Objetivos de la investigación	22
1.5.1 Objetivo general	22
1.5.2 Objetivos específicos	22
1.6 Justificación e importancia de la investigación.	23
1.6.1 Justificación	23
1.6.2 Importancia	24
1.7 Factibilidad de la investigación	25
1.8 Limitaciones del estudio	25
CAPÍTULO II: MARCO FILOSÓFICO	26

2.1	Fundamentación ontológica	26
CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO O CONCEPTUAL		29
3.1	Antecedentes del problema	29
3.1.1	Antecedentes internacionales	29
3.1.2	Antecedentes nacionales	32
3.2	Bases teóricas o científicas	36
3.2.1	Coronavirus.	36
3.2.2	Estado de emergencia.	36
3.2.3	El <i>ius puniendi</i> del Estado	37
3.2.4	Criterios europeos para reconocer sanciones administrativas.	41
3.2.5	Principio de legalidad como exigencia para el <i>ius puniendi</i> estatal	42
3.2.6	La potestad reglamentaria y la reserva de ley en el derecho sancionador	44
3.2.7	La potestad administrativa sancionadora	45
3.2.8	La infracción administrativa	46
3.2.9	Elementos de la infracción administrativa	48
3.2.10	La sanción administrativa	50
3.2.11	Etapas de la sanción administrativa	53
3.2.12	Sanciones administrativas impuestas por el D. L. N° 1458	59
3.2.13	El Decreto Supremo N° 06-2020-IN	60
3.2.14	La inconstitucionalidad de las normas	64
3.2.15	Clase de inconstitucionalidad	65
3.2.16	El control de constitucionalidad	70
3.2.17	El principio de legalidad de la norma.	72
3.2.18	El principio de tipicidad de la norma.	75
3.2.19	El principio de taxatividad de la norma.	77
3.2.20.	El recurso de acción popular	78
3.3	Definición de términos básicos	80
CAPÍTULO IV: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS		83
4.1	Categorías de análisis.	83
4.3	Sub categorías (ejes temáticos)	84
CAPÍTULO V: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		85
5.1	Tipo y nivel de investigación	85
5.1.1	Tipo de investigación	85

5.1.2 Nivel de Investigación	85
5.2 Métodos y diseño de investigación.	86
5.2.1 Métodos de Investigación	86
5.2.2 Diseño de la Investigación	86
5.3 Población y muestra de la investigación	86
5.3.1 Población	86
5.3.2 Muestra	87
5.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	87
5.4.1 Técnicas	87
5.4.2 Instrumentos	87
5.4.3 Procesamiento y análisis de datos	87
5.4.4 Ética en la investigación	88
CAPÍTULO VI: RESULTADOS	89
6.1 Descripción de resultados	89
6.1.1 Resultados sobre la primera categoría de análisis	90
6.1.2 Resultados sobre la segunda categoría de análisis	110
6.1.3 Resultados sobre la segunda categoría de análisis	111
6.2 Teorización de unidades temáticas	116
a. Teorización de la primera categoría de análisis	116
b. Teorización de la segunda categoría de análisis	118
c. Teorización de la tercera categoría de análisis	118
CAPÍTULO VII: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	120
6.1 Discusión con el objetivo general.	120
6.2 Discusión con los antecedentes.	122
CONCLUSIONES	124
RECOMENDACIONES	126
FUENTES DE INFORMACIÓN	127
ANEXOS	132
Anexo 1. Matriz de categorización que refleja el procesamiento de información	133
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos	134
Anexo 3. Validación de expertos	136
Anexo 4. Consentimiento informado	139
Anexo 5. Declaratoria de originalidad de la tesis	140

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Tabla de infracciones y sanciones del D. S. N° 006-2020-IN	63
Tabla 2. Resultados primera categoría en “Abogados litigantes”	100
Tabla 3. Resultados primera categoría en “Efectivos PNP”	103
Tabla 4. Resultados primera categoría en “Infractores”	108

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Etapas de la sanción administrativa	58
Figura 2. Análisis fenomenológico del problema	89
Figura 3. Resultados primera categoría en “Abogados litigantes”	101
Figura 4. Resultados primera categoría en “Efectivos PNP”	104
Figura 5. Resultados primera categoría en “Infractores”	108

RESUMEN

La investigación buscó establecer si es inconstitucional el Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria por Covid-19, Tacna-2020. Para ello se desarrolló la investigación siguiendo el método el inductivo, con diseño fenomenológico de las investigaciones cualitativas. Como muestra se tuvo 12 abogados litigantes, 5 fueron efectivos del PNP y 7 fueron infractores con sanción administrativa. Como técnica de recolección de datos se utilizó la encuesta bajo la modalidad de entrevista con un cuestionario semiestructurado, el cual, fue una guía para realizar la entrevista. La investigación concluyó que el Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria por Covid-19, Tacna-2020 es inconstitucional, por cuanto, vulnera el principio de legalidad, debido a que se vulnera el derecho a la defensa contemplado en el inciso 23 del artículo 2° y el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; el derecho a la presunción de inocencia, contemplado en el numeral e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución; el principio de debido procedimiento contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución; el principio de razonabilidad, protegida en el último del artículo 200 de la Constitución; el principio de plazo razonable, contenido dentro del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Por otro lado el Decreto Legislativo N° 1458, vulnera el principio non bis in ídem contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Asimismo, se halló que no se vulnera el principio de tipicidad ni de taxatividad de la norma, Tacna-2020.

Palabra clave: Covid-19, inconstitucionalidad de la norma, derecho administrativo.

ABSTRACT

The investigation sought to establish whether Supreme Decree N° 6-2020-IN that sanctions non-compliance with the provisions issued during the Health Emergency by Covid-19, Tacna-2020, is unconstitutional. For this, the research was developed following the inductive method, with a phenomenological design of qualitative research. As a sample, there were 12 trial lawyers, 5 were members of the PNP and 7 were offenders with administrative sanctions. As a data collection technique, the survey was used in the form of an interview with a semi-structured questionnaire, which was a guide for conducting the interview. The investigation concluded that Supreme Decree N° 6-2020-IN that sanctions non-compliance with the provisions issued during the Health Emergency by Covid-19, Tacna-2020 is unconstitutional, as it violates the principle of legality, because it violates the right to the defense contemplated in paragraph 23 of article 2 and paragraph 14 of article 139 of the Political Constitution of Peru; the right to the presumption of innocence, contemplated in numeral e) of subsection 24 of article 2 of the Constitution; the principle of due procedure contemplated in subsection 3 of article 139 of the Constitution; the principle of reasonableness, protected in the last of article 200 of the Constitution; the principle of reasonable time, contained within subsection 3 of article 139 of the Constitution. On the other hand, Legislative Decree No. 1458 violates the principle non bis in idem contained in subsection 3 of article 139 of the Constitution. On the other hand, it was found that the principle of typicality or strictness of the standard, Tacna-2020, is not violated.

Keyword: Covid-19, unconstitutionality of the rule, administrative law.

RESUMO

A investigação buscou estabelecer se o Decreto Supremo Nº 6-2020-IN que sanciona o descumprimento das disposições emitidas durante a Emergência de Saúde pela Covid-19, Tacna-2020, é inconstitucional. Para isso, a pesquisa foi desenvolvida seguindo o método indutivo, com um desenho fenomenológico de pesquisa qualitativa. Como amostra, havia 12 advogados de primeira instância, 5 eram membros do PNP e 7 eram infratores com sanções administrativas. Como técnica de coleta de dados, a pesquisa foi utilizada na forma de entrevista com questionário semiestruturado, que serviu de guia para a realização da entrevista. A investigação concluiu que o Decreto Supremo Nº 6-2020-IN que sanciona o descumprimento das disposições expedidas durante a Emergência Sanitária pela Covid-19, Tacna-2020 é inconstitucional, pois viola o princípio da legalidade, pois viola o direito à defesa prevista no parágrafo 23 do artigo 2º e no parágrafo 14 do artigo 139 da Constituição Política do Peru; o direito à presunção de inocência, prevista na alínea e) do inciso 24 do artigo 2º da Constituição; o princípio do devido processo previsto no inciso 3 do artigo 139 da Constituição; o princípio da razoabilidade, amparado no último do artigo 200 da Constituição; o princípio do prazo razoável, contido no inciso 3 do artigo 139 da Constituição. Por outro lado, o Decreto Legislativo nº 1458 viola o princípio non bis in idem contido no inciso 3 do artigo 139 da Constituição. Por outro lado, constatou-se que o princípio da tipicidade ou rigor da norma, Tacna-2020, não é violado.

Palavra-chave: Covid-19, inconstitucionalidade da regra, direito administrativo.

INTRODUCCIÓN

Desde la aparición de los primeros casos de Covid-19 en China, a finales del 2019, en el mundo se han establecido una serie de medidas para evitar que el virus se propague, pero, lamentablemente, no ha evitado que la pandemia haya cobrado más de cuatro millones de víctimas mortales a la fecha. Entre las medidas adoptadas por el Estado peruano para evitar la propagación, fue la emisión del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, en el marco de la declaratoria de estado de emergencia nacional y el estado de emergencia sanitaria que dictó el gobierno y que buscaba sancionar las infracciones a las medidas que el estado brinda para evitar la propagación del virus y proteger la vida.

Sin embargo, es Decreto Supremo N° 006-2020-IN, podría enmarcarse como una norma inconstitucional si no cumple los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad que establece la Constitución y que han sido reconocidos a través del Tribunal Constitucional en el expediente 20-2015-PI/TC.

Bajo esa perspectiva, esta investigación busca establecer si el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia por Covid-19 es inconstitucional o no, para ello, se ha desarrollado un proyecto de investigación en seis capítulos.

En el primer capítulo se tiene el planteamiento del problema, en él se describe la realidad problemática y se hace las delimitaciones de la investigación, esto permite formular un problema de investigación, los objetivos, la justificación y las limitaciones del estudio, de esta manera, el lector podrá conocer los motivos que originaron la duda investigativa y los objetivos que guiaron el desarrollo de levantamiento de información.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco filosófico, en el cual, se hace hincapié en el neoconstitucionalismo y el control constitucional que desarrolla esta postura filosófica, sobre la cual, se busca establecer si una norma contraviene los principios establecidos en la Constitución.

En el tercer capítulo se tiene el marco teórico conceptual, en el cual, se han desarrollado diez antecedentes respecto a la inconstitucionalidad de la potestad

sancionadora administrativa y, además, se han desarrollado las bases teóricas respecto a las variables que se investiga.

En el capítulo cuarto se desarrollan las categorías de análisis, en las cuales, se colocan las categorías y subcategorías que servirán de guía para la investigación.

En el capítulo quinto se tiene la metodología de la investigación, en la que el lector podrá conocer los detalles de la manera en cómo se levantaron los datos, es decir, el tipo, nivel, método, diseño, población, muestra técnica e instrumento de investigación.

En el capítulo sexto se tiene los resultados producto del análisis de las entrevistas realizadas en campo, los cuales permitieron conocer el fenómeno estudiado con la rigurosidad científica que se necesita para llegar a conclusiones valederas.

En el capítulo séptimo se desarrolla la discusión, en la que se realiza un análisis de los resultados para compararlos con los antecedentes presentados en la investigación y que permitieron llegar a las conclusiones y recomendaciones que se presentan al final del trabajo.

El Estado Constitucional de Derecho requiere un control constitucional de sus normas para evitar que exista un abuso de poder y que los ciudadanos estén obligados a acatar normas inconstitucionales, en ese sentido, esta investigación, al analizar si una norma que declara una sanción administrativa es inconstitucional, promueve el fortalecimiento de los Derechos constitucionales que un Estado de Derecho está obligado a garantizar.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1 Descripción de la realidad problemática

La Comisión Municipal de Salud y Sanidad de Wuhan, de la provincia de Hubei en China, comunicó el 31 de diciembre del 2019 la presencia de 27 casos de neumonía con una etiología no conocida, los cuales, habían estado expuestos a un mercado mayorista de pescados, mariscos y animales vivos. Las autoridades chinas establecieron que el agente causante es un tipo distinto del virus de la familia Coronaviridae que luego se denominó SARS-CoV-2 y cuya secuencia genética se compartió en enero (Ministerio de Sanidad, 2020).

La Organización Mundial de la Salud, OMS, el 11 de marzo del 2020, la declara pandemia mundial lo que ocasionó que, a nivel mundial, se tomen una serie de medidas para evitar la propagación del contagio del virus de fuente animal y que ocasiona la enfermedad de Covid-19 que afecta principalmente las vías respiratorias y que, incluso, puede ocasionar la muerte.

En el Perú, la primera persona enferma detectada con Covid-19 fue un hombre de 25 años que venía de vacaciones de Europa, lo cual, se puso de conocimiento a la opinión pública el 6 de marzo del 2020. Ante ello, el Estado peruano, luego del anuncio de la Organización Mundial de la Salud de que el Covid-19 se convertiría en pandemia, público, el 15 de marzo del 2020, el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, que declaraba el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote de Covid-19.

El gobierno del presidente Martín Vizcarra, amparados en el artículo N° 7 y 9 de la Constitución Política del Perú, que sostiene que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, el medio familiar y la comunidad y, además, que el artículo 44° de la Constitución le otorga al Estado el deber primordial de garantizar la vigencia derechos humanos protegiendo a la población contra amenazas que se busquen afectar la seguridad y el bienestar general, es que decreta el estado de emergencia, el mismo que se estipula en el numeral 1 del artículo 137°.

El estado de emergencia es una institución constitucional que regula que el presidente, junto al Consejo de Ministros, puedan decretar en un plazo determinado, a nivel nacional o parte de él, el estado de emergencia por graves circunstancias que afectan la vida de nación, de esta manera, se suspendía el ejercicio derechos constitucionales referidos a la seguridad y libertad personal, la libertad de reunión, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de tránsito en el territorio.

Lamentablemente el estado de emergencia nacional decretado por el presidente Martín Vizcarra no tuvo los efectos esperados desde el inicio de la pandemia, por consiguiente, el 14 de abril del 2020 se publica el Decreto Legislativo N° 1458, en el que se busca sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional u otras normas que se emitan con el objeto de proteger la salud y la vida de la población por el contagio de Covid-19.

El Decreto Legislativo N°1458, buscó brindar un marco legal que permitía la sanción por el incumplimiento de las disposiciones que se establecieron por la emergencia sanitaria declarada a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y el estado de emergencia nacional que se declaró a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

En la publicación del Decreto Legislativo N° 1458, se contempla, en su Artículo 5.1, un catálogo de infracciones administrativas, las cuales, eran sancionadoras con multas entre el 2% y el 10% de una unidad impositiva tributaria (UIT) , en función a la gravedad de los actos y, las mismas, que se fijaron a través del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, con el que se reglamenta el Decreto Legislativo N°1458.

El Decreto Supremo N° 006-2020-IN, contemplaba 11 infracciones administrativas, entre las que estaban el desarrollo de actividades económicas no esenciales, circular por la vía pública para realizar actividades no esenciales o sin contar con el pase laboral, circular con un vehículo particular sin autorización, no respetar la inmovilización social obligatoria, desarrollar cualquier tipo de actividad social, salir con más de una persona de la familia para adquirir víveres o medicamentos, no respetar el metro de distancia obligatorio y rehusarse la identificación ante la Policía Nacional o las fuerzas armadas.

En el anexo del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, se estableció una tabla de infracciones y sanciones, las cuales, consideraban los montos a pagar por cada infracción específicas, siendo el monto más bajo el de 2% de una UIT por no respetar el metro de distancia y las más elevada es la multa de 10% de la UIT por no respetar la inmovilización social obligatoria o rehusarse a identificarse ante la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas.

De esta forma a partir de la publicación del reglamento del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, se empezaron a impartir multas por infracción administrativa a los administrados que se encontraban incumpliendo las medidas adoptadas por el Estado para evitar la propagación del virus del covid-19, sin embargo, esta norma, al parecer, sería inconstitucional tal como lo ocurrido a la Ley N° 29622 , que incorporada el artículo 46 a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República estableciendo que la norma había vulnerado los principios de taxatividad, tipicidad y legalidad, pues se buscaba atribuirle funciones sancionadoras a la Contraloría cuando la Constitución Política del Perú no lo había hecho, es decir, que el otorgamiento de la potestad sancionadora es una facultad expresa del congreso y no podría ser declarada a través de un decreto legislativo o un decreto supremo.

La sentencia del tribunal constitucional que recae en el expediente 20-2015-PI/TC se convierte, entonces, en el sustento legal para pensar que las sanciones administrativas por infracción de las normas , que buscan prevenir la propagación de la enfermedad Covid-19 cumpliría las mismas condiciones de inconstitucionalidad que la del Tribunal Constitucional ,que encontró en la Ley 29622 , que le atribuye potestad sancionadora a la Contraloría General de la República, con ello, todos administrados que fueron sancionados no estarían en la obligación de pagar las multas impuestas, lo cual, abriría un debate respecto a la necesidad de sancionar a aquellos ciudadanos que no cumplieron con las normas poniendo en peligro a los demás integrantes de la sociedad.

Por ese motivo, es importante establecer si el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, es inconstitucional al sancionar el incumplimiento a las disposiciones emitidas durante emergencia sanitaria por Covid-19 y, de esta manera, tener la certeza de que los ciudadanos no están pagando multas inconstitucionales que vulneran sus derechos fundamentales.

La pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 que ocasiona el Covid-19 es un problema que afecta a cada ciudadano en el país, sin embargo, en un estado constitucional de derecho, el Estado está en la obligación de garantizar los derechos fundamentales ante cualquier circunstancia, por consiguiente, no podría justificarse la emisión de una norma inconstitucional que agrave la situación social de los administrados que ya padecen bastante con el aislamiento social y las limitaciones económicas que se vienen afrontando por la pandemia.

1.2 Formulación del problema

En el Perú, el Código Procesal Constitucional, aprobado a través de la Ley N° 28237, que entró en vigencia a finales del año 2004, contempla la acción de inconstitucionalidad y la define como el instrumento procesal que la Constitución contempla y, a través de la cual, las personas jurídicas o físicas puedan plantear ante el Tribunal Constitucional del Perú la revisión de una norma que haya sido aprobada por algún poder público para establecer si es compatible con los parámetros que la Constitución estipula. En ese sentido, si la norma contraviene lo establecido por la Constitución, el Tribunal Constitucional está en la obligación de decretarla como inconstitucional, de tal manera, que cesan los efectos jurídicos de esa norma.

A nivel nacional, debido a la pandemia ocasionada por la enfermedad Covid-19 se estableció el estado de emergencia sanitaria, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y el estado de emergencia nacional, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con los cuales, se buscaba impedir la propagación del virus SARS-CoV-2 que afecta a la población y que ha ocasionado, a la fecha, la muerte de más de 30 mil personas en el Perú.

Sin embargo, muchas personas sin respetar el estado de emergencia sanitaria o el estado de emergencia nacional continuaron haciendo actividades que la norma prohibía, de tal manera, que esa infracción a las normas administrativa les ocasionó una multa, la cual, se reguló a través del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, en el que se determina el monto de la multa a pagar por 11 infracciones contempladas en el artículo 3 del mismo Decreto Supremo y, los cuales, contravendrían con los principios de taxatividad, legalidad y tipicidad de las normas.

La inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, tendría relación con el pronunciamiento que el Tribunal Constitucional peruano realizó a través del expediente 20-2015-PI/TC en la que declaró inconstitucional la Ley N° 29622, en la que se incorporaba el artículo 46° a la Ley N° 29622, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, justamente, por la vulneración de presupuestos constitucionales.

De esta forma, en la presente investigación se busca establecer si las sanciones administrativas que el Estado ha regulado a través de un Decreto Supremo cumplen los principios de taxatividad, legalidad y tipicidad que el Tribunal Constitucional exige de una norma sancionadora y de la que ya se ha tenido pronunciamiento. Los datos encontrados en la investigación servirán de base para la modificación de la norma y que se garantice, de esta manera, la protección de los derechos fundamentales que todo Estado de derecho está obligado a hacer.

1.3 Delimitación de la investigación

1.3.1 Delimitación espacial

El desarrollo de la investigación se realizó en la ciudad de Tacna.

1.3.2 Delimitación social

Para el levantamiento de datos se consideró a los abogados litigantes colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna con especialidad en Derecho Constitucional.

1.3.3 Delimitación temporal

El desarrollo de la investigación se enmarcó en seis meses calendarios contados a partir de enero del 2021.

1.3.4 Delimitación conceptual

La investigación se delimitó conceptualmente en la inconstitucionalidad de las normas.

1.4 Problemas de investigación

1.4.1 Problema principal

¿Es inconstitucional el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, Tacna-2020?

1.4.2 Problemas específicos

- ¿Vulnera el Decreto Supremo N.º 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, el principio de legalidad de la norma, Tacna-2020?
- ¿Vulnera el Decreto Supremo N.º 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, el principio de tipicidad de la norma, Tacna-2020?
- ¿Vulnera el Decreto Supremo N.º 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, el principio de taxatividad de la norma, Tacna-2020?

1.5 Objetivos de la investigación

1.5.1 Objetivo general

Establecer si es inconstitucional el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, Tacna-2020.

1.5.2 Objetivos específicos

- Determinar si el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19 vulnera el **principio de legalidad de la norma**, Tacna-2020.

- Determinar si el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19 vulnera el **principio de tipicidad de la norma**, Tacna-2020.
- Determinar si el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19 vulnera el **principio de taxatividad de la norma**, Tacna-2020.

1.6 Justificación e importancia de la investigación.

1.6.1 Justificación

El proyecto de tesis presenta las siguientes justificaciones:

- a. Justificación teórica:** Desde la perspectiva teórica la investigación se justifica, porque se incrementó el conocimiento referido a la inconstitucionalidad de las normas, al determinar si el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, cumple con los principios de taxatividad, tipicidad y legalidad que la Constitución reserva a las normas y que el Tribunal Constitucional ha remarcado en la sentencia que recae en el expediente 20-2015-PI/TC. De esta forma, se pudo tener conclusiones que permitieron conocer que la norma es inconstitucional, lo que es una fuente valiosa para que las instituciones y personas, facultadas por la Constitución, puedan interponer un proceso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y evitar así un perjuicio a los ciudadanos que han sido sancionados inconstitucionalmente.
- b. Justificación práctica:** Desde el aspecto práctico la investigación también encuentra una justificación, pues la postura del neoconstitucionalismo es que los Estados deben desarrollar un marco jurídico teniendo como parámetros los derechos establecidos en la Constitución Política que rige al Estado, en consecuencia, cuando una norma vulnera algunos de los principios constitucionales debe haber un control constitucional que permita declararla inconstitucional y así evitar la vulneración de los derechos ciudadanos. De esta forma, la investigación permitió conocer si fue la forma correcta como se

legislaron las sanciones por infracción a las medidas que evitan la propagación del Covid-19, y también si cumplen los estándares constitucionales y, de este modo, en otras oportunidades se puede emitir sanciones administrativas bajo estándares que la constitución prevé y que logren el efecto que el Estado requiere, el cual, es el de reducir el número de infracciones y cumplir el objetivo de la norma.

- c. Justificación social:** Desde la perspectiva social la investigación también se justifica, pues, actualmente, muchas personas han sido multadas por haber infringido las medidas adoptadas por estado de emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional, de tal forma, que si la norma resulta inconstitucional, además de estar vulnerando los derechos que la Constitución protege, se les estaría afectando económicamente con una norma que debería ser declarada inconstitucional, en ese sentido, esta investigación permite conocer si el decreto supremo que sanciona la infracción con multa es inconstitucional y, por consiguiente, se establecerá si los infractores están obligados a pagar.
- d. Justificación metodológica:** Desde el aspecto metodológico de la investigación también se justifica, pues esta se desarrolló bajo el rigor científico y el asesoramiento de docentes metodólogos de la Universidad Alas Peruanas, filial Tacna, los cuales, garantizan que los datos que se recolectaron se asemejen a la realidad y permiten establecer conclusiones que sirvan como fuente de información para otras investigaciones o se utilicen como fundamento para solicitar la inconstitucionalidad de la norma que se investiga.

1.6.2 Importancia

En un Estado Constitucional de Derecho se exige que el Estado desarrolle un marco normativo bajo los parámetros de la Constitución, de tal manera, que se garanticen los derechos fundamentales y, demás, derechos que la constitución reconoce a sus ciudadanos, en ese sentido, esta investigación reviste de importancia por cuanto evalúa si el Decreto Supremo N° 6-2020-IN ,cumple con los principios de taxatividad, tipicidad y legalidad que la Constitución exige en las normas, de tal manera, que se pudo establecer si esta es inconstitucional o no.

Con las conclusiones sobre la inconstitucionalidad de la norma a la que arribó la investigación, esta constituye una valiosa fuente de datos para investigadores, estudiantes y, sobre todo, para aquellas personas e instituciones a las que la Constitución le ha otorgado facultades especiales para interponer demandas de inconstitucionalidad y así evitar que miles de ciudadanos que, actualmente han sido multados, se perjudiquen económicamente por una norma que no cumplen los principios constitucionales que el Estado de derecho debe proteger.

1.7 Factibilidad de la investigación

Fue factible cumplir con los objetivos planteados en la investigación, pues se pudieron recopilar datos para cumplir los objetivos planteados en la investigación y, además, se contó con la asesoría de docentes de investigación asignados por la Universidad Alas Peruanas, filial Tacna.

1.8 Limitaciones del estudio

La investigación no tuvo limitaciones que evitaron la recopilación de datos, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria por Covid-19, no se pudo entrevistar de manera presencial a los abogados constitucionalistas, pero ello fue superado a través de la entrevista virtual.

CAPÍTULO II: MARCO FILOSÓFICO

2.1 Fundamentación ontológica

Para establecer la inconstitucionalidad de la Norma que se busca debatir en esta investigación se partirá desde la postura filosófica del neoconstitucionalismo, el que surgió a mediados del Siglo XX cuando un importante segmento de pensadores en filosofía del derecho sostuvieron que el positivismo jurídico no ofrecía una explicación completa y real de los sistemas constitucionales, de esta manera, se entendía que los estados constitucionales necesitaban una teoría que puede explicar las características de su sistema jurídico, tal como el positivismo había desarrollado teóricamente para estudiar los sistemas jurídicos en los Estados legislativo modernos (Buriticá & Garay, 2020).

Entonces, Buriticá y Garay (2020) sostienen que se difundió la postura de que los estados constitucionales tenían la característica especial de una arquitectura institucional, la cual, primeramente, se sostenía en una Constitución en la que se consagraba los derechos básicos y principios políticos del Estado, en los cuáles, los Estados, de forma abstracta incluyan términos morales. En segundo lugar, el constitucionalismo postulaba que los estados deberían contar con Constituciones rígidas que impidan que los gobernantes de turno modifiquen, de manera libre, el catálogo de derechos y principios a través de procedimientos legislativos ordinarios. Finalmente, en tercer lugar, se postulaba que los Estados constitucionales deberían incorporar un órgano jurisdiccional que tenga la potestad de establecer, de manera autoritaria, si las normas deben ser anuladas o declaradas inaplicables por haber transgredido los límites que la Constitución ha establecido.

Este conjunto de rasgos son los que materializan el principio de que la Constitución tiene una supremacía sustancial y se asocia a las prácticas que contradicen los postulados del positivismo jurídico, por lo que los Estados empezaron a adoptar esta nueva teoría del derecho que consideraba características conceptuales distintas de sistemas constitucionales defensoras de derechos civiles.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo empieza el debate por el significado del término, algunos autores hacían alusión que es una teoría del derecho que buscaba adecuar los Estados constitucionales admitiendo que la interpretación, identificación y

aplicación de las normas jurídicas que estaban conceptualmente ligadas a un conjunto de principios morales específicos que se incorporaban a la Constitución, de esta manera, el constitucionalismo fue utilizado en muchos países latinoamericanos, sin embargo, es difícil establecer si este auge del neoconstitucionalismo corresponde a su aspecto ideológico (en el que se valoran los sistemas constitucionales modernos) o al metodológico (en el que se establece la tesis de la naturaleza del derecho).

Para Prado (2019) muchas opiniones consideran que el neoconstitucionalismo ideológico o teórico se presentan como objeciones conceptuales al positivismo jurídico metodológico, especialmente, en la separación que se realiza entre el derecho y la moral, por ello, es común que muchas teorías políticas que explican los Estados constitucionales sean solidas opositoras al positivismo y consideren a las teorías neo constitucionales como las teorías generales del derecho modernas y que son las únicas con la capacidad filosófica de explicar la teoría política y la teoría dogmática constitucional.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo en los Estados, la idea montesquiana de que el juez únicamente es la boca por la que habla la ley, ya quedó de lado y se empezó a debatir la importancia de un control constitucional para proteger el derecho y las normas que la constitución garantiza, las cuales, necesitaban ser protegidas de manera eficiente para que el objetivo constitucional se logre, de esta forma, se propone la alternativa de un tribunal autónomo que revise las normas cuando se consideran que éstas transgreden la Constitución en un proceso que se denomina proceso de inconstitucionalidad.

Según Rufino (2019) el proceso de inconstitucionalidad surge de la necesidad que tenían los Estados y el neoconstitucionalismo de darle supremacía la Constitución cuando se presentaban abusos del poder, ya sean económicos o políticos, de tal manera, que se desarrolló un mecanismo de defensa constitucional, el cual, debería ser incorporado en el ordenamiento jurídico. En el caso peruano, fue incluido en la Constitución de 1979, con el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales al que hoy se le conoce como Tribunal Constitucional a partir de la Constitución de 1993.

El control constitucional de las leyes surge en el continente europeo, de manera específica, en Inglaterra, sin embargo, no fue en ese lugar donde se desarrolla con nitidez, sino que fue en Norteamérica en la que los jueces lo desarrollan con la intención de

proteger a los ciudadanos contra el abuso que podían ejercer los gobernantes (Rufino, 2019).

En el caso de la presente investigación se busca establecer si existe un abuso del poder al publicar un sanciones por el incumplimiento de disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a través de un decreto supremo contraviniendo los principios de taxatividad, legalidad y tipicidad de las normas, tal como ya lo había manifestado el Tribunal Constitucional al momento de evaluar la Ley N° 29622 ,que incorporaba una potestad sancionadora a la Contraloría General de la República considerando que esta contravenía la Constitución Política del Perú. La presente investigación, entonces, se enmarca dentro del control constitucional que surge de la postura filosófica de neoconstitucionalismo y que es considerada una de las teorías del derecho que con mejores resultados se ha expandido en los estados.

CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO O CONCEPTUAL

3.1 Antecedentes del problema

3.1.1 Antecedentes internacionales

Pastor (2019) en su investigación titulada. “Potestad disciplinaria de la administración: principios constitucionales desarrollados por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la nación” presentada en la Revista Cuadernos de Derecho Público de la Universidad Católica de Córdoba en Argentina. La investigación fue de tipo cualitativo y analizó el poder disciplinario que tiene la función pública a partir del principio de legalidad, tipicidad y reserva de la ley. La investigación concluye que la potestad sancionadora que tiene la administración pública está relacionada a los elementos doctrinarios que se desarrollan para los actos administrativos jurisdiccionales y al suficiente control judicial, los cuáles son los presupuestos indispensables para darles validez constitucional en el marco del monopolio de la función judicial que realiza el poder judicial y a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva que goza todo administrado. Desde esa perspectiva, la Corte Suprema de Justicia Argentina se ha manifestado estableciendo la existencia de responsabilidad administrativa, la cual, sólo puede hacerse efectiva gracias al poder disciplinario y el mismo que surge cuando el agente ha cometido una falta de servicio y, con ello, transgrede las reglas de la función pública. Así, será efectiva la potestad sancionadora de la Administración pública para continuar con el funcionamiento adecuado de los servicios administrativos. Finalmente, concluye que es indispensable que el derecho administrativo sancionador sigue el principio de legalidad, es decir, la conducta debe estar predeterminada bajo una norma jurídicamente válida, de lo contrario, se vulneren los derechos de los administrados.

Valdivia (2018) en su investigación titulada. “Constitucionalidad de las sanciones administrativas en materia de aguas” presentada en la Revista Reg Com del Centro de Regulación y Competencia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Las investigaciones de tipo cualitativo y en ella analiza la inconstitucionalidad de las sanciones administrativas que se dictaron en materia de aguas en el marco de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Chileno que declarada inconstitucional la Ley que imponía sanciones administrativas cuando se transgreden las reglas establecidas en el Código de Aguas. La investigación concluye que el fallo del tribunal constitucional

entendía que se confería la potestad sancionadora a la Dirección General de Aguas con lo que el infractor se veía impedido de hacer un reclamo judicial sobre la multa impuesta, lo cual, infringía el derecho constitucional del debido proceso, asimismo, la sentencia tribunal considera que una norma que transfiere la potestad sancionadora a otro entidad que la Constitución no reconoce transgrede el artículo 38 de la Constitución Política Chilena que establece que toda persona está posibilitada de reclamar los actos administrativos en otras instancias, así también, la sentencia explica que una norma que le brinde facultades sancionadoras a otra entidad estatal le resta competencia al juez por lo que sería inconstitucional. Finalmente, el investigador concluye en su análisis considerando que el traslado de las facultades sancionadoras a otras entidades del Estado no es inconstitucional y la declaración que hace el Tribunal Constitucional Chileno es un retroceso legislativo en una práctica moderna en la que se evita innovar el mundo jurídico manteniendo las soluciones anteriores e impidiendo nuevas emisiones de la comisión de infracciones a través de las sanciones con multa.

Gómez (2018) en su investigación titulada. “Necesidad-esencialidad de criterios legales para la determinación de una sanción administrativa” presentada en la Revista Chilena de Derecho de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. La investigación fue de tipo cualitativo y en ella se analizó la sentencia Rol N° 2.922-2015, emitida por el Tribunal Constitucional de Chile. La investigación analizó el criterio de necesidad- esencialidad de la norma declarada inconstitucional. La investigación concluyó que, para determinar sanciones administrativas, es necesario un margen de discrecionalidad que requieren ciertos criterios como el de legalidad y, judicialización con el objeto de evitar que se caigan arbitrariedades y se afecten derechos constitucionales. La investigación establece que determinar una sanción es un proceso humano complejo en el que la adjudicación de la sanción se enmarca en una discrecionalidad limitada por los parámetros legales y por el uso razonado y prudente de la proporcionalidad. Desde esa perspectiva, la legalidad de una norma sancionadora administrativa no tiene que ser estricta, sino que se debe considerarse un amalgamado que permita elementos discrecionales y reglados junto a la revisión judicial posterior para evitar vulneraciones a los derechos. Finalmente, el investigador discrepa con el tribunal constitucional chileno pues considera que el derecho administrativo sancionador debe

tener matices en los que la autoridad administrativa participe junto con el juez revisor y no únicamente la función debe estar asignada al poder judicial

Andrade y Núñez (2018) en su investigación titulada. “El constitucionalismo en el Derecho Administrativo. Crisis de la jurisdicción rogada” presentada en la Revista Justicia de la Universidad Simón Bolívar de Colombia. La investigación fue de tipo cualitativa y en ella se hizo un análisis de la jurisdicción rogada que presenta graves contradicciones cuando se aplica en el derecho administrativo a partir de derecho constitucional colombiano. La investigación concluye que no se puede justificar el error de ciudadano cuando cometen faltas administrativas, sin embargo, de permitirse que los jueces controlen la legalidad de la actuación cuando se sanciona administrativamente y declaren si el acto ha corrompido el ordenamiento jurídico. Asimismo, la investigación establece que en los Estados sociales derecho existe la obligación social del juez de armonizar el ordenamiento jurídico para mejorar las relaciones de convivencia y garantizar que exista un orden justo en lo económico, político, cultural y social en base al derecho de igualdad. De esa perspectiva, no se debe exhibir la actividad judicial de cualquier norma que sancione a los ciudadanos bajo la excusa de la inexistencia de una norma que lo precise, pues a nivel constitucional existen derechos constitucionales que el Estado debe proteger.

Soto (2018) en su investigación titulada. “El giro conservador en torno a las sanciones administrativas por obra del Tribunal Constitucional en Chile: transformando a la Administración en juez para desproteger el interés público” presentada en la Revista de la Facultad de Derecho de la de la Universidad de la República en Uruguay. La investigación analizó el giro conservador que estableció el Tribunal Constitucional chileno en relación al derecho administrativo sancionador al declarar inconstitucional la potestad sancionadora que tienen las agencias que se encargan de proteger los derechos del consumidor. La investigación concluye que el Tribunal Constitucional ha argumentado que la administración no puede, a la vez, ser juez y parte de un proceso sancionador pues se podría caer en imparcialidad. El investigador sostiene que el Tribunal Constitucional expone errores en sus argumentos, pues al declarar inconstitucional la sanción retrocede los avances chilenos respecto al fortalecimiento de la institucionalidad regulatoria de sanciones de las agencias administrativas sectoriales a quienes se les había dotado de la capacidad fiscalizadora, normativa y sancionadora. En ese sentido, concluye

que el tribunal constitucional ha retrocedido hacia un panorama conservador sobre las sanciones administrativas cuando debió reforzar el régimen de garantías a los infractores, ajustando requisitos previos en la jurisprudencia constitucional y realizando cambios que la modernidad administrativa exige.

3.1.2 Antecedentes nacionales

Delgado (2020) en su investigación titulada. “Elementos para entender los alcances del principio de tipicidad en las infracciones cometidas por servidores públicos: Apuntes con relación a la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República” presentada en la Revista Derecho & Sociedad de la Asociación Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú. La investigación fue de tipo cualitativo y en ella analizó los fundamentos que empleó el Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de la norma que tipifica la propuesta sancionadora que tenía la Contraloría General de la República considerando que vulnera los principios de tipicidad y legalidad. La investigación concluye que existe separación entre legalidad y tipicidad en la jurisprudencia, legislación y doctrina que puede ser utilizada para reglamentar la tipificación de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que las normas con rango de ley y el reglamento son consideradas un binomio sancionador que deben ser apreciadas de forma integral para establecer las garantías básicas de reserva de la ley y describir el hecho punible, de esta forma, los reglamentos pueden establecer materias sancionables. La investigación también concluye que, cuando se fijan los contenidos en función a las leyes y los reglamentos para tipificar sanciones a los administrados, estos deben basarse en parámetros que la norma establece, los mismos, que se concretan en los elementos técnicos según las particularidades de la norma sancionadora, por ese motivo, el investigador discrepa con el Tribunal Constitucional, pues considera que no analizó los fundamentos y características de la intervención reglamentaria al momento de declarar la inconstitucionalidad de una Ley sancionadora.

Boyer (2019) en su investigación titulada. “Reflexiones sobre la inconstitucionalidad de las faltas del procedimiento sancionador de la contraloría desde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos” presentada en la Revista Círculo de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. La

investigación fue de tipo cualitativo y en ella se analizó la sentencia del tribunal constitucional que declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. La investigación concluye que, actualmente, es importante luchar contra la corrupción o aquellas políticas que no respeten derechos constitucionales. Es necesario también apostar por medidas que refuercen los regímenes que exijan responsabilidad administrativa a los servidores públicos, pero dentro del marco de respeto constitucional en función a los principios que un Estado de derecho democrático debe proteger, entre ellos, los principios de taxatividad, legalidad y tipicidad, los cuales, fueron analizados por el tribunal constitucional peruano declarando que la norma en análisis no los había contemplado. Así, la investigación concluye que es necesaria la propuesta de políticas integradoras que busquen prevenir y no sólo a castigar, de tal manera, que se fortalezcan la buena conducta de los servidores para erradicar a aquellos que no realizan un buen trabajo

Mego y Zapata (2019) en su investigación titulada. “Reformulación dogmática de la Potestad Administrativa Sancionadora Peruana: de dual a plural” presentada en la Universidad Nacional de Trujillo. La investigación se realizó utilizando el método exegético, sociológico, inductivo-deductivo y hermenéutico-jurídico. La investigación tuvo como muestra la doctrina, legislación y jurisprudencia nacional e internacional respecto al derecho administrativo sancionador. La técnica de análisis a utilizar fue el análisis documental y como instrumentos se tuvo el acopio documental y la interpretación normativa. La investigación concluyó que, en el Perú, la potestad administrativa sancionadora es plural y no es Dual, pues presentan leyes, ilícitos, principios, procedimientos y sanciones, así existe la potestad correctiva que se aplica a través de la Ley N° 27444, la potestad disciplinaria aplicada a través de la Ley N° 30057, la potestad ética aplicada a través de la Ley N° 27815 y la potestad de responsabilidad administrativa funcional que se aplica a través de la Ley N° 29622, de esta manera, se busca la eficiencia, eficacia y efectividad de las acciones administrativas para cautelar la calidad de la función pública y la transparencia al manejar recursos públicos. En ese sentido, la investigación concluye que es necesario reformular adjetiva y sustantivamente la administración pública con nuevas teorías que busquen un trabajo de calidad y no únicamente sanciones que pueden caer en inconstitucionalidades.

Santy (2019) en su investigación titulada. “Análisis a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República” presentada en la Revista Actualidad Gubernamental del Instituto Pacífico en Lima. La investigación fue de tipo cualitativo y en ella se analizó los alcances de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto a la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley N° 27785. La investigación concluye que el Tribunal Constitucional ha originado una incertidumbre al aplicar la reserva de la ley relativa en distintos ordenamientos sancionadores que se tienen en el Perú. Por otro lado, también se establece que el Tribunal Constitucional respaldó su sentencia basándose en el artículo 146° de la Constitución y compararlo con el artículo 82° referido a la Contraloría, sin embargo, se considera que está equivocada, pues si se asume que la potestad sancionadora de la contraloría no está reconocida en la Constitución surge la incertidumbre de si toda facultad sancionadora debe estar reconocida en ella, bajo este parámetro, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) no tendría la potestad disciplinaria y su norma debería ser declarada inconstitucional al igual que el de la Contraloría.

Pimentel (2017) en su investigación titulada. “La inconstitucionalidad de la potestad para sancionar por responsabilidad administrativa funcional que ejerció la Contraloría General de la República en la Municipalidad Distrital de Curimaná, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, en el año 2014” presentada en la Universidad Nacional de Ucayali en el Distrito de Callería en Ucayali. El método de investigación es deductivo, la muestra estuvo constituida por tres resoluciones del órgano sancionador y tres del tribunal de responsabilidad administrativa de la Contraloría General de la República en el que se sanciona a 7 funcionarios públicos. Como instrumento estuvo el análisis documental y como procedimiento la observación. La investigación concluye que la Ley 29622, al incorporar la potestad sancionadora a la Contraloría General de la República despliega facultades para sancionar por responsabilidad administrativa funcional, lo cual, es inconstitucional pues sale de la esfera conferida por la constitución política. Asimismo, si la si bien la Ley no contempla una acción prohibitiva, tampoco es permitida, pues la potestad sancionadora no surge de la autonomía que la Constitución le otorga sino del contexto funcional permitido, el cual, no debe contravenir las normas. Por consiguiente, cuando la Contraloría General de la República utiliza la Ley N° 29622

sabiendo que es inconstitucional, entonces contraviene el artículo 51° de la Constitución Política del Perú que establece que prevalece sobre toda norma legal.

3.2 Bases teóricas o científicas

3.2.1 Coronavirus.

Según Maguiña (2020) los coronavirus son una familia de virus que son los causantes de enfermedades como el resfrío, el síndrome respiratorio de oriente medio y el síndrome respiratorio agudo grave (SARS según sus siglas en inglés). A finales de 2019 se detectó un nuevo coronavirus en China, conocido como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-COV-2), así la enfermedad que causa es llamada coronavirus 2019 (Covid-19) , que causó la declaración de la pandemia en marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud.

Maguiña (2020) sostiene que la nueva enfermedad por Covid-19 ha puesto de manifiesto la situación sanitaria en el Perú en el que la falta de materiales, de camas, laboratorios especializados, médicos especialistas y ventiladores mecánicos, entre otras cosas, evitaron combatir adecuadamente la pandemia que tuvo su primer caso el 7 de marzo del 2020 en Lima.

Inicialmente, según Maguiña (2020), regiones como Loreto y Piura fueron las más afectadas, sin embargo, hoy, a nivel nacional la cifra de muertos a superado los 30,000 y, en el mundo, se cuentan más de un millón de fallecidos. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud no solamente se ven afectados por este virus los ancianos como se creía inicialmente, sino también los jóvenes y ahora los niños.

El brote y la pandemia en el Perú obligó al establecimiento de un estado de emergencia y exigió al Estado una reforma sanitaria que busque un sistema universal y único de salud que se encuentre coordinado e integrado, que tenga recursos económicos reales y sólidos y que permita tener una red nacional de laboratorios modernos que beneficien a la sociedad peruana (Maguiña, 2020).

3.2.2 Estado de emergencia.

Según Gutiérrez (2020) el estado de emergencia es un régimen de excepción cuando aparecen crisis que la Constitución contempla, por lo que le faculta al Estado competencia extraordinarias para que se afronten los sucesos, hechos o acontecimientos

que, por su naturaleza, pongan en peligro el funcionamiento de los poderes públicos o amenacen los principios básicos de convivencia en un país.

En el Perú, según Gutiérrez (2020), el estado de excepción está regulada en la Constitución Política del Perú que, en el artículo 137, establece el estado de sitio y el estado de emergencia. El estado de emergencia se regula en el inciso 1 del artículo 137° estableciendo que el presidente la república, con el acuerdo del Consejo de Ministros, decreta por un plazo determinado, a nivel nacional o en parte de él, un estado de emergencia cuando existe una perturbación a la paz, orden interno o una grave circunstancia que afecte la vida de nación.

Gutiérrez (2020) sostiene que con el estado de emergencia se suspende el ejercicio de los derechos constitucionales que se refieren a la seguridad personal y la libertad, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de tránsito en el territorio y la libertad de reunión. Así, el 15 de marzo del 2020, en el Perú, se estableció el estado de emergencia amparado bajo las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, pues, la Organización Mundial de la Salud calificó el Covid-19 como una pandemia y alertó a los Estados del peligro a la salud de las personas de sus territorios, por la rapidez con que este se propagaba y que podía hacer colapsar los sistemas de salud de una manera alarmante.

3.2.3 El *ius puniendi* del Estado

Moreno (2019) sostiene que el carácter punitivo de la legislación en un Estado, para ser entendido, requiere que, previamente, se comprenda el fenómeno legislativo, a través del cual, se crean este poder sancionador estatal, los mismos, que se encuentran amparados por garantías y principios democráticos y, sobre las cuales, se conforma todo Estado Constitucional de Derecho. De esta manera, la creación de Leyes sancionadoras debe respetar los límites que el Estado ha establecido a través de su Constitución y, además, del conjunto de normas que consagran el Estado Constitucional que representa a todos los ciudadanos que conforman la sociedad, de lo contrario, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo y Judicial, podrían construir modelos de Estado policíacos, en los que resguardar la dignidad de las personas se convierte en una lucha muy difícil por la cantidad de impedimentos que pueden haber.

En el marco de estos límites que tiene el Estado, Moreno (2019) explica que es en sus acciones y omisiones en donde surge la potestad punitiva que tiene y su análisis no debe hacerse únicamente desde la práctica derecho penal, sino desde el derecho en su conjunto, pues necesita contemplar la perspectiva que tiene el titular, es decir, aquel organismo que debe dictar y hacer que se cumplan las normas, siempre, bajo el análisis de sus fundamentos para que estén legitimados de poder, el cual, establece las condiciones para ejercerlo y los límites consecuentes del proceso que impondrá una sanción.

El *ius puniendi*, para Moreno (2019), es un conjunto de condiciones que permiten otorgarle al Estado la legitimidad para aplicar penas. El *ius puniendi* está relacionado, principalmente, al Derecho Penal, pues, en un inicio le otorgó al Estado, a través de sus organismos estatales, la facultad para la imposición de penas y medidas de seguridad, así el Estado podría establecer normas penales y lograr que se apliquen cuando los requisitos que establece la norma se han cumplido. Por otro lado, también se debe considerar que el *ius puniendi* es una potestad Estatal para crear delitos y penas de manera estricta, además, es una esencia de planteamiento que es parte del acuerdo democrático que el pueblo les ha conferido a los legisladores bajo amenaza de sanción.

Santamaría (2019) sostiene que el poder punitivo que tiene el Estado es una manera de control social con la suficiente importancia como para que el Estado le haya monopolizado y, asimismo, constituye una de los aspectos fundamentales de poder que el Estado adquirió a partir de la Revolución Francesa, de tal manera, que hoy es considerada como una garantía del ciudadano que debe ser resguardada por los Estados Constitucionales.

El poder punitivo, según Santamaría (2019), es considerado también uno de los mayores capitales del aspecto jurídico, en que el Estado, a través de distintos operadores, toma el monopolio de la violencia legítima, la cual, se va a estructurar tanto por reglas procesales como por un conjunto de principios de división y visión que van a establecerse en las leyes fundamentales conocidas como constituciones.

De acuerdo a Santamaría (2019), para que se den estas condiciones objetivas de punibilidad estatal, es necesario, ciertas condiciones:

- a. Que la condición de punibilidad, únicamente, sea las que tienen carácter suspensivo no resolutivo.
- b. Que la condición de punibilidad va a suponer que los delitos están compuestos por todos los elementos esenciales que la conforman, de otra manera, si es que alguno no llega a producirse, entonces, no será considerado delito a pesar de que la condición se pueda verificar.
- c. En caso de que la condición de punibilidad no se pueda verificar, entonces, se debe entender que la acción no es punible ni siquiera puede intentarse su punibilidad. Tampoco la tentativa puede hacerlo, pues, esto supondrá que se verifique la condición.
- d. Tampoco existe punibilidad entre el favorecimiento y la participación en un delito condicional, ello, cuando la condición de punibilidad no ha podido ser verificada.
- e. El delito condicional se llega a consumir, coincidentemente, con la consumación efectiva para que se realice la condición, por ello, la prescripción se cuenta a partir de ese momento.

Según Moreno (2019), el *ius puniendi* tiene sus fundamentos en el aspecto funcional, político, histórico y jurídico, sobre el cual, se justifica su necesidad dentro del orden social.

a. Fundamentó funcional:

Moreno (2019) explica que bajo este fundamento se justifica el imponer medidas de seguridad o castigar, pues, se considera importante para cumplir los objetivos que le atribuyen a las medidas de seguridad o al castigo, es decir, que el fundamento funcional se basa en que la potestad punitiva estatal busca proteger los bienes jurídicos que contempla la sociedad y, para lo cual, construye un pilar de prevenciones con sanción que los ciudadanos están obligados a cumplir.

b. Fundamentó político:

Para Moreno (2019), los estados han pasado por diversos momentos a lo largo de la historia hasta convertirse en lo que son ahora, en la mayoría de los casos,

Estados Constitucionales de Derecho. En estos Estados existen proporciones de libertad que se sacrifican por el bien de cada uno, de tal manera, que se configura una soberanía nacional, en el que el soberano elegido en cada elección se convierte en el administrador y está legitimado para sancionar.

Todo ello, de acuerdo a Moreno (2019), cobró importancia luego de la Primera Guerra Mundial y los terribles actos de abuso contra los ciudadanos, en el que se vulneró sus derechos humanos, por tanto, se buscaban detener a aquellos gobiernos totalitarios, en los cuales, había una intervención de las garantías individuales, por lo que se retomó la idea de la necesidad de poner límites estatales a la potestad punitiva, por tanto, políticamente, un Estado social y democrático requiere perfeccionar su estado de liberal o de estado social, conformando una potestad punitiva que restrinja su comportamiento en bien de las garantías constitucionales y derechos fundamentales de todos los individuos que están inmersos en la sociedad.

c. Fundamentó histórico

Siguiendo a Moreno (2019), el derecho a castigar del Estado siempre ha existido y el Estado lo ha ejercido sin la necesidad de la existencia de Constituciones o el reconocimiento de tres poderes, es decir, inicialmente se monopolizó y luego ha sido distribuido en los poderes que hoy conforman los Estados en muchos países, de tal manera, que ha sido una forma histórica de solucionar conflictos sociales, asegurando la tutela de los bienes jurídicos fundamentales, gracias a la monopolización de la autodefensa y la violencia privada.

d. Fundamento jurídico:

Bajo esta perspectiva, Moreno (2019), explica que se pueden considerar dos manifestaciones de la potestad punitiva que tienen los Estados. Por un lado, se considera al Estado de Derecho que tiene la potestad de crear normas y, por otro lado, el exigir que se cumpla, así el *ius puniendi* que se emplea al momento de establecer normas con sanción se desarrolla en función al propio poder y la potestad legislativa que conforma el Estado, la cual, está facultada para dictar normas sancionadoras a nivel penal y administrativo y al que se denomina poder político sancionador.

3.2.4 Criterios europeos para reconocer sanciones administrativas.

Chaparro (2018) sostiene que toda sanción, por su mismo concepto, es una medida desfavorable a quien se le impone, ya sea porque incrementa sus obligaciones o deberes o porque reduzca sus intereses o derechos legítimos. Desde esta perspectiva, las sanciones buscan causar un daño a los ciudadanos a los que se les impone la sanción, sin embargo, no todos los perjuicios ocasionados son dados por la misma entidad, es decir, que el Estado, a través de diversas instituciones puede imponer sanciones.

De acuerdo a lo planteado por Chaparro (2018), en la Corte Europea de Derechos Humanos, cuando se analizan los elementos para establecer si una sanción es de carácter administrativo o no, se deben considerar los criterios Engel, los cuales, se llama así debido a la sentencia en los que se formularon por primera vez, en una demanda en contra de los Países Bajos emitida por la Gran Sala (1976), recursos número 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72 de la Serie A Nro. 22. Los criterios son los siguientes:

a. Primer criterio Engel:

El primer criterio Engel, de acuerdo a lo establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos (1976), hace referencia a la forma cómo se clasifica las disposiciones en el derecho penal y si estas están alineadas al ordenamiento jurídico nacional. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos no sostiene que esta aplicación es determinante, sino que es un punto inicial para el análisis de cualquier caso en concreto.

b. Segundo criterio Engel

El segundo criterio Engel desarrollado por la Corte Europea de Derechos Humanos (1976) considera que, inicialmente, se debe analizar el grupo al que está destinado una norma que sanciona una determinada infracción, de esta manera, cuando una norma se dirige a públicos generales, entonces, debe entenderse que estamos hablando de una sanción de carácter penal a diferencia de aquellas normas en materia administrativa disciplinaria, la cual, está dirigida a un grupo relacionado a un manual de funciones o estatuto.

Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos (1976) sostiene que se debe considerar el objetivo de la sanción que se encuentra prevista en la norma y si

también tiene por objeto la reparación de daños patrimoniales, por ello, si el objeto de la norma es la represión y la prevención, entonces, se está frente a una sanción penal. Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos considera que si la sanción a la infracción busca proteger los bienes jurídicos protegidos, entonces, la sanción también se encuentra enmarcada dentro de las sanciones del Derecho Penal y no del Derecho Administrativo.

c. Tercer criterio Engel

Este criterio considera el tipo y la gravedad que debe tener las sanciones previstas. Cuando existen penas privativas de libertad, entonces, se presume que la sanción es penal, por otro lado, las penas pecuniarias que se incumplen y a las cuales se prevén una pena que sustituye la prisión o que establece una anotación al riesgo penal, también son, en general, parte de un procedimiento penal.

3.2.5 Principio de legalidad como exigencia para el ius puniendi estatal

Cristóbal (2020) explica que el principio de legalidad se origina en los intereses que se antepone a la protección de los derechos y no han surgido, propiamente, dentro del derecho penal, es decir, su nacimiento se enmarca en el contexto y el debate filosófico que se originó en la época de la Ilustración, en la que se establecieron la justificación de su existencia y las bases para poder establecerlo en los ordenamientos jurídicos. De esta manera, se aleja del derecho natural que imperaba en aquella época, constituyéndose en normas imperativas validas en el espacio-tiempo.

El derecho natural en aquella época, según Cristóbal (2020), sobrepasaba los límites de la crueldad interponiendo castigos, únicamente, con la expresión de la voluntad del Rey, lo cual, tenía su sustento en que era un derecho divino aplicado en la tierra y, por lo tanto, no debe ser criticado. Por ese motivo, los legisladores de aquel entonces no buscaban que sus leyes sean justas, sino, únicamente, estar acorde con una condición divina.

A partir de esta perspectiva, Cristóbal (2020) explica que la filosofía política que se desarrolla en la Ilustración, determinó un cambio radical en la manera en cómo se percibía el derecho, principalmente, considerando al hombre como un hombre racional con voluntad y, además, que los grupos sociales tienen una voluntad general que pueden

interponerse a través de documentos que antes han imaginado con la razón y, a los cuales, todos los integrantes del Estado se someten.

Cristóbal (2020) sostiene que, de esta forma, Rousseau cobra vigencia pues se imponían sus ideas respecto a un contrato social consecuente y evidente con los antecedentes desarrollados respecto a la necesidad de tener un sustento para el castigo de cualquier infractor a la Norma. Este contrato social no debe tener un apoyo normativo basado en derecho natural, pues, el hombre solo se apoya en su razonamiento mismo, de esta manera, cuando se reúne con otros individuos para formar grupos sociales y luego formar un Estado, todos se obligan entre sí, de tal manera, que la libertad y la soberanía de unos cuantos se limitaba a libertad y soberanía de otros.

Por ese motivo, según Cristóbal (2020), los seres humanos requieren reunirse de una forma pacífica para establecer los límites que impondrán a su libertad y también los límites a los que renunciarán en favor de la soberanía de otros individuos, los cuales, se reflejarán y trazarán en las leyes que se aplicarán a todos ellos.

De esta manera, según Cristóbal (2020), el principio de legalidad va a trascender la literalidad que tiene las normas, pues, es un mecanismo que constituye una restricción o freno a la aplicación del poder punitivo que da un Estado o el uso arbitrario que un gobierno puede ejercer en la aplicación de leyes. El principio de legalidad es un mecanismo para enfrentar el abuso de los Estados despóticos, pues se establece la existencia de una prohibición legal de realizar conductas prohibidas abusando de los poderes del Estado.

Ayala (2018) explica que el principio de legalidad surge para limitar el ejercicio estatal del *ius puniendi*, a partir de entonces, es uno de los principales pilares que sostiene el derecho moderno, especialmente, en los Estado de derecho, los cuales, no pueden existir sin la presencia del principio de legalidad.

Si bien, según Ayala (2018) las ideas del principio de legalidad surgieron en la época de la Ilustración, fue a partir de la Segunda Guerra Mundial que, a nivel internacional, cobra importancia y se estableció en distintos instrumentos internacionales como un derecho humano y subjetivo. Así, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, se lo considera en el artículo 9º, en la que se establece que una persona

no será condenada por omisiones o acciones que hayan sido cometidas cuando, en ese momento, no eran consideradas delictivas de acuerdo al derecho aplicable, tampoco se podrá imponer una pena más grave al que se aplica cuando se comete un delito, además, establece que si luego de la comisión de un delito, la Ley impone penas más leves, entonces, habrá un beneficio para quién cometió el delito.

3.2.6 La potestad reglamentaria y la reserva de ley en el derecho sancionador

Para Cárdenas (2020), es innegable que existe una potestad reglamentaria, como complemento de la Ley, que brinda poder normativo, si bien, con el desarrollo de la Revolución Francesa se buscó darle límites a la potestad sancionadora respecto a las normas emitidas por el Rey, entregándole, únicamente, atribuciones ejecutivas, en realidad, a través de la historia constitucional, se le reconoció también una potestad para hacer reglamentos. El reglamento es considerada toda norma expresa que dicta la administración, asimismo, en otras definiciones, se puede observar que el término reglamento hace referencia a normas jurídicas que son dictadas a nivel administrativo o, de forma más específica, por organismos estatales, es decir, el poder público que no está revestido de poder legislativo.

Los reglamentos, según Cárdenas (2020), son normas que la produce la administración pública, la cual, no debe confundirse con otras producciones jurídicas como es el caso de los actos administrativos, los cuales, tienen un carácter general y no son los mismos que un reglamento. En ese sentido, mayoritariamente, existen criterios que distinguen los reglamentos de los actos administrativos, debido a que el reglamento modifica el ordenamiento e introduce normas perdurables en el tiempo, por otro lado, los actos administrativos, a pesar de que tienen una característica de general, se agotan al cumplir objetivos y no le agregaron nada a la norma que está vigente.

Dentro de las principales características que tienen los reglamentos, Cárdenas (2020), explica que se tiene que éstos pueden innovar los ordenamientos jurídicos. Así, los reglamentos enriquecen los ordenamientos jurídicos y aportan cosas nuevas a las normas, ya sean que las mejoren, las complementen o las deroguen, insertándolas, así, en el ordenamiento. Es a esta capacidad de innovar en el ordenamiento jurídico a la que ha sido denominada “*criterios ordementalista*”, de esta manera, los reglamentos son

considerados normas jurídicas y, por ello, tienen la capacidad de innovar los ordenamientos jurídicos de alguna manera, por tanto, mientras estén vigentes son susceptibles de ser aplicados en un sin número de supuestos o casos.

Así también, Cárdenas (2020) advierte que, en muchas ocasiones, los reglamentos suelen confundirse con diferentes categorías normativas, de esta forma, para determinar si nos encontramos frente a un reglamento, entonces se debe considerar no sólo la forma sino también sus características, pues, los reglamentos, a veces, son dictados como decretos lo que ocasiona confusiones. Los reglamentos, de forma general, son la manera en la que un jefe de estado o encargado de un ministerio emana cualquier acto ya sea mediante decreto ejecutivo o acto administrativo, lo que les permite expedir reglamentos siempre enmarcadas en las áreas estatales.

3.2.7 La potestad administrativa sancionadora

Benavides (2020) considera que la potestad sancionadora es aquel mecanismo estatal, a través del cual, un órgano del Estado ejerce una facultad de control y sanción ante el incumplimiento de un administrador, de esta forma, esta facultad pública fiscaliza los comportamientos de los administrados lo que conlleva a la imposición de medidas restrictivas en el ejercicio de sus derechos por no haber acatado las reglas que las proscriben.

La potestad sancionadora administrativa, según Benavides (2020), es parte del derecho subjetivo que tiene el Estado de castigar las conductas y surge a partir de la Revolución Francesa cuando se reformó el sistema de justicia y el ordenamiento jurídico y contempló el principio de tipicidad en materia penal que luego derivó al ámbito administrativo.

Hoy en día, Benavides (2020) explica que se considera que la potestad administrativa sancionadora es un instrumento de autoprotección que permite la preservación del orden jurídico institucional a través de la asignación de diversas competencias a los órganos estatales, para facultarlos a imponer a sus funcionarios o a particulares medios punitivos cuando no acatan disposiciones que regulan el funcionamiento de la organización.

La potestad sancionadora estatal, para Benavides (2020), es una institución jurídica muy compleja, en la cual, confluyen cinco disciplinas que buscan imponer sanciones o castigos correctivos por parte de la Administración con el objeto de garantizar el cumplimiento de las decisiones que la administración ha tomado.

3.2.8 La infracción administrativa

Navarro (2018) considera que es aquella conducta que ha lesionado bienes jurídicos que se tutelan pero con una nivel de cualificación inferior, sin embargo, su cualidad es que estos, así no tengan la necesidad de una tutela indispensable a nivel judicial, si son bienes jurídicos necesarios para mantener el bien social, por tanto, es necesario prohibir que se realicen con el objeto de que los ciudadanos sean protegidos, de esta manera, la seguridad privada y pública son el sustento de las infracciones administrativas a diferencia de los delitos, los cuales, son conductas que van a afectar, de una manera cualitativamente superior, los bienes jurídicos tutelados y que, de manera cualitativa, son considerados fundamentales para el bien social ya sean en el ámbito privados como en el público.

Huamán (2020) describe que existe una aproximación dinámica entre la pena y la sanción, en el que se circunscribe el propio derecho sancionador como parte disciplinaria del derecho. Se debe partir de que la figura de infracción administrativa mantiene una condición ligada al delito como institución que puede ser invocado por derecho penal, pero que se halla definida dentro de otro marco jurídico, esto es el Derecho Administrativo Sancionador.

Para Huamán (2020), si se puede comprender que el delito implica la existencia de la comisión de una conducta realizada por una persona, ya sea por omisión o acción, la cual, es calificada a través de sus tres componentes del tipo, que son la culpabilidad, la antijuricidad y la tipicidad, las cuales acarrearán diversas consecuencias jurídicas, entre las que están la imposición de un castigo, al cual, se le denomina pena y que, a su turno, puede ocasionar la privación de la libertad o alguna medida análoga o similar que se ordene por mandato del juez penal, claro está, en el marco de un debido proceso. Bajo esa línea, se debe considerar que una infracción administrativa se va a constituir como aquella conducta que se define, principalmente, por los legisladores gracias a las leyes y de la

mano con los reglamentos, los cuales, son elementos residuales, pues, deben considerar el carácter del principio de tipicidad y legalidad.

De esta forma, según el planteamiento de Huamán (2020), las conductas infracción administrativa se van a concretar en espacios definidos a partir de los tres elementos constitutivos que también posee delito, esto es: la culpabilidad, la antijuricidad y la tipicidad, los cuales, corresponde, esta vez, a una sanción administrativa, la que ordena y produce un agente público que se encuentra con competencia sancionadora, por lo que no lo puede ejercer cualquier persona, más aún, en ese sentido, es necesario considerar que el elemento central de la materia penal sancionadora es que ambas surgen por mandato de los legisladores, mientras que, del otro lado, la sanción penal se produce luego de un proceso judicial que tiene su origen penal y la sancionador administrativa a partir de un procedimiento administrativo.

En ese sentido, Huamán (2020) advierte que, cuando se hace referencia a una infracción administrativa dentro del marco del derecho administrativo, está debe estar íntimamente ligada a los institutos de principio de reserva de ley y la tipicidad. El principio de tipicidad, permite descartar, consecuentemente, que existan males menos graves del que ha sido provocado por agentes particulares que obligan a que el legislador deba considerar necesario la construcción de infracciones que eviten generar fisuras al momento de subsumirlas e identificarlas.

Huamán (2020) explica que, respecto al principio de reserva de la ley que requiere toda sanción administrativa, esta debe ser considerada por el funcionario que evalúa la infracción administrativa, pues el principio de reserva de la Ley se contempla de forma atenuada, de tal forma, que es el legislador quién, a partir de este principio, establece los parámetros de las conductas infractoras y, además, de las consecuencias jurídicas que se materializan en las sanciones administrativas impuestas por la autoridad con competencia sancionadora, de tal forma que la autoridad imponga sanciones sin que tenga la posibilidad de apartarse de lo establecido por la Ley, como es el caso de la auto incriminación del administrado, la cual, está vedada.

3.2.9 Elementos de la infracción administrativa

Fernández (2004) describe que, una vez determinada que una infracción administrativa dentro del marco de la función pública es la omisión o acción de un funcionario público que ejercido sus funciones y que ha incumplido sus obligaciones establecidas mediante la ley, que busca preservar los valores fundamentales y el ejercicio del poder, entonces, es posible establecer cuáles son los elementos de la infracción disciplinaria, estos son: el acto u omisión, los sujetos y el objeto.

a. El acto u omisión:

Inicialmente, según Fernández (2004), para que exista una infracción se necesita que se manifieste a través de una conducta negativa o positiva, la cual, debe contraponerse a la establecido en la norma jurídica. Es decir, son manifestaciones de voluntad que realizan las personas y que se van a materializar en acciones por lo que no basta, únicamente, con tener la intención de realizar la conducta, sino que es fundamental que la conducta se haya manifestado en la realidad.

Asimismo, Fernández (2004) explica que dicha conducta tiene que haber violado una obligación que se haya determinado previamente en una norma ya que, según el sistema de Derecho Constitucional y debido a los principios de seguridad jurídica, cualquier persona requiere conocer sus obligaciones para que pueda proveer el cumplimiento.

De esta manera, para Fernández (2004), se establece la necesidad de que la conducta se manifieste de manera pasiva o activa, ejerciendo sus funciones públicas debido a que, independientemente de la naturaleza que tiene, todo funcionario público requiere de estar en cumplimiento de sus funciones para cometer una infracción ya que se puede dar el caso de que las acciones hayan sido realizadas fuera de sus servicios funcionales y, por consiguiente, no se vincula a la disciplina administrativa.

b. Los sujetos:

Según Fernández (2004), se considera que los pueden ser activos y pasivos, los cuales, son esenciales para que la infracción administrativa se produzca ya que

si alguno de estos no está presente no se puede considerar la existencia de la infracción administrativa.

Inicialmente, de acuerdo a Fernández (2004), se debe considerar que el sujeto activo es el autor de los ilícitos y son los individuos que tienen una relación especial funcional que se deriva de una situación jurídica como empleado del poder público y, por consiguiente, está sujeto a relaciones jerárquicas y se obliga a desarrollar sus actos en función de los principios de honradez, legalidad, imparcialidad, lealtad y eficiencia.

Por tanto, según Fernández (2004), si entre el sujeto activo y el estado no se tiene una de las condiciones mencionadas no puede infringir ninguna norma ni incurrir en ilícitos debido a que su conducta no produce una infracción administrativa, pues no participa en esta relación jerárquica, es decir, él no tiene obligaciones como funcionario público y por consiguiente no puede violar ninguna norma.

De otro lado, Fernández (2004), describe que el sujeto pasivo en las infracciones administrativas tendrá que ser el ente público debido a que se le afectará directamente, por tanto, si el sujeto activo no tiene este vínculo tampoco tendremos una afectación al sujeto pasivo y no habrá infracción disciplinaria. En todo caso, se estaría frente a un vínculo que puede ser ventilado en el derecho civil o el laboral.

c. El objeto

Finalmente, Fernández (2004), considera que las infracciones administrativas el objeto es la disciplina al ejercer la función pública, dirigir la organización en la que se ha manifestado la conducta, con el objeto de mantener el orden de los objetivos en la institución. Por ese motivo, es que se van a establecer valores fundamentales que estarán previstos del ejercicio del poder público y su violación va a producir infracciones disciplinarias.

Al respecto, Fernández (2004), describe que los valores de eficiencia, imparcialidad y lealtad contra de ilegalidad van a ser considerados fundamentales para ejercer la función pública, debido a que el poder no está sostenido en la fuerza sino en la voluntad soberana del pueblo, por ello, los

finés del Estado deben regirse por lineamientos éticos al ejercer la autoridad en bien del interés general.

3.2.10 La sanción administrativa

Navarro (2018) describe que las sanciones administrativas son consideradas imposiciones de pena que tienen un carácter administrativo, las cuales, son emitidas por las autoridades sin que sea necesario que se compruebe un delito frente a una autoridad judicial. De esta manera, las sanciones impuestas no violan las garantías constitucionales cuando éstas se ajustan a los términos que ha impuesto la ley administrativa.

En este orden de ideas, Navarro (2018) explica que se puede establecer que, de manera usual, las sanciones administrativas son impuestas por autoridades administrativas, poniendo énfasis que, en el universo penal, se encuentran al margen del derecho administrativo, es más, es necesario que ambos universos permanezcan, pues, se habla de normas distintas que regulan aspectos diferentes.

Respecto a las sanciones administrativas, Navarro (2018) explica que también pueden ser consideradas como consecuencias jurídicas, cuya infracción surge del incumplimiento de deberes producto de la relación que tiene el obligado con el Estado, de esta manera, se busca mantener un orden jurídico y que se reponga este orden vulnerado, recibiendo las conductas que contravengan los contratos legales.

Desde una perspectiva general, Navarro (2018) describe que las sanciones pueden ser clasificadas, a nivel de la doctrina a partir de diversos criterios, entre ellos se pueden contemplar según la naturaleza del órgano competente, del contenido y de la obligación que imponen:

a. Naturaleza del órgano competente:

Las sanciones que tienen naturaleza en función del órgano competente que busque su aplicación y, la cual, puede determinar si son sanciones administrativas o judiciales, así, si la sanción proviene estrictamente del poder judicial no será sanción administrativa.

b. Naturaleza en el contenido:

Las sanciones que tiene su naturaleza en el contenido, ya que agrupa las sanciones administrativas en las sanciones en privativas de libertad, pecuniarias o restrictiva de los derechos.

c. Naturaleza en la obligación:

Las sanciones que tiene su naturaleza en la obligación infringida, ya que busca identificar cuáles son sanciones pueden ser penales, civiles o administrativas.

Por otro lado, según Navarro (2018), las sanciones administrativas también pueden ser clasificadas en contravencionales y disciplinarios.

a. Sanciones contravencionales:

Según Navarro (2018), son aquellas que surgen a partir de la violación de disposiciones legales, pues, el funcionario no hizo aquello que se le ordenó o hizo aquello que está prohibido. Entre la principal característica que tiene la sanción contravencional es que se impone a todos los gobernados, ya sea que estos sean o no servidores públicos, pero que violaron normas jurídicas reguladas en función de las relaciones entre los administrados y la administración, por otro lado, también está el hecho de que fueron expedidas con el objeto de que se promueva los objetivos estatales.

Este tipo de sanciones son externas a la administración pública, es decir, trascienden a la esfera de la administración debido a que van ponerse a particulares sin que existe excepción.

b. Sanciones disciplinarias:

Navarro (2018) explica que la sanción disciplinaria deriva de situaciones particulares, excepcionales o especiales que tiene la persona a quien se le impone la sanción disciplinaria. Estas sanciones son reguladas por la ley y posee características propias, las cuales, se evidencian por sus elementos particulares, fines y contenidos, de esta manera, las acciones sólo se aplicarán a aquellas personas a las que se les ha investido como servidores o funcionarios públicos y, los cuales, violaron normas jurídicas reguladas en el

ejercicio de su función administrativa pública, así, este tipo de sanciones buscan preservar la vigencia de los principios básicos de legalidad, lealtad honradez, eficiencia e imparcialidad. Las sanciones disciplinarias pertenecen a la esfera interna del ámbito administrativo, pues, únicamente pueden imponerse servidores públicos.

Calderón (2020) considera que la sanción administrativa es una de las potestades de mayor importancia que tiene el ordenamiento jurídico, a través de la cual, se le atribuye a cualquier entidad pública la potestad de sancionar. Con esta atribución se permite el ejercicio del poder punitivo estatal que se va a materializar con la sanción administrativa impuesta, la misma que no incluye, en ninguno de los casos, la privación de la libertad.

La potestad sancionadora, según Calderón (2020), así como la potestad reglamentaria, fiscalizadora, regulatoria o de la policía, no puede ejercerse de una manera discrecional amplia, sino que tiene que desarrollarse dentro del marco que la Constitución que brinda al Estado Constitucional de Derecho, el cual, se caracteriza porque éste respeta los derechos fundamentales que tiene cada uno de los ciudadanos, respetando, irrestrictamente, las reglas comunes que están establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, la cual, se aprobó a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De esta manera, Calderón (2020) describe que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales estipula, en su Artículo 248°, una serie de límites a esta potestad sancionadora que tiene la administración pública, a los que se les ha llamado *principios* y entre los que se encuentran el principio de debido procedimiento, legalidad, tipicidad, presunción de licitud, culpabilidad y razonabilidad, entre otros. De esta forma, cumplir las garantías y los principios de la entidad pública evitan que se ejerza una potestad sancionadora de una manera arbitraria y obligan a la autoridad administrativa a que sus sanciones se enmarquen dentro de instrumentos que permitan adecuar el procedimiento administrativo sancionador al ordenamiento jurídico de los estados de derecho.

Según Calderón (2020), este procedimiento sancionador tiene por objeto establecer si un administrador incurrió en la comisión de una infracción y, en caso de haberlo hecho, imponerle una sanción de acuerdo a los actos cometidos. En este

procedimiento se considera que la titularidad para ejercer la acción de sanción siempre recaerá en la autoridad administrativa de la institución en la que se cometió la infracción que se persigue.

Por otro lado, Calderón (2020) considera que, si bien la norma no reconoce expresamente la constitucionalidad implícita de la potestad sancionadora, es innegable que este se encuentra presente en este procedimiento y ello debido a que la administración no tendría la capacidad de cumplir con los objetivos legales que le ha sido impuesto si no tiene la capacidad de sancionar infracciones, caso contrario, las normas administrativas carecerían de eficacia. Por ese motivo, la potestad sancionadora que ejerce la administración pública es considerada como un poder otorgado por la ley a una entidad Pública para que esta pueda reprimir el actuar de un funcionario público o de un ciudadano que ha quebrantado el ordenamiento jurídico. El fundamento de esto, está en la necesidad que se tiene de asegurar que, tanto los ciudadanos como los funcionarios públicos, cumplan sus deberes respetando el orden público mientras desarrollan cualquier conducta o actividad.

Según Calderón (2020), el castigo o represión que se realiza mediante las sanciones, además tienen un objetivo adicional que es disuadir, es decir, evitar que el administrado vuelva a cometer otra conducta infractora. La potestad sancionadora es un mecanismo, a través del cual, se materializa la potestad sancionadora que tiene el Estado y permite la imposición de sanciones administrativas, entre las que se encuentran: el cierre de locales, las multas, la suspensión de las autorizaciones, las amonestaciones, la caducidad de derechos, entre otras. Estas acciones se deben imponer luego de que se ha acreditado que se ha cometido un comportamiento antijurídico punible y típico. Es decir, la infracción cometida está enmarcado en la norma administrativo de ese caso en concreto, por lo que permite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por parte de la autoridad competente.

3.2.11 Etapas de la sanción administrativa

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS, 2017) explica que el trámite para el procedimiento sancionador está establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, en el cual, se encuentran las reglas y etapas que van a regir el procedimiento administrativo sancionador, estos son:

a. Actuación previa a la investigación averiguación inspección:

Siguiendo al MINJUS (2017), en el inciso 2) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se hace mención a la realización de actuaciones previas antes de que se inicia formalmente un procedimiento sancionador y, en ella, se ha estipulado que, antes de que se inicia formalmente un procedimiento sancionador, se deberán realizar actuaciones previas que permitan averiguar, investigar e inspeccionar los actos denunciados, de tal manera, que se pueda determinar de una manera preliminar si es que existen las circunstancias para justificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Este dispositivo, según el MINJUS (2017), faculta a las autoridades para que realicen investigaciones previas que permitan determinar la existencia de posibles infracciones dentro de la administración pública, para ello, tiene la competencia de una fase previa de investigación antes de que se dé por iniciado, de manera formal el procedimiento administrativo sancionador.

La realización de estas actuaciones previas tiene como objeto el acopio de la evidencia necesaria respecto a los hechos que se imputan, así como la identificación de los sujetos que puede ser responsable y las circunstancias, en las cuales, sucedieron los hechos con el objeto de determinar la existencia de razones suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento sancionador.

De acuerdo al MINJUS (2017), si es que en esta investigación previa no se logra establecer indicios de responsabilidad en la materia y se decide rechazar la imputación, entonces la autoridad competente comunicará esta circunstancia a quién promovió e inició el procedimiento administrativo sancionador. Esta comunicación debe estar motivada y se debe comunicar al denunciante si es que este está individualizado.

b. Procedimiento sancionador de oficio:

Siguiendo al MINJUS (2017), el procedimiento administrativo sancionador, en todos los casos, podrá ser indicado de oficio, también puede ser promovido

por iniciativa propia, petición motivada de otro órgano, orden superior o a través de las denuncias que realizan personas particulares.

Una vez que se ha decidido iniciar el procedimiento sancionador a un funcionario denunciados, entonces, la autoridad competente emitirá una resolución en el que se tiene individualizado al imputado, así como los hechos materia de la imputación, en la que también se tiene los cargos imputados los cuales se notificará válidamente al administrado con el objeto de que presente los descargos correspondientes.

Debido que el procedimiento administrativo tiene un carácter oficioso, entonces, las autoridades administrativas están habilitadas para dirigir el procedimiento y realizar las diligencias que se necesiten con el objeto de que la verdad sea esclarecida, de tal manera, que la resolución que se emita sea lo más justo posible y reflejen los hechos sobre los cuales se desarrolla el procedimiento administrativo.

c. Iniciación e instrucción del procedimiento:

De acuerdo a lo que describe le MINJUS (2017), a través de una resolución de imputación de cargos dirigida hacia un administrado, es que se materializa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En este en esta resolución deben estar contenidas de una forma Clara los hechos que se imputan la calificación que has hecho de infracción las sanciones que podría acarrear el administrado la autoridad competente y el sustento normativo sobre el cual se basa la resolución de esta manera, así como también se adoptarán las medidas provisionales que considere pertinente la autoridad administrativa. En esta resolución se señala además la posibilidad de que administrado presente sus descargos en un plazo que no debe superar los 5 días hábiles que secuestran a partir del momento en que el administrado fue notificado.

Esta resolución es de suma importancia debido a que el administrado podrá conocer, con fecha cierta, cuando se dio inicio al procediendo sancionador y, también, el hecho concreto que se le ha imputado, de esta manera, se sabrá si

las acciones que se imputan ya han prescrito por lo que no requerida el procedimiento.

Según el MINJUS (2017), las reglas aplicadas a la frase instructora del procedimiento sancionador fueron modificadas a través del artículo 2° del Decreto Legislativo Nro. 1272, con objeto de que se adapten a la nueva estructura de las organizaciones, diferenciando la autoridad decisoria con la autoridad instructora.

Así, quedó establecido que la autoridad instructora formulará un informe final respecto a la instrucción en la que determinará, de forma motivada, si existe o no infracción, caso contrario, las normas lo obligan a que emita un rechazo motivado.

Según el MINJUS (2017), en el caso de que el informe establezca o determine, de manera motivada la conclusión de la aplicación de una sanción, esta será remitido a la autoridad competente quien decidirá la sanción que debe aplicarse, además, se notificará al imputado con el objeto de permitirle que formule su descargos en el plazo que no debe superar los 5 días hábiles, así se promoverá que el administrado tenga conocimiento de las conductas constitutivas de infracción que le ha sido probadas y podrá ejercer su derecho de defensa frente al órgano instructor.

Posteriormente y luego de haberse recibido los descargos, el MINJUS (2017), explica que la autoridad decisora emitirá una resolución en la que se dispone, si es que lo amerita necesario, una sanción disciplinaria o de no encontrar responsabilidad se ordenará el archivamiento del procedimiento administrativo, el cual, se notificará, tanto administrado como a la entidad u órgano que la solicitó o a la persona que denunció la infracción. En el caso de que se tenga una denuncia, el procedimiento sancionador se notificará al denunciante respecto la decisión final que tomó la autoridad administrativa.

d. Determinación de responsabilidad administrativa:

Para el MINJUS (2017), inicialmente, se debe resaltar que la legislación administrativa ya estableció, como criterio expreso, sobre la determinación de responsabiliza administrativa, que se debe estipular que esta tiene un

carácter subjetivo a excepción de los casos en lo que, por Decreto Legislativo, se ha predispuesto la existencia de una responsabilidad administrativa de tipo objetivo.

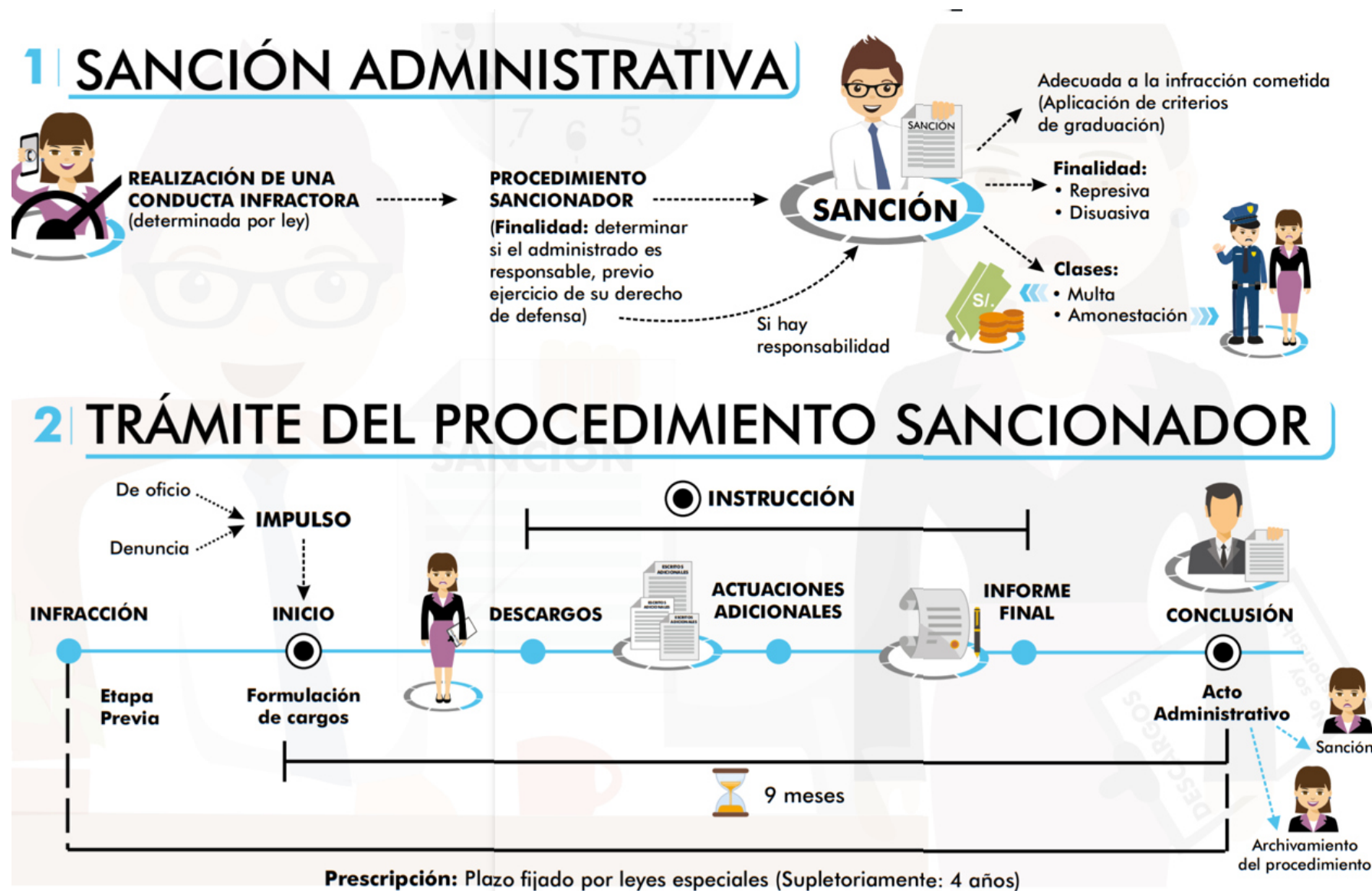
El MINJUS (2017) explica que este cambio, producido de según artículo 2° del Decreto Legislativo Nro. 1272 se sostiene en la doctrina que se ha emitido de forma mayoritaria y la jurisprudencia internacional sobre la necesidad de aplicar el principio de culpabilidad, lo cual, supera la idea de que la sanción de infracciones administrativas, únicamente, se deben sujetar a la voluntariedad de sujeto.

En el derecho administrativo sancionador, según el MINJUS (2017), se ha introducido el principio de culpabilidad que implica la creación de un procedimiento que superó antigua resistencias que evitaban que se adopten principios propios de derecho penal. Desde esta perspectiva, el inciso 2), del artículo 8° de la Convención Americana Derechos Humanos considera que toda persona inculpada, de cualquier delito, goza del derecho de presunción de inocencia hasta que, de manera legal, no haya sido establecido su culpabilidad, lo que evidencia, inclusive, que a nivel internacional es un elemento subjetivo de responsabilidad indispensable para cualquier procedimiento sancionador.

De esta manera, el MINJUS (2017) explica que, como se señaló a nivel constitucional, se puede justificar el principio de culpabilidad en el proceso sancionador administrativo, pues, la existencia de culpabilidad en la realización de infracciones normativas está vinculada al principio de inocencia que se haya tipificado en el inciso 2) del artículo 24° de la Constitución Política del Perú de 1993, en la que se ha establecido que toda persona debe ser considerado inocente hasta que, judicialmente, no se ha declarado la responsabilidad de sus actos.

Figura 1

Etapas de la sanción administrativa



Nota: Tomado de Calderón (2020).

3.2.12 Sanciones administrativas impuestas por el D. L. N° 1458

El 14 de abril del 2020, en el Diario Oficial El Peruano, se publica el Decreto Legislativo N° 1458, el cual, tiene como objeto establecer un marco normativo con el que se sanciona el incumplimiento de aquellas disposiciones brindadas durante el emergencia sanitaria a nivel nacional declarada a través Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, debido a las circunstancias graves que pusieron en riesgo la vida de la nación a consecuencia de la pandemia por Covid-19.

De esta forma, se buscaba asegurar que las disposiciones que se emitan durante la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional se cumplan, por ello, se le entregaba a la Policía Nacional del Perú una potestad fiscalizadora y la regulación de un régimen sancionador.

Respecto a la potestad fiscalizadora y sancionadora en el inciso 1) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1458, se establecía que la Policía Nacional del Perú tenía la facultad de fiscalización para que la legislación que se emita durante la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional se cumplan dentro del país. Asimismo, en el inciso 2 del artículo 4 se consideró que la Policía Nacional del Perú tenía la potestad sancionadora para aplicar multas administrativas cuando se incumplía la legislación respecto a la emergencia sanitaria y la declaración de estado de emergencia nacional. En todos los casos, se establecía que la multa a aplicarse será desde entre el 2% y el 10% de la UIT considerando la gravedad de la infracción que se fije en el reglamento.

De esta forma, el Decreto Legislativo N° 1458, consideró 11 infracciones, sobre las cuales, se podría imponer una sanción a los ciudadanos. Estos son:

- El desarrollo de labores económicas que no estén consideradas dentro de aquellas que son esenciales, según lo que estipula el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- Que se circule en vía pública para realizar actividades no permitidas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, excepcionalmente se permitía la circulación de personas con autismo o aquellas que tengan la absoluta necesidad de hacerlo, siempre y cuando se los traslades a sitios cerca

a su domicilio por un breve lapso de tiempo con las medidas de distanciamiento social y el uso de las mascarillas, asimismo, tampoco se comprendían aquellas personas que salían por necesidades de las mascotas.

- Que se circule en vía pública sin que se tenga el pase personal laboral.
- Transitar con vehículo particular sin que esté autorizado por el Ministerio del Interior o el Ministerio de Defensa.
- No respetar la hora de inmovilización social obligatoria en los departamentos en los que se la imponga.
- Circular los días domingos durante la inmovilización social obligatoria o aquellos días que se determinen.
- El desarrollo de actividades recreativas, sociales, religiosas o culturales que generen o no concurrencia masiva o aglomeración en la vía pública.
- Transitar por la vía pública sin utilizar la mascarilla obligatoria.
- Que más de una persona de la familia salga para adquirir productos farmacéuticos o víveres.
- Que no se respeten el metro de distancia mínimo obligatorio, de tal manera, que se forme aglomeraciones en los centros comerciales.
- Rehusarse a identificarse o no contar con identificación cuando lo soliciten los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

3.2.13 El Decreto Supremo N° 006-2020-IN

El 15 de abril de 2020, en el Diario Oficial El Peruano, se publica el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, el cual, tenía por objetivo reglamentar el Decreto Legislativo N° 1458, y establecer las disposiciones que regulan las funciones que se le otorgaron a la Policía Nacional del Perú, con las que se le permiten fiscalizar y sancionar cuando se encuentra personas que incumplen las disposiciones que el gobierno emite por el estado de emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional producto de la pandemia por Covid-19.

En el artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2020-IN se consignaba las infracciones que habían sido estipuladas en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1458, en el Título III se estableció el régimen sancionador que debería ser aplicado en este caso en particular .

a. Disposiciones generales del régimen sancionador:

El decreto supremo consideraba que el procedimiento administrativo sancionador estaría a cargo de miembros de la Policía Nacional del Perú que se encargan de controlar la identidad de las personas e inscribirlas en el registro informático por incumplir las medidas de inmovilización y aislamiento social obligatoria establecida pues gobierno.

Para ellos se desarrolló un procedimiento administrativo sancionador, el cual, tenía el objeto de realizar acciones, a través de las cuales, se investigué y determine si existe o no infracción administrativa por incumplir las disposiciones que el gobierno ha emitido durante la emergencia sanitaria y, al mismo tiempo, se apliquen sanciones y se adoptar cualquier medida administrativa que corresponda.

b. Del procedimiento administrativo sancionador:

En el artículo 9° del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, se establecía el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el que se iniciaba con la detección de un ciudadano por parte de un efectivo de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones que este incumpliendo las disposiciones que el gobierno ha emitido, por lo que debe proceder a intervenirlo, solicitándole que cese el incumplimiento observado, igualmente, se lo identificará de acuerdo a su documento nacional de identidad u otro que permita determinar una identidad real, caso contrario, se lo retendrá y se lo trasladará a la comisaría para identificarlo.

Una vez que el infractor fue identificado, el miembro de la Policía Nacional que lo intervino levantará un acta de infracción y sanción, la cual, debe contener los detalles de la intervención realizada.

Si el ciudadano infractor no sabe leer, basta con que imprima su huella digital y se dejará constancia del hecho en el acta, mientras que, si el infractor no

quiere firmar, en la misma acta se dejará constancia consignado el término “se negó a firmar”, luego, el acta de infracción y sanción quedará en manos del efectivo policial para remitirlo a la autoridad que se encarga del registro y proceso de cobro. Una copia será entregada al infractor.

c. Determinación de la sanción administrativa:

La sanción administrativa, es decir, la multa, se expresan en unidades impositivas tributarias (UIT) las mismas que, una vez que se establezca, se redondean hasta las centésimas. Asimismo, se considera que para determinar la sanción administrativa, se considera como factor agravante el que infractor sea un reincidente o se haya resistido al momento de ser intervenido. Por otro lado, podrá eximirse de responsabilidad de sanción administrativa a aquellos ciudadanos que tenga discapacidad mental o física, que han sido intervenidos realizando actos fortuitos o de fuerza mayor o realizando actos por situación emergencia en el que esté en riesgo la salud, vida o integridad de las personas.

d. Ejecución de las sanciones

El Ministerio del interior fue facultado para realizar convenios con el Banco de la Nación quien se encarga de tramitar el pago de las multas y de realizar los actos de ejecución coactiva alineados al artículo 208° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Para pagar la multa impuesta el infractor tendrá un plazo que no superará los 5 días hábiles, los cuales, se contarán a partir del siguiente día hábil a la fecha en la que se notificó el acto administrativo de sanción, por ello, debe acudir al Banco de la Nación para realizar el pago. Culminado este plazo se desarrollará el procedimiento de ejecución coactiva. En el caso de que el infractor pague la multa dentro de los dos días hábiles de ser notificado se re reducirá el 25% de la sanción impuesta.

e. Recurso de apelación

Cuando el infractor haya sido notificado de la sanción, podrá interponer un recurso de apelación, el cual, deberá presentarlo dentro de los 5 días hábiles desde que fue notificado. El escrito debe ceñirse a lo que establece el artículo

124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y debe ser presentado en la mesa de partes de la Región Policial en la que se le impuso la sanción.

Una vez que se interpone un recurso de apelación de ejecución de la multa impuesta, se suspende el recurso y se resuelve en un plazo que no superará los tres días hábiles y en la que se puede confirmar, declara nulidad o revocar el acto administrativo, con lo cual, se agota la vía administrativa.

A través del Decreto Supremo N° 008-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano, el 12 de mayo del año 2020, modificó el artículo 16° del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, y estableció que el recurso de apelación es resuelto por el Jefe de la División de Orden Público y Seguridad de las regiones policiales del Perú, el Jefe de División de Orden Público y Seguridad de la región del Callao y el Jefe de las Divisiones Policiales en la Región Policial Lima.

f. Tabla de sanciones:

El Decreto Supremo N° 006-2020-IN, determino una tabla de infracciones y sanciones la cual se detalla a continuación:

Tabla 1

Tabla de infracciones y sanciones del D. S. N° 006-2020-IN

Infracción	Monto (% UIT)	Calificación
El desarrollo de labores económicas que no estén consideradas dentro de aquellas que son esenciales, según lo que estipula el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.	7%	Grave
Que se circule en vía pública para realizar actividades no permitidas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Excepcionalmente se permitía la circulación de personas con autismo o aquellas que tengan la absoluta necesidad de hacerlo, siempre y cuando se los traslades a sitios cerca a su domicilio por un breve lapso de tiempo con las medidas de distanciamiento social y el uso de las mascarillas, asimismo, tampoco se comprendían aquellas personas que salían por necesidades de las mascotas.	5%	Grave
Que se circule en vía pública sin que se tenga el pase personal laboral.	6%	Grave
Transitar con vehículo particular sin que esté autorizado por el Ministro del Interior o el Ministerio de Defensa.	8%	Grave

No respetar la hora de inmovilización social obligatoria en los departamentos en los que se la imponga.	10%	Muy grave
Circular los días domingos durante la inmovilización social obligatoria o aquellos días que se determinen.	9%	Muy grave
El desarrollo de actividades recreativas, sociales, religiosas o culturales que generen o no concurrencia masiva o aglomeración en la vía pública.	9%	Muy grave
Transitar por la vía pública sin utilizar la mascarilla obligatoria.	8%	Grave
Que más de una persona de la familia salga para adquirir productos farmacéuticos o víveres.	5%	Multa
Que no se respeten el metro de distancia mínimo obligatorio, de tal manera, que se forme aglomeraciones en lo centros comerciales.	2%	Leve
Rehusarse a identificarse o no contar con identificación cuando lo soliciten los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional	10%	Muy grave

Nota: Tomado del Anexo del D. S. N° 006-2020-IN

3.2.14 La inconstitucionalidad de las normas

Sacca (2019) sostiene que la Constitución es la norma, sobre la cual, se fundamentan las demás normas y, por consiguiente, es la base de interpretación y de los parámetros de convivencia. En ese sentido, la constitución es la medida para validar la ley y legitimidad del poder, de esta manera, desarrolla de un sistema de protección jurídica en el que el Tribunal Constitucional tiene una enorme importancia, pues es el encargado de interpretar y defenderla y las leyes que derivan de ella, además de fomentar el cuadro ideológico y axiológico para determinar cuáles son las instituciones constitucionales en las sociedades modernas.

Para Sacca (2019) la Constitución es una norma jurídica que muchas veces no es considerada al momento de emitir normas para regular la convivencia social, cuando eso ocurre se puede acudir al proceso de inconstitucionalidad de la norma, el cual, es un mecanismo de vigilancia del poder que se ha colocado en los sistemas democráticos, pues

ayuda a fortalecer la estructura estatal y, además, posibilita que se protejan los derechos fundamentales.

La defensa de los derechos constitucionales o control jurídico, según Sacca (2019), permite que la constitución tenga consistencia y suministre los fundamentos para la elaboración de leyes bajo el marco constitucional y teniendo como objetivo la convivencia social en el marco de los Derechos Humanos que todo estado debe garantizar.

Sacca (2019) explica que el proceso de inconstitucionalidad es un proceso constitucional, a través del cual, el Tribunal Constitucional impugna aquellas normas que contraviene la constitución de fondo o de forma, de manera indirecta o directa, de forma parcial o total, de tal manera, que se busque la identidad de la constitución cuando esta se ve afectada.

3.2.15 Clase de inconstitucionalidad

De acuerdo a Sacca (2019) existen distintas clases de inconstitucional de conformidad con el artículo 75° del Código Procesal Constitucional, las cuales, son llamadas infracciones, las que se dividen en infracciones de acuerdo a su carácter, al cuanto un de la fuente lesiva, al parámetro utilizado y al tipo de acción.

a. Infracciones de acuerdo a su carácter:

- *Infracciones por forma:* Según Sacca (2019) son aquellas que tienen un vicio de inconstitucionalidad formal, por consiguiente, viola la norma procedimental (también llamada del *iter legislativo*), a través de ella existe un quebrantamiento del procedimiento legislativo, el tratamiento de una materia reservada y la expedición de normas por órganos incompetentes.

Para Hernández (2019) los vicios inconstitucionales formales deben entenderse como violaciones a las normas procedimentales o las que surgen del *iter legislativo*. Los supuestos en los que se va a configurar esta manera de infracción son tres:

- Que el procedimiento legislativo haya quebrantado el que prevé la Constitución.

- Que otra fuente haya tratado una materia que estaba reservada, únicamente, a nivel constitucional, a otra fuente específica formal del derecho.
- Que se haya expedido una norma por algún órgano que es incompetente constitucionalmente para ello.

Según Hernández (2019), hay que tener presente que la sola impugnación que se haga a una norma que tiene rango de ley porque ha violado, supuestamente, el derecho al debido proceso no ocasiona que el Tribunal Constitucional la declare inconstitucional, pues, este derecho no supone ni constituye que se establezca un límite del orden formal al proceso de elaboración legislativa, sino que, en todo caso, va a establecerse como un límite material en la medida que pueda regular los procedimientos que determinan los intereses y derechos legítimos de los administrados, además, se debe considerar que este haya sido afectado esencialmente en las garantías constitucionales mínimas que se han establecido.

Para Hernández (2019), entre de los vicios que pueden ocasionar que una norma con Rango de ley se declare inconstitucional se encuentra la infracción formal que transgrede los límites competenciales que establece la Constitución, así, la infracción competencial podrá manifestarse de dos formas.

- La primera es a través de la *infracción objetiva*, la cual, va a producirse cuando la Constitución establece una fuente determinada que no tiene la capacidad para normar una determinada materia. Asimismo, las infracciones subjetivas pueden ser positivas y negativas. Son positivas cuando previamente la Constitución había declarado cuál era la fuente formal apta que regule una materia específica y, es negativa cuando, anteriormente, la Constitución estableció que fuentes formales del derecho no tenían la capacidad para regular ciertos aspectos.

- La otra modalidad es la denominada *infracción subjetiva*, la cual, se origina cuando la Constitución determina un órgano determinado, el cual, es competente para expedir fuentes de derecho específicas.
- *Infracción por fondo*: Para Sacca (2019), esta se produce cuando la materia que se está regulando por una norma con rango de ley contraviene diferentes principios, derechos o valores de la Constitución, es decir, cuando la norma atenta directamente a las normas sustanciales que la Constitución ha reconocido.

Según Hernández (2019), no es valedero el argumento que afirma que el hacer caso a restricciones de la norma impugnada basada en una “decisión política del legislador” no podría generar una evaluación de juicio de constitucionalidad. Al respecto se advierte que esta afirmación no debe pasar sin análisis, debido a que el Tribunal Constitucional considera que esta negación de la función trascendental asignada al Tribunal Constitucional por la Constitución no es otra que ser un “órgano de control” de la constitucionalidad, de tal manera, que si las decisiones adoptadas por el poder legislativo, bajo el argumento de que son criterios políticos, no estarían excluidos de un control jurisdiccional, caso contrario, si es que se quiere imponer este argumento, entonces, estaríamos ante cuestiones políticas no justiciables.

b. Infracciones de acuerdo al quantum de la fuente lesiva:

- *Infracción total*: Hernández (2019) considera que la infracción total, respecto a la jerarquía normativa que establece la Constitución, tiene su origen cuando la totalidad del contenido normativo o dispositivo legal contraviene la Constitución, en ese supuesto, en caso de que la demanda de inconstitucional sea declarada fundada, entonces, se tendrá que impugnar toda la disposición, la cual, quedará sin efecto.
- *Infracción parcial*: Para Hernández (2019) existe una infracción parcial cuando, únicamente, una parte del contenido normativo del dispositivo es

declarado inconstitucional, para ello, se tienen dos situaciones especiales que pueden producir esta clase de infracción:

- La primera, es si el vicio parcial recae respecto al texto lingüístico que tiene el precepto en el contenido del dispositivo, para lo cual, se deben dejar sin efecto las frases o palabras que reciben en dicho precepto.
- El segundo, cuando el vicio recae en una parte que tiene el contenido normativo, de esta forma, se considera que aquellas interpretaciones atribuidas al texto del proyecto quedarán impedidas a todo poder público debido a que la sentencia que emite el Tribunal Constitucional debe ser aplicada, interpretativamente, en el sentido de esta Norma.

c. Infracción de acuerdo al parámetro utilizado:

- *Infracción directa:* Según Sacca (2019) hace referencia que supuestos en los que los límites para hacer el control constitucional están reducidos únicamente a los que se establecen en la constitución
- *Infracción directa:* Sacca (2019) considera que son los supuestos de invalidez o infracción constitucional que no se acredita, únicamente, con un juicio directo de compatibilidad, sino que su disconformidad debe ser verificada con otras normas legales, las cuales, son los parámetros constitucionales.

Hernández (2019) sostiene que el hecho de que sea una norma legal la que permite tener parámetros de constitucionalidad no contraviene los argumentos respecto a que, en los procesos institucionales, no es importante el hecho de que una determinada ley se contraponga directamente con otra norma o ley con igual rango, pues, de ésta ley colisionante no va a derivar su constitucionalidad, sino que será declarada su validez o invalidez constitucional en relación a la Constitución. De esta forma, surge la suposición de infracción indirecta en contra de la norma fundamental cuando se la emplea como parámetro de control, el cual, es el

marco de referencia sobre el que se evalúa si la disposición es constitucional o no y si ésta se integra a la Constitución y a las leyes a las que se le otorgó la capacidad de limitar otras leyes con el mismo rango.

d. Infracciones de acuerdo al tipo de acción:

- *Infracción por comisión:* Para Sacca (2019) son infracciones tradicionales que prevé el ordenamiento constitucional, surgen cuando una norma con rango de ley vulnera o sobrepasa la jerarquía de la constitución.
- *Infracciones por omisión:* Según Sacca (2019) son infracciones que sólo son posibles con la inacción del legislador, es decir, cuando está inacción vulnera el orden constitucional.

Hernández (2019) considera que, a nivel de la doctrina constitucional, se reconoce que no, únicamente, existe la posibilidad de controlar las acciones positivas que realizan los legisladores cuando emiten normas con rango de ley, pues, así mismo, es necesario que se controlen aquellas inacciones que pueden presentar los legisladores, las cuales, se contraponen a lo que ordena la Constitución.

Así, para Hernández (2019), a pesar de que en la Constitución de 1993 no esté contemplado esta forma de control como existe en otros ordenamientos jurídicos, esto se fundamenta en los siguiente:

- La existencia de defectos normativo que se vinculan a las demás normas con rango constitucional.
- La necesaria práctica de un control constitucional en el que la función que desarrolla el Tribunal Constitucional tiene el carácter de colaboración permanente con las acciones legislativas, con el objeto de establecer las bases para lograr el desarrollo de un Estado Constitucional de Derecho en territorio peruano.

Por otro lado, Hernández (2019) explica que en la jurisprudencia desarrollada sobre infracciones por omisión constitucional, se han podido identificar dos tipos de omisiones que pueden sujetarse al control

constitucional, ellas se denominan omisiones de relativas y omisiones absolutas:

- Las omisiones legislativas absolutas son aquellas en las que el legislador evita regular, de manera total, una materia que el mandato constitucional ordena. Es en cierta forma, establecer una laguna jurídica por su falta de desarrollo dentro del marco legislativo vigencia, pues, este será un precepto constitucional necesario para que las normas se apliquen de manera eficaz. Por ese motivo, es necesario que se evalúen las omisiones legislativas absolutas cuando sean actos que puedan ser materia de control, no sean actuaciones de ningún tipo o no haya actos con los que se comparen normas superiores.
- La omisión legislativa relativa, plantea la necesidad de examinar la existencia de una norma, sobre la cual, se interpone una demanda en la cual se cuestiona si en el marco de esa norma hay párrafos o palabras que deberían haberse considerado, pues, a pesar de que la ley fue dictada, en ella se han desconocido principios materiales constitucionales por lo que resulta violatoria su emisión, entre ellas, está el principio de igualdad, el cual, regulará situaciones análogas que pueden presentarse y, por consiguiente, su inconstitucionalidad es parcial.

3.2.16 El control de constitucionalidad

Según Lifante (2019), una de una de las tareas que tiene el Tribunal Constitucional es el del control de la constitucionalidad de que ellas normas que tienen una fuerza de ley y que han sido concretadas por distintos mecanismos. Para ello, la Constitución ha previsto el mecanismo de acción de inconstitucionalidad, la cual, se encuentra contemplada en el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, que establece que la acción de inconstitucionalidad procede en contra de aquellas normas que adquieren rango de ley como:

- Decretos Legislativos.

- Leyes.
- Tratados.
- Decreto de urgencia.
- Normas regionales de carácter general.
- El reglamento del Congreso de la República.
- Ordenanzas municipales
- Todas aquellas que contraviene la constitución en la forma en el fondo y en la forma.

Para ello, según el artículo 203 de la Constitución Política del Perú, está facultado para interponer una acción de inconstitucionalidad los siguientes:

- El presidente de la república.
- El defensor del pueblo.
- El fiscal de la nación.
- 5000 ciudadanos confirmas probadas ante el Jurado Nacional de elecciones.
- 25% del número de congresistas elegidos.
- Los colegios profesionales en aquellas materias que son especialistas.
- Los alcaldes provinciales con acuerdo de su consejo y los presidentes regionales con acuerdo del Consejo de coordinación regional.

Respecto a la sentencia que debe ser emitida por el Tribunal Constitucional, en el artículo 204° de la Constitución Política del Perú, se establece que la declaración de inconstitucionalidad debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, luego de la cual, la norma quedará sin efecto al siguiente día hábil de la publicación. También se establece que las sentencias tribunal constitucional no tiene efecto retroactivo, en parte o en todo, de la norma legal.

3.2.17 El principio de legalidad de la norma.

Maldonado (2020) ha desarrollado que, a nivel histórico, el principio de legalidad en el aspecto administrativo se relaciona íntimamente con la evolución que ha tenido Derecho Constitucional, el cual, surge con la aparición de la Constitución como norma superior. La idea de Constitución, ya tenía que antecedentes, en la antigua Grecia, a las ideas de Aristóteles en las que hace una distinción entre un Decreto (*psefisma*), una Ley (*nomos*) y la Constitución (*Politeía*). Así la *politeía* se consideraba un elemento indispensable para determinar una *poli*, por lo tanto, era, sobre la cual, se ordena el Estado.

Para Maldonado (2020), bajo este pensamiento, Montesquieu explicaba la necesidad de que el poder esté limitado por una Constitución, más aún, cuando existe un sistema monárquico en el que el poder absoluto lo tiene el soberano, a diferencia del democrático, en el que, si bien no el poder del Estado está distribuido, cabe la posibilidad de que, en ambos casos, de acuerdo a Montesquieu existan de configuraciones despóticas, por consiguiente, un régimen político para que sea moderado debe estar constituido a través de una norma que pueda diferenciar sus poderes y ponerlos en equilibrio.

La noción moderna que se tiene de Constitución, según Maldonado (2020), surge junto con la aparición de conceptos como la protección jurídica de los pactos, la aparición de los conceptos como Estado y comunidad y el nacimiento de los derechos civiles, de esta manera, en las Constituciones se desarrollan catálogos de garantías amparadas por el principio de legalidad, desde esta perspectiva, existe una diferencia entre el principio de legalidad que se aplica ciudadano y el que se aplica el funcionario público, pues, al primero lo protege en cuanto a que sus actuaciones se van a amparar en lo que haya sido legislado constitucional y normativamente con anterioridad a los actos que comete, sin embargo, en el funcionario público, sus actuaciones son limitadas, además de la constitución y las normas, por el ejercicio de sus funciones, es decir, el funcionario solamente podrá realizar las acciones que la Constitución, la ley y los reglamentos lo permitan.

Desde el aspecto administrativo, Maldonado (2020), el principio de legalidad hace referencia a aquellos comportamientos o actos dentro de la administración, los cuales, deben justificarse con leyes previas, las que, preferiblemente, pero no necesariamente,

deben ser generales. Se trata, por consiguiente, de un sometimiento a la Constitución y el poder legislativo, además, de todo el ordenamiento jurídico, es decir, aquellas normas que surgen de la propia administración y que se han dado con el objeto de generar el principio de juridicidad de la administración, al que también se le conoce como bloque de legalidad.

Para Maldonado (2020), el principio de juridicidad es cualquier actividad administrativa, la cual, está obligada a someterse a los principios y a las leyes del orden jurídico en el que se desarrolla. La juridicidad, es la aplicación de la ley, pero no arbitraria sino sujeta a doctrina y principios jurídicos, tanto especializados como generales, de tal manera, que las decisiones y actividades que emanan de funcionarios públicos se marcan en la legalidad, consecuentemente, los funcionarios públicos no pueden actuar discrecionalmente argumentando que no hay leyes que se puedan aplicar en casos concretos.

Guzmán (2018) sostiene que el ordenamiento jurídico administrativo tiene su sustento en el principio de legalidad, el cual, es un mecanismo que protege los derechos fundamentales y es un parámetro que limita la actividad administrativa. De otro lado, toda entidad administrativa requiere determinar mecanismos administrativos estableciendo un orden, de tal manera, que los administrados se beneficien, para ello, deben aplicar los principios de legalidad, predictibilidad, celeridad y debido procedimiento. Asimismo, se debe utilizar los mecanismos indispensables de simplificación administrativa dentro de acto administrativo, con el objeto de que se reduzcan los costos de acceso a los procedimientos administrativos.

Según Guzmán (2018), para que se apliquen los principios que se ha mencionado y considerando el rango que tienen las normas legalmente habilitadas, los costos administrativos, los procedimientos y los requisitos se deben establecer, de manera exclusiva, a través de una norma o decreto de mayor jerarquía, la cual, también puede ser una Ley si es que la brinda el poder ejecutivo, en el caso de las regiones debe ser emitida a través de la norma con mayor autoridad regional, como es el caso de las ordenanzas regionales, las cuales, las emiten los consejos regionales. En el caso de los gobiernos locales, es decir, las municipalidades, éstas se emite a través de una ordenanza municipal. En el caso de que la entidad se autónoma, está debe regularse de acuerdo a la Constitución para emitir sus normas especiales.

Todo ello, de acuerdo a Guzmán (2018), se justifica porque existe la necesidad del despliegue de mecanismos idóneos y efectivos que permitan establecer procedimientos y trámites dentro de las entidades estatales, con lo cual, en primer lugar, se busca la eficiencia de la administración y que exista un control interno adecuado, por otro lado, se busca que los administrados puedan acceder con mayor facilidad a los procedimientos que los beneficie.

Para Arroyo *et al* (2018) la legalidad es la presencia de un sistema de leyes que se debe cumplir y, la cual, aprueba ciertos actos, acciones o circunstancias en contraposición de aquellos actos que son desaprobados por que atentan contra las normas vigentes. En ese sentido, cuando se analiza el principio de legalidad, este puede ser analizado desde un aspecto formal y otro material

a. El principio de legalidad desde sentido formal:

En un sentido formal, el principio de legalidad considera, primeramente, que una norma se expresa con reserva sustancial y absoluta la ley, de esta manera, desde el aspecto penal únicamente puede estar regulado, de esta manera, solo a través de una ley, aquellas acciones que son consideradas delitos tendrán una sanción a imponerse. Por tanto, esta disposición normativa de regular las penas no puede asignarse al poder judicial, al poder ejecutivo o por costumbre, pues únicamente es el poder legislativo quién, a través de las leyes, es quien tiene la potestad para desarrollarlas considerando las libertades públicas y derechos fundamentales.

b. La legalidad en sentido material:

Desde el aspecto material, el principio de legalidad se manifiesta en una serie de requisitos entre los que está la taxatividad de la ley, por ese motivo, en sentido material requiere de cuatro dimensiones:

- *Primera:* Se prohíbe que las leyes penales sean retroactivas, como sustento general del derecho se establece la irretroactividad de las normas penales a excepción de aquellas que favorecen al reo.
- *Segunda:* Se prohíbe que la función ejecutiva dicte normas penales.

- *Tercera:* Se prohíbe la analogía en materia penal, es decir, que se pueden establecer razonamientos y conductas basadas en situaciones semejantes.
- *Cuarta:* La reserva de la ley, a través de la cual, los delitos y las penas son creadas, únicamente, por ley y, solamente, pueden ser creadas por estas, así, se descarta cualquier forma de legislación penal.

3.2.18 El principio de tipicidad de la norma.

Cordero (2014) explica que, con un vínculo muy estrecho con el principio de legalidad, pero con elementos que establecen diferencias significativas, el principio de tipicidad es considerado uno de los principios a los que el derecho administrativo sancionador debe someterse. Al respecto, se debe destacar que el principio de legalidad y tipicidad son fundamentales para sancionar administrativamente, sin embargo, no significan lo mismo, sino que el principio de tipicidad tiene un contenido propio cuando se realiza el principio de legalidad. De esta manera, la legalidad va a cumplirse en revisión de las situaciones, delitos y las sanciones que establece la ley, sin embargo, la tipicidad necesita, además de ello, que se determine en la norma la conducta que se considera reprochable por la ley y, de esta manera, garantiza el principio constitucional de seguridad jurídica, el cual, es una exigencia que la ley prevé.

Según Cordero (2014), ninguna ley establecerá pena sin que la conducta sancionada también se describa en la misma Norma, de esta manera, el principio de tipicidad se reconoce de manera universal y es una protección suprema a los derechos que tienen las personas, pues, le asegura la facultad de interactuar socialmente, conociendo plenamente cuáles son las consecuencias legales que tienen sus acciones, así, la función de garantía de ciudadano que se refleja en el principio de tipicidad se sustenta en el conocimiento anticipado que tiene el ciudadano respecto al comportamiento que las leyes condena.

Para Veloso (2019), la tipicidad sostiene que para que ciertas conductas sean punibles, es necesario, que estas se expresen previamente en una norma para que exista la infracción, es decir, no puede haber ocurrencia de infracción si es que no se expresa con anticipación una norma y, asimismo, también debe contener la sanción que se aplicará.

Veloso (2019) explica que el principio de tipicidad se define como la exigencia de que la norma este determinada como exigencia (*lex previa, lex scripta*) para que las conductas sean consideradas ilícitas y se les interponga las sanciones que le corresponde, de tal manera, que se pueda predecir, con alto grado de certeza, si una omisión o acción tendrá una consecuencia en el administrado.

De esta forma, Veloso (2019), la sostiene que el principio de tipicidad considera que deben verificarse conjuntamente tres elementos:

- a. Se tiene la exigencia de que una norma con algún tipo de sanción debe contener, de manera expresa, la infracción y la sanción que le corresponde (*lex scripta*).
- b. Se tiene la exigencia de que esta ley, en el tiempo, debe haber sido emitida con anterioridad a la infracción cometida (*lex praevia*).
- c. Se tiene la necesidad de que esta ley tenga una precisión con un grado suficientemente razonable, respecto a qué conducta es punible y que sanción le correspondería (*lex certa*).

Según Veloso (2019), estas tres exigencias (*lex scripta, praevia y certa*) son los sustentos de la seguridad jurídica, es decir, que el administrado, de manera cierta, tiene la posibilidad de conocer qué conductas que cometiera son plausibles de infracción, las cuales, han sido establecidas antes de su comportamiento y, asimismo, este pueda proveer la sanción que se puede aplicar ante su conducta.

De esta manera, para Veloso (2019), considera que el mandato constitucional de tipificación se asemeja a la vieja exigencia de *lex certa*, a la que, normalmente, se la llamaba *Principio de Determinación*, y que recientemente se le ha denomina *Principio de Taxatividad*, la cual, tiene como objetivo proteger, con certeza, la seguridad jurídica y reducir la discrecionalidad o la aplicación arbitraria del derecho.

Delgado (2020) explica que, a nivel de la jurisprudencia constitucional, la tipicidad y la legalidad se diferencian por criterios que el Tribunal Constitucional ya ha consolidado y que permite modular los estándares de reserva de la Ley, que admiten la posibilidad de intervención de reglamentos.

Según Delgado (2020), sobre el análisis que hace de la tipicidad del Tribunal Constitucional, se puede establecer que no debe considerarse al principio de legalidad similar al principio de tipicidad, pues, el principio de legalidad regulado en el ordinal d) del inciso 24 del Artículo 22° de la Constitución Política, busca satisfacer la previsión de infracciones y sanciones en la ley, mientras que el principio de tipicidad define la conducta que la ley debe considerar como falta, desde esta precisión, se considera como antijurídica la conducta descrita y, por consiguiente, no está sujeta a la ley absoluta, sino que los reglamentos son complementarios como se hace referencia en el artículo 106° de la Constitución.

Así, Delgado (2020) explica que desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, se entiende que cuando, desde el aspecto penal se pasa administrativo sancionador, no se puede dejar de notar que el principio de legalidad no corresponde ni tiene similitud con el principio de tipicidad y, por consiguiente, existen distintos alcances de estas garantías jurídicas en ambos sectores del ordenamiento legal, así, el principio de legalidad va a satisfacer cuando se cumpla la previsión de las sanciones e infracciones, mientras que el principio de tipicidad solamente exige que la conducta que la ley considera como antijurídica esté definida, de tal manera, que pueda ser considerada antijurídica cuando ocurra.

3.2.19 El principio de taxatividad de la norma.

Respecto al principio de taxatividad, en el Derecho Administrativo Sancionador este hace referencia a las competencias asignadas al organismo, así se desprende del Expediente N° 00007-2019-AI/TC Lima en el que el Tribunal Constitucional explica que el principio de taxatividad hace referencia a las competencias asignadas constitucionalmente a los organismos estatales, así, es fundamental evaluar que la función normativa, de manera clara y precisa, debe estar enmarcada en las competencias que se le ha asignado.

Cóndor (2019) considera que el análisis de principio de taxatividad está relacionado a los principios que restringen el *ius puniendi* que se le ha otorgado al Estado. La facultad sancionadora la tenían los particulares, quienes podían castigar de acuerdo a su condición de divinos, la cual, les fue arrebatada a través de los años debido a la crueldad con la que se comportaron los reyes hasta antes de la Revolución Francesa.

De esta manera, según Córdor (2019), la potestad de castigar es concebida desde un aspecto subjetivo y objetivo, a través de la regulación y elaboración de una serie de conductas en las que se muestra la prohibición de ciertas acciones y, en el orden subjetivo, se otorga la facultad para castigar. Es así, que la taxatividad viene a ser la competencia que tiene es organismo Estatal para emitir una norma sancionadora, de tal forma, que si la entidad no es competente para ello no podrá hacerlo.

Si bien, como se desprende de decisiones del Tribunal Constitucional como las que recae en el expediente EXP. N° 0020-2015-PI/TC Arequipa, el principio de taxatividad y tipicidad son considerados como si fueran sinónimos, en el caso de la presente investigación y con el objeto de tener un mejor análisis se los considerará tal como se establece en el Expediente N° 00007-2019-AI/TC Lima, de tal manera que se analizará, por un lado, la existencia de una descripción clara y expresa de la conducta típica y, por otro lado, si la entidad sancionadora tenía la competencia para poder solucionar dentro del marco constitucional.

3.2.20. El recurso de acción popular

Villavicencio (2017) explica que la acción popular se origina en el derecho romano y puede ser contemplada en la Ley Primera del Digesto que establecía que es un recurso que protege el derecho propio del pueblo, mientras que la Ley Cuarta establecía que es una protección a las personas integras a quienes los edictos intentan impedir sus derechos.

En el Perú, según Villavicencio (2017), la acción popular se reconoce como una garantía constitucional y está establecida en el inciso 5° del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que se invoca cuando existe infracción a la Constitución y las leyes en contra de normas administrativas, reglamentos, decretos de carácter general y resoluciones, ya sea que provengan de cualquier autoridad. Alineado a ello, se tiene que en el artículo 75° del Código Procesal Constitucional se establece que la acción popular busca defender la Constitución cuando se cometen infracciones en contra normas jerárquicas superiores.

En ese sentido, Villavicencio (2017) describe que se puede establecer que la acción popular es un proceso constitucional de carácter jurisdiccional que busca controlar

la constitucionalidad y legalidad que cometen las normas reglamentarias o administrativas y, las cuales, contraviene la Constitución o la ley. De esta forma, se busca garantizar que los derechos constitucionales se respeten según las normas generales y entiende que proceden cuando se buscan limitar resoluciones generales que son emitidas por el poder ejecutivo cómo reglamentos y, de otro lado, garantiza el control ciudadano respecto a la administración pública.

El proceso de acción popular según Villavicencio (2017), es exclusivamente competencia de poder judicial según lo que establece el Código Procesal de Constitucional, en el artículo 85°, 93° y 96° en el que se faculta a los jueces a establecer la nulidad con un efecto retroactivo de aquellas normas que se impugna aplicando el artículo 81° de la norma precipitada dentro de las competencias de control constitucional, estableciendo si la obligación del órgano de aplicar cuando se encuentra incompatibilidad constitucional, a las normas legales o de rangos inferiores prefiriendo las normas alineadas a la constitución.

Para Martillo (2018), la importancia de la Acción Popular es que es un mecanismo para proteger intereses y derechos colectivos y se puede accionar en cualquier momento cuando se sospecha que estos los están vulnerando, especialmente, si su aplicación afecta, posiblemente, a grupos determinados de personas.

Otro aspecto importante de la acción popular, según Martillo (2018), es que para que se ejerza no se requiere más que ser persona jurídica o natural, asimismo, la puede ejercer la procuraduría general o cualquier servidor público que tenga a su cargo la defensiva derechos colectivos.

Por otro lado, Martillo (2018) explica que la Acción Popular también es beneficiosa porque permite que se accionen mecanismos en contra de autoridades que están desempeñando cargos sector público o privado y en el que, abusando de sus funciones, vulneran derechos colectivos y, sobre los cuales, los jueces se pueden pronunciar.

Otro elemento importante, para Martillo (2018), es que la acción popular no tiene un término de caducidad o vencimiento, en consecuencia, los ciudadanos la pueden

accionar siempre que exista la amenaza, la vulneración de interés o derechos colectivos que son inherentes a grupos particulares.

3.3 Definición de términos básicos

- a. **Administrado:** Sujeto pasivo de la administración, es decir, la persona que es administrado por otra. En la administración pública son los individuos sometidos a la jurisdicción estatal (Osorio, 2013)
- a. **Administración pública:** La actividad administrativa de los órganos estatales en todas sus jerarquías o escalas (Osorio, 2013).
- b. **Coivid-19:** Enfermedad que causa el coronavirus y que es llamada coronavirus 2019 (Covid-19) fue declarada pandemia en marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (Maguiña, 2020).
- c. **Constitución Política:** Norma que establece las relaciones y los límites entre los poderes de un Estado para con los ciudadanos, sentando las bases para la organización de un gobierno y las instituciones que la conforman (Osorio, 2013)
- d. **Coronavirus:** Familia de virus que son los causantes de enfermedades como el resfrío el síndrome respiratorio de oriente medio y el síndrome respiratorio agudo grave (Maguiña, 2020).
- e. **Derecho administrativo:** Principios y normas del derecho público interno que buscan regular la actividad y la organización de la administración pública (Osorio, 2013).
- f. **Estado de emergencia nacional:** Régimen de excepción cuando aparecen crisis que la Constitución contempla, por lo que le faculta al Estado competencia extraordinarias para que se afronten los sucesos, hechos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el funcionamiento de los poderes públicos o amenacen los principios básicos de convivencia en un país (Gutiérrez, 2020).

- g. Estado de emergencia sanitaria:** Estado de emergencia decretado para que el presidente de un Estado, sin la necesidad de la aprobación congresal, tenga la capacidad de expedir normas dentro de marco sanitario (Galeano, 2020).
- h. Inconstitucionalidad de normas:** Proceso constitucional, a través del cual, el Tribunal Constitucional impugna aquellas normas que contraviene la Constitución de fondo o de forma, de manera indirecta o directa, de forma parcial o total, de tal manera, que se busque la identidad de la Constitución cuando esta se ve afectada (Sacca, 2019)
- i. Infracción administrativa:** Transgresión, quebrantamiento o violación de alguna Norma administrativa (Osorio, 2013).
- b. Inmovilización social:** Prohibición de circular libremente en los espacios públicos dictaminada por el gobierno en un estado de emergencia (Bobadilla, 2020)
- j. Ley:** Fuente del derecho, es la norma jurídica que regula las relaciones humanas y los actos aplicado en determinado lugar y tiempo. (Osorio, 2013)
- c. Multa:** Pena pecuniaria impuesta por un exceso, falta o delito que contraviene la condición pactada. La multa es aplicada, frecuentemente, en la esfera administrativa por la comisión de infracciones (Osorio, 2013).
- k. Norma jurídica:** Significación lógica creada por procedimientos instituidos en la comunidad jurídica y que manifiestan la voluntad formalmente expresada de órganos e instancias que regulan la conducta humana (Osorio, 2013).
- d. Procedimiento administrativo sancionador:** Actos que se destinan a determinar si existe responsabilidad administrativa en la comisión de una infracción que amerita la aplicación de una sanción (MINJUS, 2017).
- l. Reglamento de Ley:** Norma jurídica con rango inferior a la ley dictado por órgano con potestad reglamentaria, con el objeto de normar lo establecido en una

Ley. Para que produzca efectos jurídicos debe ser publicada en el diario oficial que corresponda (Osorio, 2013)

- e. **Reincidencia de infracción:** Comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que se sancionó la primera infracción (MINJUS, 2017).
- f. **Resistencia a la autoridad:** Es oponer fuerza pasiva o activa ante la acción de los autos autoridad o de sus agentes con el objeto de impedir la efectividad de su determinación (Juárez, 2017)
- m. **Sanción administrativa:** Medida penal impuesta por alguna autoridad del poder ejecutivo por el incumplimiento de disposiciones imperativas o abstenerse a deberes positivos (Osorio, 2013).
- n. **Tribunal Constitucional:** Órgano supremo que controla e interpreta la constitucionalidad de las normas, es independiente y autónomo de los distintos órganos constitucionales, se somete sólo la Constitución y la Ley orgánica que la gobierna (Ley N° 28301, 2004).

CAPÍTULO IV: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

4.1 Categorías de análisis.

- **Principio de legalidad** del Decreto Supremo N ° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19.
- **Principio de tipicidad** del Decreto Supremo N ° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19.
- **Principio de taxatividad** del Decreto Supremo N ° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19.

4.3 Sub categorías (ejes temáticos)

Categoría	Definición conceptual	Sub categoría	Definición operacional	Ítems (indicadores)
Principio de legalidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19.	Principios que obliga a que el ejercicio del poder público se realice de acuerdo a la jurisdicción y ley vigente.	Norma emitida según la constitución.	La emisión de una norma debe ser de acuerdo a los principios que establece la Constitución.	- ¿La norma fue emitida de acuerdo a los principios que establece la Constitución?
		Norma emitida por entidad competente.	La emisión de una norma debe ser por la entidad a la cual la Constitución le ha conferido la facultad.	- ¿La norma fue emitida por la entidad, a la cual, la Constitución le ha conferido la facultad?
Principio de tipicidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19.	Manifestación de constitucional que exige una norma se adecue estrictamente a una conducta prohibida descrita un tipo y un hecho por omisión o acción.	Norma que contiene la conducta proscrita.	Las normas deben contener la conducta prohibitiva que el ciudadano no debe realizar.	- ¿Las normas contiene la conducta prohibitiva que el ciudadano no debe realizar?
		Norma que contiene el hecho de acción u omisión proscrito.	La norma debe contener el hecho que por omisión o acción está sancionado.	- ¿La norma contiene el hecho que por omisión o acción está sancionado?
Principio de taxatividad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19.	Competencias asignadas constitucionalmente a los organismos estatales para emitir sanciones por incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19.	Norma emitida por órgano competente.	La norma fue emitida por un órgano con competencia constitucional.	- ¿El poder ejecutivo era competente para emitir la Ley que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia por Covid-19?
		Norma reglamentada por órgano competente	La norma fue reglamentada por un órgano con competencia constitucional.	- ¿El Ministerio del Interior era competente para reglamentar la Ley que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia por Covid-19?
		Norma aplicada por órgano competente.	La norma fue aplicada por un órgano con competencia legal.	- ¿La policía nacional del Perú era competente para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia por Covid-19?

CAPÍTULO V: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 Tipo y nivel de investigación

5.1.1 Tipo de investigación

La investigación se enmarca dentro del enfoque cualitativo. De acuerdo a Hernández y Mendoza (2018) las investigaciones cualitativas analizan fenómenos que buscan ser comprendidos a partir de distintas perspectivas, en este caso, la inconstitucionalidad de una norma por los abogados litigantes con especialidad en derecho constitucional de la ciudad de Tacna y, de esta manera, se pudo comprender si es inconstitucional el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19 gracias al análisis de las experiencias que los entrevistados tienen respecto al fenómeno específico que se plantea.

5.1.2 Nivel de Investigación

La investigación se enmarca dentro del nivel explicativo, siguiendo a Hernández y Mendoza (2018) las investigaciones de nivel explicativo permiten comprender el problema planteado, en este caso, establecer si es inconstitucional el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19.

5.2 Métodos y diseño de investigación.

5.2.1 Métodos de Investigación

La investigación se desarrolló siguiendo el método el inductivo. Según Rodríguez y Pérez (2017), el método inductivo permite lograr conclusiones valederas, las cuales, surgen partiendo del análisis de una problemática específica para luego realizar una generalización en función a la información recopilada, en este caso, las experiencias de los abogados con especialidad en derecho constitucional sobre la inconstitucional del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19.

5.2.2 Diseño de la Investigación

La investigación se desarrolló siguiendo el diseño fenomenológico de las investigaciones cualitativas. Para Hernández y Mendoza (2018), las investigaciones con diseño fenomenológico de los enfoques cualitativos desarrollan cuestionamientos para poder establecer las experiencias que tienen los entrevistados vinculados a la realidad que se estudia, en el caso de la presente investigación, la inconstitucional del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19, a partir de ello, se desarrollan categorías que permiten elaborar conclusiones finales.

5.3 Población y muestra de la investigación

5.3.1 Población

La investigación consideró como población a la totalidad de abogados litigantes adscritos al Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, los efectivos policiales que aplicaban sanciones y los infractores que recibieron una sanción. En el caso de los abogados litigantes, son un total de 3840. Para determinar el número de abogados con la especialidad de Derecho Constitucional se tuvo en cuenta la investigación de Gonzales (2016), en el que se indica que los abogados con esta especialidad constitucional son el 7% a nivel nacional, así, se consideró que el aproximado de abogados constitucionalistas en la ciudad de Tacna son 270 abogados:

5.3.2 Muestra

Para obtener el número de muestra y teniendo en cuenta que la investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, es que, según Hernández y Mendoza (2018) se realizó entrevistas hasta que los investigados ya no aportaron información útil a la investigación, que en este caso se consideró a 24 entrevistados, de los cuales 12 fueron abogados litigantes, 5 fueron efectivos del PNP y 7 fueron infractores con sanción administrativa.

5.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

5.4.1 Técnicas

Como técnica de investigación se utilizó la encuesta bajo la modalidad de entrevista. De acuerdo a Hernández y Mendoza (2018) la técnica de la entrevista permite lograr un intercambio de información entre el entrevistado y el investigador, en este caso, se pudo establecer conclusiones valederas para determinar si es inconstitucional el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19.

5.4.2 Instrumentos

Como instrumento para el recojo de información en el trabajo de campo se utilizó un cuestionario semiestructurado, el cual, fue una guía para realizar la entrevista. Este cuestionario se fue modificando según los aportes de información que fueron para la investigación.

5.4.3 Procesamiento y análisis de datos

Para procesar y analizar los datos se realizó lo siguiente:

- Se coordinó con los abogados litigantes con especialidad en derecho Constitucional para fijar la fecha y hora de las entrevistas.
- La información se categorizó luego de entrevistar a los abogados constitucionalistas.
- Finalmente, los resultados fueron analizados para establecer si el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las

disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19 es inconstitucional.

5.4.4 Ética en la investigación

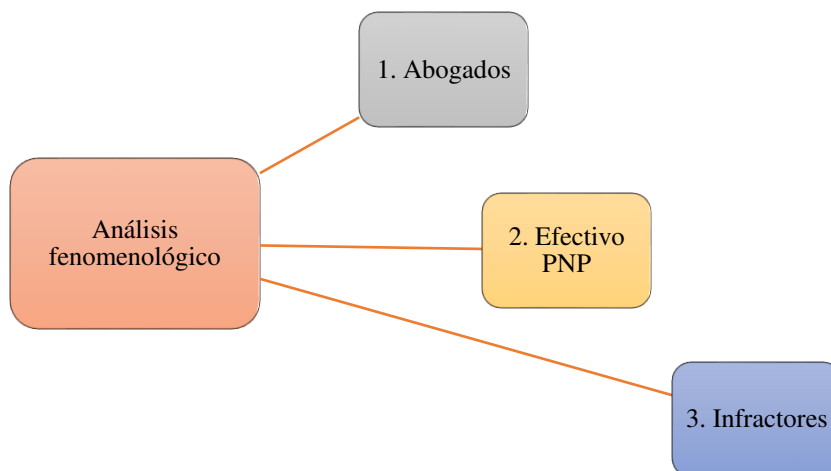
Actualmente se considera de suma importancia, cuando se realiza investigación en cualquier ciencia, las consideraciones éticas para evitar repercusiones lesivas físicas, psicológicas o ambientales. Asimismo, se consideró muy imperante que los participantes tengan pleno conocimientos de los objetivos de la investigación que se estuvo realizando, para ello, siguiendo los estándares éticos de las investigaciones sociales, es que todos los investigados recibieron un consentimiento informado, además de ello, se dieron a conocer los objetos de la investigación, se garantizó que la información quedaría en completa reserva y que el objeto del estudio es estrictamente académico.

CAPÍTULO VI: RESULTADOS

6.1 Descripción de resultados

Los resultados serán analizados de acuerdo a los objetivos específicos planteados en la investigación, luego de los cuales, se podrá desarrollar el objetivo general. El análisis de los resultados se hizo a partir desde tres perspectivas, los abogados litigantes, efectivos de la Policía Nacional del Perú e infractores. Los grupos de entrevistados se eligieron en ese orden debido a que de la muestra de abogados proporcionó la perspectiva jurídica de la norma, los efectivos de la PNP la forma en cómo se aplicaba, la cual, se contrastó con la experiencia de los infractores. De esta manera, el desarrollo de los resultados contemplará los principales aportes que hizo cada entrevistado.

Figura 2
Análisis fenomenológico del problema



Nota: Elaboración propia.

6.1.1 Resultados sobre la primera categoría de análisis

Esta categoría estuvo alienada al primer objetivo específico que busco determinar si el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19, vulnera el principio de legalidad de la norma, Tacna-2020. Al respecto se tuvieron los siguientes resultados

a. Categorización de las entrevistas a los abogados colegiados.

Desde la perspectiva de los abogados colegiados que se entrevistaron, en su gran mayoría, consideran que sí se ha vulnerado el principio de legalidad de las normas. Como se sabe, el principio de legalidad, a nivel administrativo, hace referencia a aquellos actos o comportamientos que se realizan dentro de la administración pública, los que deben justificarse con Leyes previamente establecidas, por consiguiente, la norma debió estar sometida a lo establecido en la Constitución Política del Perú para que el principio de legalidad no se haya vulnerado.

Así, de acuerdo a lo manifestado por los abogados, la norma vulnera el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la realización de doble sanción, la falta de cumplimiento del procedimiento administrativo, la falta de razonabilidad en el establecimiento de la infracción y la falta de plazo razonable.

- Vulneración al derecho a la defensa

Respecto al derecho de defensa, los *Abogados 01, 02, 04, 06, 08, 10, 11 y 12* consideraban que el infractor no tenía la oportunidad de ejercer el derecho de defensa ante la imposición de una sanción administrativa en el caso de haber infringido las restricciones por el estado de emergencia o emergencia sanitaria. Ello, se ampara en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, con el que se inicia el procedimiento administrativo sancionador, pues, en la norma se estipula que cuando un efectivo en servicio policial y en ejercicio de sus funciones, detecte que algún ciudadano incumple la disposiciones que se emiten durante la emergencia sanitaria o el estado de emergencia procederá a intervenirlo e identificarlo, así, en el inciso 9.2 del artículo 9° del cuerpo normativo en debate, se establece que, una vez *que identificado al infractor, en el acto, se procede a levantar el Acta de Infracción y Sanción correspondiente.*

Bajo este argumento, el *Abogado 01*, sostenía que el hecho de el Acta de Infracción y Sanción se levante en el momento en que se interviene la persona, evita que el ciudadano puede ejercer un derecho a la defensa que, constitucionalmente, se ha reconocido. Este argumento se sustenta en el inciso 23 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en el que se establece que todo ciudadano tiene derecho a la legítima defensa.

El *Abogado 04*, manifestó que ha tenido consultas jurídicas respecto a clientes que fueron intervenidos llegando a su casa luego del horario laboral pero que, a la falta de transporte urbano (buses llenos de pasajeros) no pudieron llegar a sus domicilios antes del toque de queda, siendo intervenidos por la policía y sin que acepten explicación alguna, recibieron la sanción administrativa para el pago de una multa, de esta forma, el *Abogado 04* consideraba que el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, no contemplaba el derecho a la defensa que se reconoce constitucionalmente.

Otro argumento importante respecto a la vulneración al derecho a la defensa la manifestó el *Abogado 08*, quien manifestó que el derecho a la defensa no sólo es un derecho constitucional, sino que también un principio rector del proceso administrativo sancionador, pues si bien no está expresado literalmente en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar se tiene el principio del debido proceso que involucra del derecho a la defensa, además y, además, en el Artículo V del mismo Título Preliminar, se establece que, como fuente del procedimiento administrativo, se debe considerar a las disposiciones constitucionales, en tal sentido, debe interpretarse que el derecho a la defensa es parte del procedimiento administrativo sancionador y, por consiguiente, debió ser contemplado en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN.

En esa línea, otra de las experiencias valiosas que se pudieron recolectar en las entrevistas que se hicieron, fue la que brindó el *Abogado 11*, quién manifestó haber sido retenido mientras regresaba a su domicilio luego de haber realizado una diligencia en una de las comisarías de la policía. El entrevistado contó que había olvidado su pase laboral, sin embargo, tenía en su poder los documentos que probaban la diligencia policial, como era la declaración de parte del cliente que había asesorado en la comisaría, sin embargo, fue intervenido y el efectivo policial a cargo de la intervención, luego de solicitar su pase

laboral y no haber sido entregado por el entrevistado por haberlo olvidado, no acepto el sustento documental (declaración del asesorado en comisaria) para justificar sus labores permitidas por la Norma, por lo que procedió a levantar el Acta de Infracción y Sanción, es decir, no se le permitió realizar un descargo ante el inicio del procedimiento administrativo a pesar de que la norma establece que tiene el derecho a la defensa desde el primer momento en que se le notifica respecto una sanción que se le va a imponer, situación que no experimentó en la intervención que le hicieron, teniendo la necesidad de pagar la multa impuesta para poder realizar trámites civiles.

- *Vulneración al derecho de presunción de inocencia*

Otro de los derechos constitucionales que, según los entrevistados, se ha vulnerado con el Decreto Supremo N ° 006-2020-IN, es el derecho a la presunción de inocencia. Este derecho se encuentra contemplado en el numeral e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y establece que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Llevándola al ámbito administrativo, se establece que la persona no debe ser considerada infractora mientras no se haya determinado su verdadera responsabilidad, sin embargo, de acuerdo a los entrevistados, la norma vulnera este derecho al llamar infractor a la persona intervenida sin que medie, para ello, algún procedimiento que lo determine.

Al respecto, el *Abogado 01* explicó que la Norma, en el inciso 9.2 del artículo 9° dice textualmente "*una vez identificado al infractor*", sin embargo, la norma no establece el procedimiento, a través del cual, se va a establecer si es infractor o no, es más, en el inciso 9.1 dice, de manera literal, que cuando un efectivo policial "*en el ejerciendo sus funciones, detecte a un ciudadano que está incumpliendo las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria*", la cual, es un frase que permite la discrecionalidad, pues, permite el establecimiento de una conducta infractora considerando, únicamente, la percepción que tiene el integrante de la Policía Nacional del Perú y este, luego de identificarla, procede a levantar el Acta de Infracción y Sanción, siendo que en ningún momento se presumió la inocencia, pues ya desde un inicio, de acuerdo a la Norma, el efectivo tiene la capacidad para establecer que está frente a un infractor.

El *Abogado 04* también está de acuerdo en que el principio de presunción de inocencia se vulnera, por cuanto, el procedimiento administrativo sancionador debe

cumplir ciertos requisitos, sin embargo, en el presente caso no se contempla, habiéndose resumido el procedimiento sancionador únicamente para cumplir con lo que solicitó la Decreto Legislativo N° 1458, pues, en la Primera disposición final complementaria de este Decreto Legislativo, se le otorgó al Ministerio del Interior el plazo de 5 días hábiles para poder publicar el reglamento, en tal sentido, de acuerdo a la entrevistado, el Ministerio del Interior no realizó un trabajo idóneo para establecer el reglamento en el que se contempló el procedimiento administrativo sancionador por el poco tiempo que se le dio, haciendo que derechos como el de presunción de inocencia sean vulnerados.

De todos los abogados a favor de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia fue el *Abogado 08*, quien sostuvo que el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, debió establecer pasos previos para el levantamiento del Acta y no, únicamente, darle facultad al efectivo policial para que la levante sin por lo menos asegurarse de que la persona que, presumiblemente, esté cometiendo una infracción lo esté haciendo y bajo qué condiciones lo hace, pues, podría ser alguna persona que, con justificación, ya sea por salud o alguna emergencia está incumpliendo la Norma.

El *Abogado 12*, por su parte, consideró que la vulneración a la presunción de inocencia no se da en todos los casos, pues hay situaciones en las que es evidente que se está cometiendo una infracción o desobedeciendo las normas que buscan cuidar la salud de las personas, como es el caso de aquellos que acuden a “*fiestas COVID*” y que, durante esa reunión social, son intervenidos por la policía. Bajo esas circunstancias, no se podría presumir la inocencia de los infractores, pues, es evidente que están en una reunión social prohibida y sin el distanciamiento social necesario, sin embargo y con el objeto de no perjudicar a aquellos que no tenía la intención de infringir la norma, es decir, no tienen el dolor de infringir la Norma, es que se debió establecer parámetros para que los efectivos policiales puedan hacer valer el derecho de presunción inocencia.

- *Vulneración al principio del debido procedimiento*

El debido procedimiento está estipulado en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV de Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se establece que los administrados gozarán de derechos y garantías que se encuentran implícitas dentro del debido procedimiento administrativo. Estas garantías y derechos comprenderán, de manera

enunciativa pero no limitativa, al derecho de ser notificado, refutar cargos imputados, acceder al expediente, presentar alegatos complementarios, exponer argumentos, a tener una decisión fundada y motivada en el derecho, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a impugnar la decisión que le afecte y que el procedimiento sea realizado por autoridad competente en el plazo razonable.

Al respecto, la mayoría de entrevistados consideraron que el debido procedimiento administrativo se vulneraba por cuanto el Decreto Supremo N° 6-2020-IN , no había considerado todas las etapas del procedimiento administrativo contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así, el *Abogado 02* manifestaba que uno de las principales causas por la que considera que se ha vulnerado el debido procedimiento es que el infractor, así no esté de acuerdo con la sanción, no tiene derecho a refutar la sindicación que hace el efectivo policial, es decir, no tiene la garantía para ser escuchado, pues el Decreto Supremo N° 6-2020-IN ,otorga al efectivo policial la discrecionalidad determinar si es un infractor a priori a un proceso, únicamente, basta con la detección y no, como debió serlo, a través de un debido proceso en el que el presumible infractor puede realizar descargos correspondientes para, posteriormente, realizarse una evaluación adecuada y sancionarlo por una infracción probada.

El *Abogado 03*, por su lado, sostuvo que el debido proceso no sólo involucra el respeto de los principios y garantías constitucionales sino que, además, todo proceso administrativo sancionador debe enmarcarse dentro de lo que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y, en la cual, ya se han determinado los parámetros que se deben seguirse para cualquier procedimiento que busque sancionar a algún administrado, en tal sentido, el entrevistado considera que la Norma es muy concisa y que se han saltado pasos importantes como es el caso de una adecuada fase instructiva o la presentación de descargos a las imputaciones que realiza el efectivo policial, pues, este es muy breve y evita un verdadero procedimiento administrativo que, a la larga, llevará a la nulidad de todas las sanciones que se han impuesto hasta el momento.

Asimismo, el *Abogado 07* considera que una norma sancionadora, necesariamente, debe establecer parámetros para poder desarrollar un procedimiento

acorde a la Constitución, más aún si se va a sancionar pecuniariamente a los administrados. Dentro de las observaciones que considera vulnera el debido procedimiento en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, está el que no haya contemplado el recurso administrativo de revisión, el cual, si bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, considera que debe ser expresamente establecido en la Norma, este debió ser considerado en el procedimiento sancionador, más aún, cuando el plazo de apelación era muy corto y no permite que se haga de manera virtual, sino que se presente en físico en las regiones policiales en donde se impuso la sanción.

Al respecto, tal como lo estipula el artículo 16° del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, en el inciso 16.3 del artículo 16°, se establece que los recursos de apelaciones se interpondrán ante la mesa de parte de la región policial en la que se impuso la sanción y será resuelto por el Jefe de la División Territorial de la Región Policial, sin embargo, luego se promulgó el Decreto Supremo N° 008-2020-IN, en la que también se le asigna esta atribución al Jefe de la División de Orden Público y Seguridad en todas las regiones a nivel nacional, con lo que se descentralizaba la revisión de estos recursos de apelación.

Otro de los argumentos importantes de los entrevistados fue el manifestado por *Abogado 12*, quién estableció que, si bien era importante el establecimiento de una sanción para aquellos que infringían las medidas sanitarias debido a la coyuntura que se vivió en aquel momento, pues, existió un riesgo latente para la salud, este no debió hacerse sin considerar el debido procedimiento, ya que ahora, se corre el riesgo de que todas las sanciones que se emitieron sean declaradas nulas, por cuanto, un Estado Constitucional de Derecho está obligado a garantizar que toda sanción de los ciudadanos siga los principios constitucionales como es el debido proceso, en tal sentido, para el Estado este tipo de normas desacreditado al Poder Ejecutivo al haber publicado un procedimiento sancionador sin el mínimo de estándares que requiere todo procedimiento administrativo dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho.

- *Vulneración al principio de razonabilidad*

Respecto a la razonabilidad de la sanción, este se encuentra contenido en el numeral 1.4, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley, la cual, establece que aquellas decisiones que tomen las autoridades administrativas, al momento de crear obligaciones, calificar infracciones, imponer sanciones o establecer restricciones a los

administrados se deberán adaptar a los límites de la facultad que se atribuye y mantener una debida proporción entre los medios que se emplean y los fines públicos que se van a utilizar, a fin de que se respondan a lo estrictamente necesario para satisfacer su cometido. En ese sentido los administrados consideraron que el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, había vulnerado el principio de razonabilidad.

Al respecto, el *Abogado 01*, manifestó que este principio se vulneraba al momento de no determinar, primero, el criterio con el que habían sido establecidos el monto de la multa y, segundo, la forma en que el Ministerio del Interior había realizado la calificación para establecer el nivel de la sanción, pues, en el anexo que se tiene en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, únicamente, una de las sanciones era considerada leve, mientras que las otras graves y muy graves y, de acuerdo al entrevistado, no se tenía el criterio considerado para definir cuando algo es grave y cuando es muy grave, considerando que, por ejemplo, el circular por una vía pública sin contar con el respectivo pase personal laboral (en caso corresponda) es una falta grave y, por otro lado, el no respetar la inmovilización social obligatoria en las noches es muy grave, siendo los dos hechos, prácticamente, lo mismo, pues, en ambos casos se está circulando en horario prohibido. Así también, no se entendía cuál es la diferencia entre el no respetar la inmovilización los días domingos y no respetar la inmovilización durante las horas de la noche, siento que, en ambos casos son infracciones graves, pero el monto de multa es diferente, por lo que no se han establecido los criterios, por los cuales, el Ministerio del Interior le otorga distinto monto de multa a hechos que, prácticamente, son lo mismo.

Por su lado el *Abogado 03* consideraba que la medida no guarda el principio de razonabilidad, pues, si bien, a través del Decreto Legislativo N° 1458, se establece las infracciones que serán plausibles de sanción no se ha motivado hasta la fecha, el porqué, únicamente se debe aplicar multas, las cuales, obligan a que los ciudadanos vayan al Banco de la Nación para pagarlas, cuando, en el momento de pandemia salir de la casa o ir a entidades financiar genera un riesgo para la salud por el contagio del Covid-19. Sumado a ello, se tiene que, además de la sanción pecuniaria, a el Decreto Legislativo Nro. 1458, consideraba una sanción complementaria, la cual, era la prohibición de realizar trámites civiles y se aplicaba a todos los casos, desde las faltas leves hasta la muy graves, siendo ellos no razonable, pues, se aplica la misma sanción para todas las multas que se están estableciendo.

En una postura similar se encuentra en *Abogado 06*, quien sostiene que la norma debió contemplar parámetros para establecer la multa al igual que cuando se establecen las penas, es decir, a través de tercio y en función a atenuantes y agravantes, así, lo único que considera el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, para determinar el monto de la multa es un factor agravante, el cual, es la reincidencia y la resistencia a la autoridad y, como criterios atenuantes, no ha considerado ninguno, únicamente, hay criterios eximentes en el artículo 6.1 para personas con discapacidad, que hayan desobedecido por caso fortuito o fuerza mayor o que estén en situación de emergencia poniendo en riesgo la vida, salud e integridad de las personas.

Otra de las justificaciones de los entrevistados la brindó el *Abogado 10*, quien manifestó que debieron considerarse otro tipo de sanciones y de acuerdo al riesgo que ocasionaba la infracción de esta Norma de salud, la cual, no sólo debió comprender una multa sino que también debió comprender una llamada atención o inclusive la cárcel como se ha hecho en países como Chile, en el que se había establecido penas de prisión de hasta 3 años o, en su defecto, multas mensuales, sin embargo, en el Perú no se estableció niveles de sanciones, de tal manera que, a pesar de que existe tanto el agravante de reincidencia y resistencia no se establece cuánta diferencia habrá entre la persona que es sancionada por primera vez y una persona que sancionada por tercera vez.

Finalmente, el *Abogado 11* sostuvo que poner multas por infringir sanciones en el Perú no ha seguido el principio de razonabilidad, no sólo porque las multas han sido estipuladas de una manera discrecional, sino también, porque en el Perú el sistema de cobranza coactiva no es eficiente, mucho más para montos como el que se ha establecido que van por entre 2% (que son S/ 88.00 soles) hasta el 10% (que son S/ 440.00 soles) de la UIT, por tanto, si a un administrado le ponen una multa del 2% de la UIT, en este caso, a aquellas personas que realizaron infracciones leves como no respetar el mínimo de metro medio distancia obligatorio y este infractor no paga, no podrá realizarse una cobranza coactiva, pues el aparato Estatal no está preparado para iniciar un procedimiento de esta naturaleza, a nivel de la Policía Nacional del Perú, ante montos tan pequeños, por ese motivo, sostiene que, como solución para evitar procesos de ejecución coactiva, iniciaron una sanción como muerte civil pero que no es razonable para el monto de S/ 88.00 soles que se está cobrando como multa.

- *Vulneración al plazo razonable*

El plazo razonable es un derecho contenido implícitamente en el derecho al debido proceso y busca establecer si el lapso de tiempo del procedimiento es suficiente y necesario para que se desarrollen actuaciones procesales pertinentes y necesarias que un caso en concreto requiere, de tal manera, que se puedan ejercer los derechos de las partes. En ese sentido, dos de los entrevistados consideraron que el Decreto Supremo N° 6-2020-IN, no se enmarcaba dentro del derecho al paso razonable.

Al respecto, el *Abogado 03* manifestó que la primera vulneración que se tiene respecto a la falta de un plazo razonable es al momento de interponer el Acta de Infracción y Sanción y ello debido a que no se contempla, en ese momento un plazo razonable entre la observación que hace el efectivo policial y el acta que levanta, pues, al ser inmediata evita que la otra parte tenga un plazo razonable para poder efectuar descargos y evitar la sanción, asimismo, respecto al plazo de impugnación, este no considera el plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual, estipula que el recurso de apelación puede ser presentado dentro de los 15 primeros días perentorio luego de haber sido notificado y será resuelto en un plazo máximo de 30 días, a diferencia de lo que estipula el artículo 16° del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que considera como plazo para interponer la apelación, únicamente, dentro de 5 días hábiles, teniendo, de acuerdo artículo 19° del mismo decreto, 3 días hábiles para poder confirmar, revocar o declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese sentido, puede observarse que el plazo no es razonable, por cuanto, no se motiva la reducción del plazo establecido en la Ley afectando el derecho a impugnar la sanción, más aún, cuando se tiene como exigencia presentarla en físico en mesa de partes de la Región Policial, en la cual, fue emitida la sanción. Con mucha más razón si la sanción se interpone en una provisto alejada de la capital. En Tacna, por ejemplo, si esta se impone en la Provincia de Candarave, entonces, el ciudadano infractor tendrá que viajar hasta la ciudad de Tacna para interponer su apelación.

Por otro lado, el *Abogado 04* manifestó que el plazo razonable que el principio de plazo razonable ha sido vulnerado debido a que el decreto supremo no establece un plazo acorde a lo que estipula el texto único ordenado

- *Vulneración al principio “non bis in ídem”*

El principio de non bis in ídem se encuentra estipulado en el inciso 11 del artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el cual, se establece que no pueden imponerse, de forma simultánea o sucesiva, una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, cuando se aprecia identidad de sujeto, hecho o fundamento. Esta prohibición también debe extenderse a las sanciones administrativas salvo que exista el supuesto de continuación infracciones que es cuando el administrado incurre, de forma continua, en actos que generan sanción en la administración. Al respecto, algunos entrevistados manifestaron que el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, respecto al principio de *non bis in ídem* no contemplaba doble sanción, sin embargo, esto podía observarse a través del Decreto Legislativo N° 1458.

Así, el *Abogado 02* manifestó que, respecto a este principio, puede observarse, en la Segunda Disposición Complementaria Final que existe una prohibición de realizar tramitaciones civiles, entre ellas se contempla que aquel el infractor que no cumpla con pagar las multas que sé que se le imponen dentro del plazo establecido tendrá el impedimento de realizar los trámites civiles ante entidades bancarias, tampoco podrá suscribir cualquier tipo de contrato, realizar cualquier acto notarial o cualquier acto ante la superintendencia nacional de registros públicos, además, no podrá realizar viajes al exterior. De esta manera, el Decreto Legislativo Nro. 1458, incurriría en la vulneración del principio *non bis in ídem*, pues, se está realizando, de una manera indirecta, una doble sanción por el mismo hecho.

Por su lado, el *Abogado 03* manifestaba que, en el Congreso de la República se emitió un dictamen que recaía sobre el Decreto Legislativo N° 1458 y se analizó la posibilidad de la vulneración del principio de *non bis in ídem*. Entre los argumentos que expresó la comisión congresal se establecía que la segunda disposición no genera doble sanción o sanciones adicionales, pues, no se imponía la misma pena que se establecía en el anexo del reglamento, esto es, una doble multa, sino que esta surgía por el incumplimiento del infractor, de tal manera, que se debería consignar como una nueva sanción ante un nuevo hecho que, en este caso, sería el no pagar la multa. Por ese motivo, según la Comisión del Congreso, si el infractor sancionado paga la infracción no cabría que sufra esta restricción o consecuencia establecida en la segunda disposición. Ante ello,

el Abogado 03 manifestó su posición en contra del dictamen del Congreso, debido a que, según su criterio, es el mismo hecho de infracción a la Norma por Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional que originan, tanto la multa como, paralelamente, las restricciones civiles, pues, si se tratara de sanciones distintas una no dependería de la otra, en consecuencia, sí se estaría frente a una doble sanción por un mismo hecho vulnerando este principio.

Por su parte, el *Abogado 06* considerada que si bien el Decreto Legislativo N° 1458, establece en su disposición final una doble sanción, entonces, debería ser revisada, únicamente, esta segunda disposición final, mas no la integridad del Decreto Legislativo N° 1458, el cual, tiene como finalidad prevenir la propagación del Covid-19 en las ciudades y evitar poner en peligro la vida en la nación, a diferencia de su reglamento, en el que sí existe una clara evidencia de vulneraciones constitucionales en la mayoría de artículos, lo que la convierten en una vulneración al principio de legalidad.

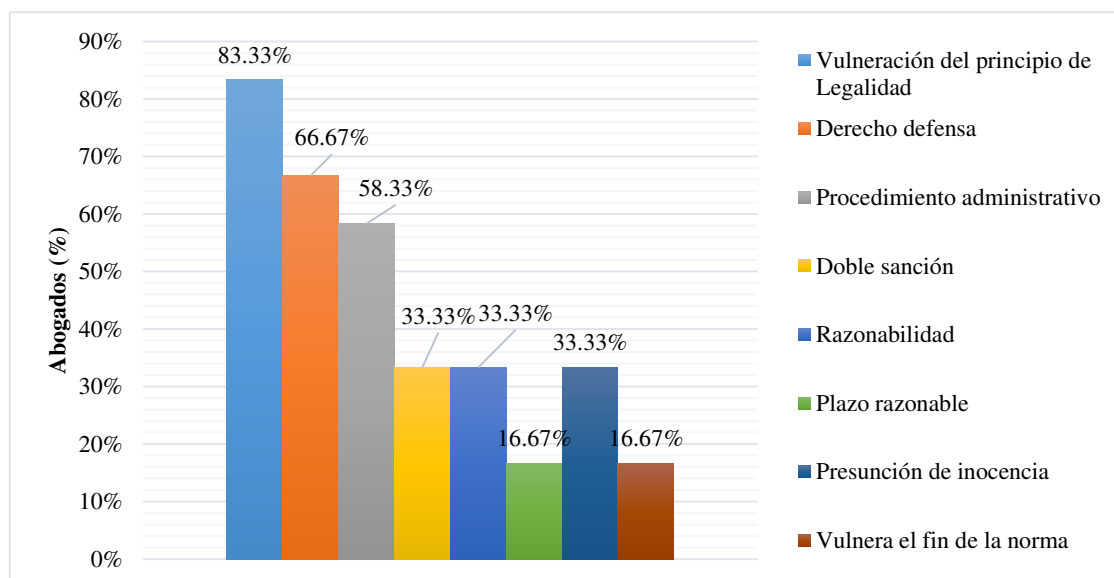
Tabla 2
Resultados primera categoría en “Abogados litigantes”

Categorías	Abogados												f
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Vulneración del principio de Legalidad	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	10
Derecho defensa	X	X		X		X		X		X	X	X	8
Procedimiento administrativo		X	X	X			X			X	X	X	7
Doble sanción		X	X			X						X	4
Razonabilidad	X		.			X				X		X	4
Plazo razonable			X	X									2
Presunción de inocencia	X			X				X				X	4
Vulnera el fin de la norma			X							X			2

Nota: Elaboración en base a las entrevistas realizadas en campo.

Figura 3

Resultados primera categoría en “Abogados litigantes”



Nota: Elaboración en base a la tabla 2.

La tabla 2 y figura 3 resume los manifestado por los abogados litigantes, como se puede observar el 83.33% de entrevistados consideró que el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, sí vulnera el principio de legalidad. Respecto a la causa, el 66.67% consideró que era porque se vulneraba el derecho a la defensa, el 58.33% porque se vulneraba el derecho al procedimiento administrativo, el 33.33% porque se vulneraba el principio de razonabilidad, el 16.67% porque se vulneraba el plazo razonable, el 33.33% porque se vulneraba el derecho de presunción de inocencia.

b. *Categorización de las entrevistas a los efectivos PNP.*

Respecto a lo que manifestaron los efectivos de la Policía Nacional del Perú, en su gran mayoría, consideraban que el principio de legalidad sí se cumplía en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, principalmente, porque era de conocimiento público las restricciones que se habían dado por la emergencia sanitaria y el estado de emergencia declarado a nivel nacional, por tanto, se puede considerar que todos los ciudadanos estaban conscientes del riesgo que tenía el infringir las normas para evitar la propagación del Covid-19.

Un ejemplo de esta afirmación la brindó el Efectivo PNP 01, quien manifestaba que, lamentablemente, no es que la norma tenga problemas de legalidad, sino que son los ciudadanos los que no quieren respetarla, obligando que los policías hagan efectiva la Norma y se les imponga la sanción que establece el Decreto Supremo N° 006-2020-IN.

El Efectivo PNP 02 manifestó que, en muchas ocasiones, se encuentra a las personas transitando en horas que no deben hacerlo e, inclusive, algunas están en estado de ebriedad intentando justificar su conducta con pases laborales de entidades que funcionan en el día, cuando han sido encontrados ebrios en la madrugada. Ante ello, no tiene otra opción que aplicar la norma e imponer la multa que le establece el decreto supremo, es más, si las personas están manejando auto en estado de ebriedad, se la lleva a la comisaria para las diligencias correspondientes y denunciarla por el delito de peligro común.

De acuerdo a lo manifestado por otro entrevistado, muchos de sus colegas evitan imponer sanciones, como es el caso de lo narrado por el Efectivo PNP 05 quién considera que, en diversas ocasiones, ha optado por solicitarle al ciudadano que cumpla lo establecido en el reglamento y le ha dado oportunidad, a varios de ellos, para que regresen a su casa en el menor tiempo posible y así evitar sanciones, de tal manera, que las Actas de Infracciones y Sanciones no se llenan inmediatamente, sino que existe una averiguación previa para saber el motivo, por el cual, el ciudadano se encontraba desobedeciendo las órdenes impuestas por el gobierno.

Po otro lado, de todos los entrevistados, sólo el Efectivo PNP 04, consideró que sí se están vulnerando los derechos constitucionales al debido procedimiento

administrativo y el de razonabilidad. El efectivo amonesto que el procedimiento administrativo, a través del cual se interpone sanciones administrativas, deja muchos aspectos a criterio del efectivo policial, muchos de ellos, ocasionando que sus colegas tomen decisiones equivocadas, pues, no todas las personas que están infringiendo las normas deben recibir una infracción como primera medida, sino que es importante hacer un llamado de atención para evitar que estas se sigan cometiendo, sin embargo, también considera que existe una deficiencia a nivel de la organización de la Policía Nacional del Perú, pues, si existiera alguna manera de que la llamada de atención que se ponga de conocimiento de otros efectivos policiales, entonces, se podrían realizar sanciones más justas, es decir, si un efectivo policial llama la atención a un ciudadano y esto se registra en algún tipo de soporte tecnológico, entonces, otro policía podría acceder a esa base de datos para establecer si el ciudadano ya tiene una llamada de atención y, por consiguiente, ahora le corresponde una multa, la cual, seguiría el debido proceso y sería razonable en el tiempo.

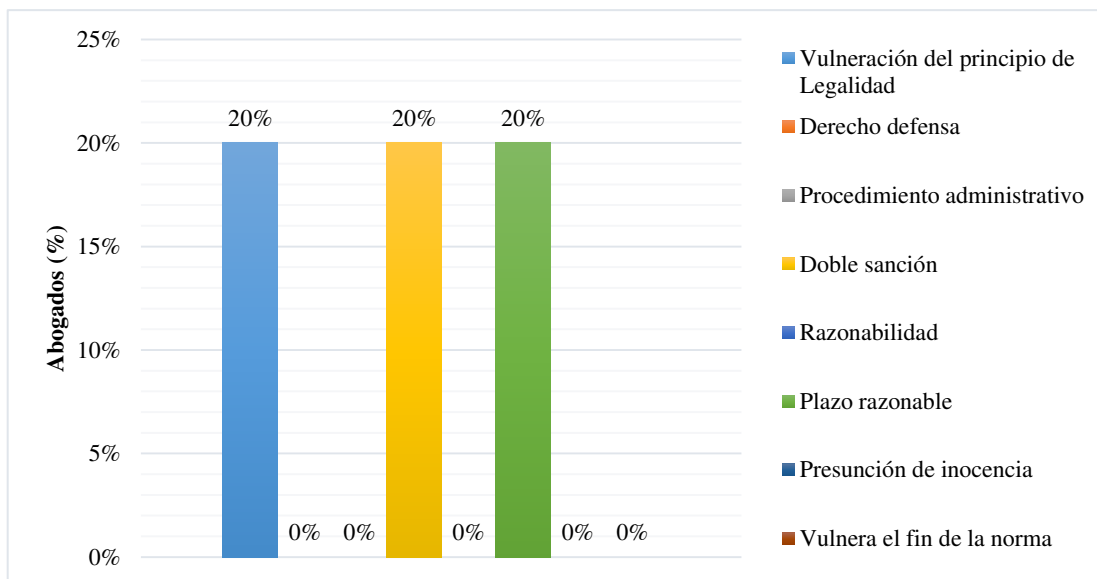
Tabla 3
Resultados primera categoría en “Efectivos PNP”

Categorías	Efectivos PNP					f
	1	2	3	4	5	
Vulneración del principio de Legalidad	No	No	No	Sí	No	1
Derecho defensa						0
Procedimiento administrativo				X		1
Doble sanción						0
Razonabilidad				X		1
Plazo razonable						0
Presunción de inocencia						0
Vulnera el fin de la norma						0

Nota: Elaboración en base a las entrevistas realizadas en campo.

Figura 4

Resultados primera categoría en “Efectivos PNP”



Nota: Elaboración en base a la tabla 3.

La tabla 3 y figura 4 resume los manifestado por los efectivo PNP, como se puede observar el 20% de entrevistados consideró que el Decreto Supremo N° 6-2020-IN ,sí vulnera el plazo razonable y la doble sanción.

c. *Categorización de las entrevistas a los infractores.*

Respecto a los infractores, en su gran mayoría manifestaron que la norma vulnera el principio de legalidad y que los ha perjudicado económicamente, sin embargo, es importante considerar que los infractores no cuentan con el conocimiento necesario para comprender las instituciones constitucionales de derecho, como es el derecho a la defensa, el debido procedimiento administrativo, principio de razonabilidad o el *non bis in ídem* entre otros, por tanto, su perspectiva desde el aspecto jurídico no puede ser valorado en cuanto a la calificación que le den a las sanciones administrativas que recibieron, sin embargo, sí se puede valorar la experiencia que tuvieron al momento de ser sancionados y, con lo cual, permite conocer la manera en cómo se aplica las sanciones por cometer infracciones en el estado de emergencia y la emergencia sanitaria.

Al respecto, el *Infractor 01* manifestó que recibió la sanción administrativa cuando se encontraba en una reunión social, así, la policía ingreso de manera intempestiva al lugar en el que se encontraba compartiendo con otros amigos. Los hicieron parar en fila, los identificaron con el DNI y luego procedieron a levantar el Acta de Infracción y Sanción, con la cual, él debería pagar su multa. El entrevistado cuenta que, en ningún momento se le dio oportunidad para hacer algún descargo o explicar los motivos por lo que se encontraba en el lugar, los cuales, si bien no podrían haber justificado su accionar como para no multarlo, es importante considerar que un debido proceso administrativo obliga a que la autoridad competente que está iniciando el proceso sancionador lo escuché y, en base a ello, se tome una decisión motivada, aspecto que no ocurrió en este caso.

El *Infractor 02* manifestó que la infracción que interpusieron fue por transitar en toque de queda. El entrevistado reconoce que no fue la primera vez que lo hacía y que ya en dos oportunidades efectivos de la Policía Nacional lo retuvieron, pero no lo multaron, sin embargo, en una tercera intervención, en el cual, había varios efectivos policiales en una de las avenidas principales sí le impusieron la sanción administrativa. En este caso, el entrevistado cuenta que el oficial encargado de la intervención sí le explicó el motivo por el cual le está imponiendo la multa, aunque él no le pidió explicaciones que pudieran justificar no imponérsela.

El *Infractor 03* contó que la infracción que cometió fue acudir aún restaurante con amigos en el que estuvieron bebiendo licor. Al local ingresó a la policía y luego de apagar

la música procedió a imponer la sanción administrativa a cada una de las personas que estaban en el recinto. Cabe indicar que el entrevistado considera que no hay había infringido la normativa, por cuánto, sostiene que las mesas respetaban el distanciamiento social y no estaban en toque de queda, sin embargo, la policía consideraba que, durante el estado de emergencia, está prohibido la realización de actividades con bebidas alcohólicas y, por tanto, les correspondía la multa. El entrevistado aún no la paga porque sostiene que no tiene dinero para hacerlo y, además, porque hasta el momento puede ejercer todos sus derechos civiles, los cuales, no han sido restringidos a pesar de que ya tiene más de tres meses de no haber pagado la infracción desde la fecha de la presente entrevista.

El *Infractor 04* manifestó que la infracción se la interpusieron mientras transitaba con su vehículo durante el toque de queda. Según el entrevistado tenía la justificación de ir a comprar medicamentos para un dolor estomacal, sin embargo, no encontraba farmacia que lo atendiera a esa hora, es en esa circunstancia que es intervenido por efectivos policiales quienes no creyeron la versión que dio el entrevistado, por lo que procedieron a interponerle la papeleta respectiva y amenazándolo con interna el vehículo si lo volvían a encontrar circulando. El entrevistado tampoco ha pagado la multa hasta el momento y manifiesta que tampoco le han restringido sus derechos civiles.

El *Infractor 05* manifestó que la multa se la pusieron al inicio de la pandemia por circular con su automóvil sin la autorización respectiva, de acuerdo al entrevistado, éste tenía temor a contagiarse en los buses o subir a los taxis, pues no le parecía adecuado teniendo la posibilidad de usar su auto o arriesgarse subiendo a otros en el que podrían haber estado personas con Covid-19. En este caso el entrevistado reconoce que él asumió la responsabilidad de transitar con el vehículo, asimismo, cuenta que por más de dos semanas no fue intervenido por ningún efectivo policial, sin embargo, cuando sí lo hicieron le impusieron la sanción administrativa, la cual, no pudo pagar debido a que, en ese momento, se estaba pagando en el Banco de la Nación los bonos del Estado, por lo que las colas eran muy grandes para poder cumplir con la sanción, por ello, tuvo que pagarlo varias meses después para hacerlo pero, en ningún momento, sus derechos civiles se vieron afectados.

El *Infractor 07* manifestó que la infracción se la impusieron mientras transitaba de noche camino a su casa, luego de visitar un amigo con quien se quedó conversando sin darse cuenta que ya había llegado el toque de queda. En el camino fue intervenido por un patrullero, el cual, lo retuvo y le pidió su identificación la que, lamentablemente, no la llevaba consigo. Afortunadamente, como estaba cerca de su casa llamó a su padre quién se la trajo y así evitó que lo lleven detenido a la comisaría. El entrevistado manifiesta que la multa la pagó una semana después no pudiendo acceder al descuento por las cargas excesivas de colas que hay en el Banco de la Nación, lo cual, considera que es muy burocrático, pues ahora existen medios digitales con los que podría haber pagado y acceder al descuento.

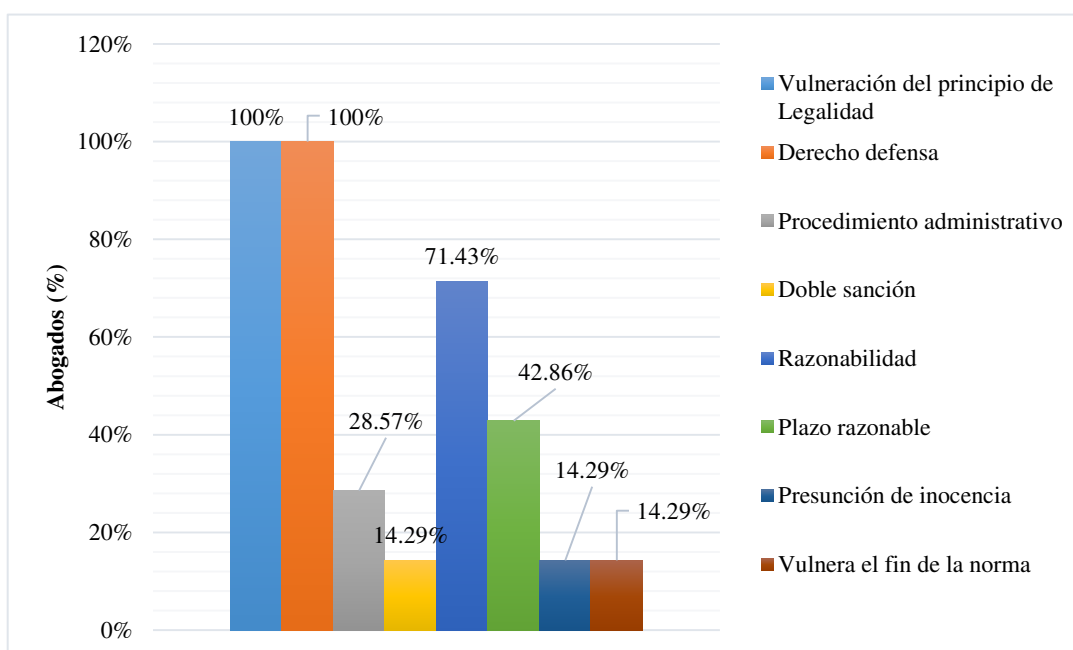
Finalmente, el *Infractor 07* contó que fue intervenido camino a su casa regresando del trabajo, los micros pasaban repletos a partir de las 7 de la noche y, en esa ocasión, salió un poco tarde del trabajo y no podía encontrar movilidad ni tampoco tenía dinero para un taxi, lo cuales, en esos momentos, cobraban hasta S/ 15 soles, por ello, decidió caminar desde centro de Tacna hasta la entrada del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa donde vive, en esas circunstancias es que fue intervenido y recibió la sanción administrativa. El entrevistado manifiesta que intentó convencer a los policías explicando el motivo, por el cual, él estaba caminando a esa hora, sin embargo, no fue escuchado. También reconoce que no fue la primera vez que caminaba a su casa y que en otras oportunidades si lo había hecho y en una ocasión también fue intervenido por un patrullero quién sí le dio la oportunidad de continuar su camino, pues entendió los motivos por lo que él estaba caminando en horario de toque de queda.

Tabla 4
Resultados primera categoría en “Infractores”

Categorías	Infractores							f
	1	2	3	4	5	6	7	
Vulneración del principio de Legalidad	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	7
Derecho defensa	X	X	X	X	X	X	X	7
Procedimiento administrativo					X		X	2
Doble sanción		X						1
Razonabilidad	X	X		X	X	X		5
Plazo razonable		X		X		X		3
Presunción de inocencia					X			1
Vulnera el fin de la norma		X						1

Nota: Elaboración en base a las entrevistas realizadas en campo.

Figura 5
Resultados primera categoría en “Infractores”



Nota: Elaboración en base a la tabla 4.

La tabla 4 y figura 5 resume los manifestado por los abogados litigantes, como se puede observar el 100% de entrevistados consideró que el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, sí vulnera el principio de legalidad. Respecto a la causa, el 100% consideró que era

por que se vulneraba el derecho a la defensa, el 28.57% porque se vulneraba el derecho al procedimiento administrativo, el 71.43% porque se vulneraba el principio de razonabilidad, el 42.86% porque se vulneraba el plazo razonable, y el 14.29% porque se vulneraba el derecho de presunción de inocencia.

6.1.2 Resultados sobre la segunda categoría de análisis

Esta categoría se alineó al segundo objetivo específico de la investigación que buscó determinar si el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19 vulnera el principio de tipicidad de la norma, Tacna-2020. Al respecto se halló los siguientes resultados.

a. Categorización de las entrevistas a los abogados colegiados.

Respecto a la tipicidad de la norma, las entrevista con los abogados colegiados buscó establecer si la norma contenida en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, describía la conducta prohibitiva que el ciudadano no debería realizar y sí también contenía el hecho que por omisión o acción se sancionaba. Las entrevistas mostraron que la totalidad de abogados consideraron que en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1458, sí están contempladas las conductas o hechos prohibitivos y, las cuáles, podrían ser sancionados por omisión o acción. Asimismo, estas conductas también se contemplan en el inciso 9.2 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, al igual que en el anexo de este texto normativo, en el que se detalla cuál es la sanción y la gravedad de la sanción que puede interponerse por la comisión de estas conductas que se hayan tipificado.

Se debe aclarar que, a pesar de que alguno de los entrevistados, como en caso del Abogado 03 consideraban que no era razonable la escala, con la cual, se había medido este tipo de acciones, de manera específica, respecto a la descripción de la conducta, manifestó que sí se describían las conductas, de manera similar a lo que habían contestado los demás letrados.

b. Categorización de las entrevistas a los efectivos PNP.

Al igual que los abogados litigantes, los efectivos de la Policía Nacional del Perú manifestaron que tanto el Decreto Legislativo N° 1458, como el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, sí contiene la conducta prohibitiva y los actos que por omisión o acción eran sancionados, lo cual, les permitía identificar con claridad que conductas deberían ser sancionadas administrativamente y qué conductas no. Inclusive, consideraron que la lista debería haber incluido otro tipo de conductas, por ejemplo, el conducir en estado en

ebriedad durante el toque de queda, la cual, de acuerdo algunos policías, como es el caso del Efectivo PNP 01, además de su intervención por el delito de peligro común, también debió ser considerado una infracción muy grave y se le debería haber interpuesto la mayor de las multas, es decir el 10% de la UIT.

c. Categorización de las entrevistas a los infractores.

Por su lado, los infractores respecto a si las normas contienen la conducta prohibitiva o los hechos que por acción u omisión son sancionados, en su gran mayoría lo desconocían y ello debido a que, sólo uno de ellos, había leído íntegramente la Norma que es el caso del *Infractor 03* y tenía pleno conocimiento de todas las acciones que podrían llevar a una sanción administrativa a través de una multa. Por otro lado, uno de los entrevistados, el *Infractor 07* consideró que la norma no lo describe con claridad.

El resultado, en el caso de los infractores, evidencia el poco interés que se tienen por conocer las normas que regulan las acciones que pueden ser sancionadas con multa económica por el incumplimiento de las medidas sanitarias por covid-19, en muchos de los casos, incluso, desconocían que no guardar el metro y medio de distancia era plausible de una imposición de multa del 2% de la UIT, como es el caso de los infractores 01, 05 y 06.

6.1.3 Resultados sobre la segunda categoría de análisis

Esta categoría se alineó al tercer objetivo específico de la investigación que buscó determinar si el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19 vulnera el principio de taxatividad de la norma, Tacna-2020. Al respecto a la investigación mostró los siguientes resultados:

a. Categorización de las entrevistas a los abogados colegiados.

Respeto a lo que manifestaron los abogados litigantes, en su totalidad, consideraron que el Poder Ejecutivo sí estuvo facultado para emitir el Decreto Legislativo N° 1458, pues, se tenía la facultad del congreso para legislar en esa materia. Sobre ello, el Abogado 02 fue quien pudo expresar la razón con mayor claridad sobre este aspecto. Explicando que se debe considerar que el 27 de mayo del 2020, a través de la Ley N°

31011, el Poder Legislativo le delega al Poder Ejecutivo la facultad legislativa por 45 días calendario, así en el inciso 4 del artículo 2° de esa la Ley se contempla las facultades delegativas en materia de seguridad ciudadana y orden interno para que se establezca medidas que regulan las acciones que tendrá la Policía Nacional del Perú, coordinando con las Fuerzas Armadas, mientras esté vigente la emergencia sanitaria por COVID-19 con el irrestricto derecho a la vida y la integridad.

En ese sentido de acuerdo a lo que manifestado por el Abogado 02 se debe considerar el plazo en el cual fue emitida el Decreto Legislativo N° 1458, el cual, fue emitido el 14 de abril de 2020, es decir, 18 días después de haberse publicado la Ley 30101, por consiguiente se puede establecer que su misión correspondió de se emitió dentro del plazo otorgado por el congreso de la república.

En segundo término, se debe analizar de acuerdo a lo que manifestaron los entrevistados si el objetivo de la ley estaba acorde al inciso 4 de la Ley N° 31011, en ese sentido, se puede concluir que se publicó dentro del plazo que tenía el Poder Ejecutivo para publicar Decretos Legislativos según las facultades otorgadas por el congreso.

Finalmente, el *Abogado 02* también expreso que se debe considerar si el objetivo de la ley se enmarcaba dentro de las facultades otorgadas por el congreso, así, se puede leer en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1458, que este cuerpo normativo tiene por fin el brindar un marco legal para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de emergencia sanitaria a nivel nacional que se declararon a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y el estado de emergencia nacional que se declaró mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con el objetivo de salvaguardar la salud y la vida de los ciudadanos en territorio nacional, en ese sentido, se le otorga a la Policía Nacional del Perú poder fiscalizador para el cumplimiento de la legislación que se emita en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional y la potestad sancionadora para aplicar multas administrativas al incumplir esta legislación en materia de emergencia sanitaria y estado de emergencia nacional. Así, se puede establecer que el poder ejecutivo cumplió en emitir Decreto Legislativo N° 1458, en el marco de lo que establecía la Ley N° 31011.

A esta conclusión, también arribó el Congreso de la República a través del dictamen que recayó sobre el Decreto Legislativo N° 1458, qué fue realizado por la

Comisión de Constitución y Reglamento, pues concluyeron que el decreto legislativo en análisis cumplía con lo dispuesto en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú que establece que el Congreso delegará facultades el poder ejecutivo para legislar a través de Decreto Legislativo sobre materias específicas y dentro del plazo determinado. Asimismo, la Constitución establece que los decretos legislativos estarán sometidos, en cuanto a su promulgación, a los mismo efectos, vigencia y publicación que rigen a la Ley.

Respecto a que el Ministerio del Interior tenía la competencia de reglamentar el Decreto Legislativo N° 1458, los abogados litigantes consideraron, en su totalidad, que sí estaba facultado, como lo expresó el Abogado 02, esto es debido a que dentro del gobierno este este ministerio quién se encarga de la dirección de la Policía Nacional del Perú, en ese sentido, la Ley N° 31011, le delegó facultades a Poder Ejecutivo para que se regulen las acciones de la Policía Nacional del Perú, por tanto, necesariamente, el reglamento de un dispositivo sancionador a cargo de la Policía Nacional de Perú debería estar a cargo de la entidad que lo dirige que, en este caso es el Ministerio del interior.

Finalmente, respecto a que es la Policía Nacional de Perú era competente para sancionar el cumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia por covid-19, los abogados litigantes entrevistados ,en algunos casos, consideraron que, a pesar de que la Decreto Legislativo N° 1458, le otorgaba esa competencia, se debe considerar que están no solamente es una facultad sino también debe ser vista como una capacidad, tal como lo señala el *Abogado 11* en base a una experiencia personal, pues, contó haber sido sancionado por un integrante de la Policía Nacional, el cual, no tenía la capacidad para poder emitir una sanción por infracción, si bien era competente para ello, la competencia sin capacidad la convierte en incompetencia y, de acuerdo al entrevistado, su sanción fue mal aplicada.

Al respecto, en el análisis que se hace de la entrevista, se puede establecer que las contradicen la opinión que tiene el entrevistado, pues si se observa el Decreto Legislativo N° 1458, y el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, dentro de las acciones que son sancionables se encuentra la sanción con código P03, en el cual, se considera una infracción grave el circular por la vía pública sin tener el respectivo pase personal laboral (en caso de que corresponda), en ese caso, el abogado entrevistado, al no contar con el pase correspondiente fue multado de acuerdo lo que se estableció en Decreto Supremo N°

006-2020-IN, sin embargo, también es necesario observar que en la lista de conductas sancionables se observa que existe una diferencia entre el monto de la multa que corresponde a circular por la vía pública sin el pase laboral, si lo tiene, y el no respetar la inmovilización social obligatoria durante la noche, pues, la primera tiene una multa que corresponde a 7% de la UIT y, la segunda, al 10% de la UIT, en ese sentido, sí se debe realizar una capacitación idónea a los efectivos policiales para que puedan determinar en cuál de los dos supuestos se subsume los hechos que comete un infractor, en ese sentido, sí podría necesitarse una capacitación, sin embargo, como bien lo manifestó el entrevistado la competencia sí está dada por ley.

b. *Categorización de las entrevistas a los efectivos PNP.*

Respecto a los efectivos policiales, ellos también consideraron que el Poder Ejecutivo sí estuvo facultado para poder emitir el Decreto Legislativo N° 1458, sin embargo, los motivos por los cuales lo expresaron no se orientaron al marco legal sino al aspecto social, y ello debido que, como en el caso del Efectivo PNP 02, esto fue debido a que, en ese momento, el Perú padecía una crisis sanitaria importante y, por tanto, el Estado estaba en la obligación de proteger a ciudadanos, por ello, es la entidad que tiene la obligación y potestad de intervenir en ciertos derechos de los ciudadanos como poner en marcha el estado de emergencia y, dentro de ello, sancionar a aquellos que están afectando la salud de los demás.

Uno de los entrevistados, el Efectivo PNP 05, comentó el caso del Capitán Cueva de la Fuerzas Armadas, quien, en una ciudad norteña, le dio un golpe a un joven que había desobedecido las normas brindadas por el gobierno, al respecto el entrevistado manifestó que, si bien se pierden algunos derechos en el estado de emergencia, el ciudadano “*siempre debe conservar su dignidad y no se lo puede maltratar como se vio en el video del Capitán Cueva*”, por ese motivo, considera que fue oportuno que el poder ejecutivo hay emitido la legislación de sanciones, con lo cual, la Policía Nacional del Perú podía sancionar a los infractores evitando los abusos de muchos policías y miembros del Ejército al momento de encontrar a ciudadanos desobedeciendo las órdenes del gobierno.

Sobre la capacitación que debieron recibir, los efectivos de la Policía Nacional, en su mayoría, manifestaron que la explicación respecto a lo que debe ser sancionado sí fue tratado en formación en las comisarías, en donde se les explicó las sanciones que deben

imponer y la manera en cómo debe llenar el Acta de infracción y sanciones, asimismo, los integrantes de la policía manifestaron que la Ley es clara al determinar qué conductas son las que merecen una sanción con multa, por tanto, no consideraron importante llevar un curso extenso, pues bastaba con que se les explicué o despeje cualquier duda. Asimismo, como se puede leer en el modelo de Acta de Infracción y Sanción publicado en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, este es preciso y, por tanto, no se requeriría de un entrenamiento especializado para poder llenarlo.

c. Categorización de las entrevistas a los infractores.

Sobre la competencia del Poder Ejecutivo para promulgar el Decreto Legislativo N° 1458, los infractores a diferencia de los abogados litigantes y los efectivos de la Policía Nacional, no tuvieron una opinión clara al respecto, y ello debido que consideraban que el Poder Ejecutivo sí tenía las facultades para emitir el Decreto Legislativo, sin embargo, los motivos que expresan no se alinean a temas jurídicos, sino no que consideraban que era una obligación Estatal el proteger la salud de las personas y, por tanto, en vista de que existía en ese momento un desconocimiento respecto de la peligrosidad del virus y siendo necesario que todo estén en sus casa se debió emitir, asimismo, también expresaron su desacuerdo en cuanto al tiempo del aislamiento, pero no se desarrolló profundidad este aspecto debido a no es materia de análisis de la presente investigación.

Igualmente, respecto a la competencia del Ministerio del interior para reglamentar el Decreto Legislativo N° 1458, en su mayoría, los entrevistados también desconocían si se tenía competencia, ello debido a que tienen poco conocimiento de marco legislativo, sobre el cual, se emitió el reglamento, pero si tienen una idea de que es el Ministerio del Interior quien está a cargo de la Policía Nacional, pero, con precisión, no conocen la forma, en la cual, se emiten las normas en este contexto.

Respecto a la competencia de la Policía Nacional del Perú para detectar infractores y sancionarlos según el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, los infractores, en su mayoría, desconocían si es que la Policía Nacional del Perú tenía la competencia para poder emitir las sanciones, en su mayoría, entienden que sí pero no conoce a profundidad el origen de esta competencia sancionadora que lleva a que los efectivos policiales emitan sanciones administrativas.

6.2 Teorización de unidades temáticas

Luego del análisis de las entrevistas corresponde teorizar los resultados encontrados:

a. Teorización de la primera categoría de análisis

Respecto a la primera categoría, se llegó a establecer que Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19 vulnera el principio de legalidad por los siguientes motivos:

- En primer lugar, existe una vulneración al derecho de defensa, debido a que el efectivo policial, de manera inmediata, levanta el Acta de Infracción y Sanción sin establecer un procedimiento previo, en el cual, el posible infractor pueda realizar sus descargos haciendo uso de su derecho constitucional a la defensa, lo que le permitiría justificar o dar explicaciones respecto a las acciones que está cometiendo. Esto vulnera lo que establece el inciso 23 del artículo 2° y el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el que todo ciudadano, constitucionalmente, tiene derecho a ejercer su defensa ante cualquier proceso punitivo que realiza el Estado.
- Por otro lado, también se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, contemplado en el numeral e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, por cuanto, el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, considera que es el policía quién, arbitrariamente, determina si alguien está cometiendo una infracción o no a las normas por la emergencia sanitaria o el estado de emergencia nacional, más aún, cuando en la norma, de forma expresa, se establece el término de infractor a la persona que, de acuerdo al criterio del efectivo policial, está desobedeciendo las normas, lo cual, ya vulnera la presunción de inocencia, pues, se requiere de un de una investigación previa que determine si realmente el infractor es culpable y. por tanto. puede recibir sanción.
- De otro lado, se vulnera también el principio del debido procedimiento, el cual, se encuentra estipulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución

Política del Perú y en el numeral 1.2, del inciso 1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la cual, se establece que los administrados deben gozar de garantías y derechos implícitos en el debido procedimiento administrativo. En tal sentido, este ya cuenta con etapas establecidas en esta Norma, los cuales, no han sido consideradas en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, evitando, principalmente, que el entrevistado puede hacer uso de sus descargos y ejercer su derecho de defensa, lo que vulnera flagrantemente este principio procesal .

- De igual manera, se ha vulnerado el principio de razonabilidad, que se encuentra protegida en el último del artículo 200 de la Constitución Política del Perú y contenido en el numeral 1.4, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, no se tiene un criterio motivado para el establecimiento de los montos de las multas y los niveles de gravedad que se han establecido, siendo ellos, muy arbitrarios y, es más, existen sanciones que en esencia son lo mismo, como el circular los días domingos, circular dentro del toque de queda o circular sin el pase laboral, sin embargo, tiene sanciones diferentes.
- También existe vulneración del plazo razonable el cual está implícito dentro del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y contenido en el inciso 216,2 del artículo 2016 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el que se establece el plazo para impugnar sanciones, el cual, se ha acortado excesivamente siendo que el plazo para apelación se reduce de 15 a 5 días, lo cual, evita que el infractor puede ejercer derechos constitucionales que tiene, como es, el derecho a la defensa. Asimismo, la fase de instrucción que se contempla en el Capítulo V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se la considera inmediata en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, lo que no es razonable considerado que el administrado recibirá una sanción.
- Finalmente, también se considera una vulneración al principio *non bis in ídem*, que se halla implícito en el principio del debido procedimiento, el cual, se encuentra estipulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución política

del Perú y se encuentra contenido en el inciso 11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues se observa que, si bien, Decreto Supremo N° 006-2020-IN, no lo vulnera sí lo hace el Decreto Legislativo N° 1458, pues, además de la sanción de multa interpuesta por infringir las medidas sanitarias, se establece restricciones civiles, lo cual, debe ser considerado como una doble sanción que está prohibida legalmente.

b. Teorización de la segunda categoría de análisis

Principio de tipicidad del Decreto Supremo N ° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19.

Respecto a la teorización de la segunda categoría de análisis se ha establecido que el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19 no vulnera el principio de tipicidad, pues, se considera que éste sí cumple con este principio, por cuanto, este cuerpo normativo, de forma expresa, cumple con establecer cuáles son las conductas prohibidas que el ciudadano no debe realizar y evitar se le interponga una sanción administrativa e, igualmente, contiene los hechos que por acción u omisión pueden ocasionar una sanción, los cuales, son expresos y claros, por tanto, los efectivos policiales tienen la capacidad de poder detectarlos y los ciudadanos evitar cometerlos para no ser sancionados

c. Teorización de la tercera categoría de análisis

También se considera que el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19 no vulnera el principio de taxatividad. En este caso, se ha establecido que el principio de taxatividad no será entendido como un sinónimo de principio de tipicidad, sino que, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en el Expediente N. 00007-2019-AI/TC Lima, este es analizado desde la perspectiva de la competencia que debe tener el órgano que emite la norma sancionadora, en ese sentido, se considera que, inicialmente, el poder legislativo le otorgó al Poder Ejecutivo, a través de la Ley N° 30011, facultades

legislativas por un plazo de 45 días calendarios, dentro de ellas, en el inciso 4 del artículo 2 de la Ley, se le otorga facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana y orden interno, de tal manera, que se establezcan medidas que regulen las acciones de la Policía Nacional del Perú, coordinando con las Fuerzas Armadas, durante la vigencia de la energía y sanitaria por Covid-19, siempre y cuando se respete el derecho a la vida y la integridad.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo emite el Decreto Legislativo N° 1458, que tiene por objeto brindar un marco legal para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de emergencia sanitaria a nivel nacional que se declararon a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y el estado de emergencia nacional declarado a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en ese sentido, en el artículo 4 de este decreto legislativo se le otorga a la Policía Nacional del Perú potestad fiscalizadora y sancionadora para aplicar multas administrativas por incumplir la legislación que se emite durante el estado de emergencia nacional y emergencia sanitaria. La norma se emitió dentro del plazo de ley, es decir, el día 18 de los 45 otorgados por el Congreso y su objetivo se enmarcó dentro de las facultades transferidas por el Congreso de la República.

De igual manera, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1458, que se publicó a través del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, el cual, si bien esta investigación considera que tiene vicios de inconstitucionalidad, fue emitido por el órgano competente que fue el Ministerio del Interior quien está a cargo de la Policía Nacional del Perú y también fue establecido dentro del plazo que dio el congreso, pues, a través de la Ley N° 31011, se otorgó 45 días calendario para que el poder ejecutivo legisle aspectos relacionados a la pandemia, siendo que el reglamento fue publicado 19 días después de que fuera publicada la Ley N° 31011, es decir un día después de que fuera publicado el Decreto Legislativo N° 1458, tal vez por esta premura de tiempo, se ocasionó, según el criterio del investigador, la falta de consideración de Derechos Constitucionales que todo administrado debe tener para no vulnerar sus garantías legalmente establecidas.

CAPÍTULO VII: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1 Discusión con el objetivo general.

Respecto a la discusión de la investigación, está se realizará en base al objetivo general el cual busco establecer si es inconstitucional el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, Tacna-2020. Al respecto, la investigación ha podido establecer que el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, tiene características de inconstitucionalidad y, ello, debido principalmente a que la norma no respeta el principio de legalidad a pesar de haber respetado el principio de tipicidad y de taxatividad que se exige, en todas Norma, dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

Respecto al principio de legalidad la investigación ha podido establecer que el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, ha vulnerado los derechos constitucionales del derecho a la defensa, de presunción de inocencia, el debido procedimiento, el principio de razonabilidad, de plazo razonable y de principio *non bis in ídem*.

En cuanto al principio de derecho a la defensa, ese tal vez es el principio que marca la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, por cuanto, el procedimiento sancionador establecido a través de este decreto supremo no le permite al administrado hacer uso su derecho de defensa antes de que se le imponga el acto administrativo, lo cual, es fundamental en cualquier Estado Constitucional de Derecho, pues el Estado no puede tener la potestad arbitraria de emitir una sanción, únicamente, a criterio del efectivo policial que se encuentra a cargo y que ha detectado la posible infracción, sino que éste debe ser producto de un proceso, en el cual, exista una mínima corroboración de los hechos o, por lo menos, al realización de mínimas diligencias que

puedan establecer la responsabilidad de los ciudadanos, sin embargo, el decreto supremo establece que una vez que el policía haya detectado un infractor, le levantara el Acta de Infracción y Sanción una vez lo haya identificado, lo cual, evita que el ciudadano ejerza este derecho constitucional de defensa afectando el debido procedimiento y, por consiguiente, afectando la constitucional del reglamento.

Por otro lado, otro de los rasgos de inconstitucionalidad que tiene el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, si vulnera el derecho de presunción de inocencia, pues el efectivo policial bajo un criterio arbitrario detecta quién está infringiendo la Norma y quién no y en muchos casos ni siquiera escucha los argumentos que tienen los administrados, sino que aplica la sanción pues así se lo faculta el decreto supremo evitando que este derecho constitucional se ejerza en la medida que corresponde.

Respecto al debido procedimiento administrativo ese también se vulnera y una manera fragante pues a nivel constitucional se ha establecido que los ciudadanos antes de ser sancionados debe pasar por un procedimiento que con garantice la integridad de sus derechos constitucionales Y además que le otorgue una sanción motivada sin embargo esto no ocurre en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Policía Nacional pues sí han salteado distintas etapas procesales del proceso administrativo evitando una fase de instrucción fundamental para establecer una sanción lo cual también llevará a que este decreto administrativo se ha declarado inconstitucional cuando se nuestro criterio a criterio del investigador.

Respecto a los principios de razonabilidad y plazo razonable estos también vulneran el debido procedimiento, más aún cuando el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya ha establecido el procedimiento sancionador y establece principios que no se han reconocido y que deben ser respetados por todo órgano que busque sancionará administrados, en ese sentido, también se ha demostrado que existe una vulneración a la razonabilidad pues no se ha motivado adecuadamente los montos de las multas ni se establecen los criterios para determinar la gravedad de aquellas acciones que se consideran infractoras. También ha habido una reducción del plazo para interponer apelaciones o descargo antes de la imposición del Acta de Infracción y Sanciones, lo cual, vulnera el debido proceso, pues, el principio de plazo razonable es implícito al debido proceso.

Finalmente, respecto al principio de *non bis in ídem* este, si bien, se encuentra estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, sí se puede contemplar en el Decreto Legislativo N° 1458, en el cual, se establece una doble sanción. La primera, una multa por haber cometido la infracción y, la segunda, la restricción de derechos civiles por no pagar la multa. Si bien la restricción de los derechos civiles es consecuencia del no pago de la multa, ambas dependen una de la otra y, por consiguiente, dependen de la infracción propia realizada por el administrado, por tanto, debe considerarse como una doble sanción prohibida constitucionalmente.

6.2 Discusión con los antecedentes.

Respecto a los antecedentes, a nivel internacional la investigación respalda a Pastor (2019) que concluye que la potestad sancionadora que tiene la administración pública está relacionada a los elementos doctrinarios que se desarrollan para los actos administrativos jurisdiccionales y al suficiente control judicial, los cuáles son los presupuestos indispensables para darles validez constitucional en el marco del monopolio de la función judicial que realiza el poder judicial y a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva que goza todo administrado.

También respalda a Valdivia (2018) que concluye en su análisis que el traslado de las facultades sancionadoras a otras entidades del Estado no es inconstitucional y la declaración que hace el Tribunal Constitucional Chileno es un retroceso legislativo en una práctica moderna en la que se evita innovar el mundo jurídico manteniendo las soluciones anteriores y evitando nuevas que eviten la comisión de infracciones a través de las sanciones con multa, sin embargo, estas deben estar, obligatoriamente, alienadas al marco constitucional.

De la misma manera se respalda a Gómez (2018) que establece que determinar una sanción es un proceso humano complejo en el que la adjudicación de la sanción se enmarca en una discrecionalidad limitada por los parámetros legales y por el uso razonado y prudente de la proporcionalidad. Desde esa perspectiva, la legalidad de una norma sancionadora administrativa no tiene que ser estricta, sino que se debe considerarse un híbrido que permita elementos discrecionales y reglados junto a la revisión judicial posterior para evitar vulneraciones a los derechos.

Igualmente se respalda a Andrade y Núñez (2018) quienes concluyen que no se debe exhibir la actividad judicial de cualquier norma que sancione a los ciudadanos bajo la excusa de la inexistencia de una norma que lo precise, pues a nivel constitucional existen derechos constitucionales que el Estado debe proteger.

A nivel nacional, la investigación respalda a Delgado (2020) quien concluye que, cuando se fijan los contenidos en función a las leyes y los reglamentos para tipificar sanciones a los administrados, estos deben basarse en parámetros que la norma establece, los mismos, que se concretan en los elementos técnicos según las particularidades de la Norma sancionadora, por ese motivo, el investigador discrepa con el Tribunal Constitucional, pues considera que no analizó los fundamentos y características de la intervención reglamentaria al momento de declarar la inconstitucionalidad de una ley sancionadora.

También se respalda a Boyer (2019) quien concluye que, actualmente, es importante luchar contra la corrupción o aquellas políticas que no respeten derechos constitucionales. Es necesario también apostar por medidas que refuercen los regímenes que exijan responsabilidad administrativa a los servidores públicos, pero dentro del marco de respeto constitucional en función a los principios que un Estado de derecho democrático debe proteger, entre ellos, los principios de taxatividad, legalidad y tipicidad.

Finalmente respalda a Mego y Zapata (2019) quienes concluyeron que, en el Perú, la potestad administrativa sancionadora es plural y no es dual, pues presentan leyes, ilícitos, principios, procedimientos y sanciones, así existe la potestad correctiva que se aplica a través de la Ley N° 27444, la potestad disciplinaria aplicada a través de la Ley N° 30057, la potestad ética aplicada a través de la Ley N° 27815 y la potestad de responsabilidad administrativa funcional que se aplica a través de la Ley N° 29622. De esta manera, se busca la eficiencia, eficacia y efectividad de las acciones administrativas para cautelar la calidad de la función pública y la transparencia al manejar recursos públicos.

CONCLUSIONES

Primera

El Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19, Tacna-2020 es inconstitucional, por cuanto, vulnera el principio de legalidad y a pesar de haber respetado el principio de tipicidad y taxatividad de las normas.

Segunda

El Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19 sí vulnera el principio de legalidad de la norma, Tacna-2020. Ello, debido a que se vulnera el derecho a la defensa contemplado en el inciso 23 del artículo 2° y el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; el derecho a la presunción de inocencia, contemplado en el numeral e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución; el principio de debido procedimiento contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución; el principio de razonabilidad, protegida en el último del artículo 200 de la Constitución; el principio de plazo razonable, contenido dentro del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1458, vulnera el principio *non bis in ídem* contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

Tercera

El Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19 no vulnera el principio de tipicidad de la norma, Tacna-2020. Ello, debido a que contiene de manera expresa y clara las conductas prohibitivas y los hechos que por acción u omisión son plausibles de sanción administrativa.

Cuarta

El Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria por Covid-19 no vulnera el principio de taxatividad de la norma, Tacna-2020. Este principio, entendido como la

competencia del órgano para emitir una sanción no se vulnera, pues, el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, se promulga en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1458 , y este, a su vez, en concordancia con la Ley N° 30011, con la que se otorgan facultades legislativas, por un plazo de 45 días calendarios, al Poder Ejecutivo, dentro de ellas, en el inciso 4 del artículo 2 de la Ley, se le otorga facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana y orden interno, de tal manera, que se establezcan medidas que regulen las acciones de la Policía Nacional del Perú, coordinando con las Fuerzas Armadas, durante la vigencia de la emergencia sanitaria por Covid-19, siempre y cuando se respete el derecho a la vida y la integridad.

RECOMENDACIONES

Primera

Se recomienda a alguna las personas que han sufrido la imposición de multa según el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, accionar una acción popular, la cual, se encuentra contemplada en el inciso 5 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú y tiene como el objeto accionar en contra de las infracciones a la Constitución y la Ley cuando existan reglamentos que vulneran derecho constitucionales como en este caso, de tal forma, que se dejen sin efecto las sanciones por infracciones administrativa cometidas por los ciudadano al no cumplir las medidas adoptadas por el gobierno por el emergencia sanitario o el estado de emergencia, toda vez que se han vulnerado el principio de legalidad que toda norma en un Estado de Derecho debe cumplir.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Andrade, A., & Núñez, J. (2018). El constitucionalismo en el Derecho Administrativo. Crisis de la jurisdicción rogada. *Revista Justicia*, 23(33), 152-169.
- Arroyo, L., Albert, J., Joza, L., Muentes, B., Delgado, C., & Aldaz, Á. (2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Revista Dominio de las Ciencias*, 4(3).
- Ayala, A. (2018). El principio de legalidad penal desde El principio de legalidad penal desde Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 8(8), 15-37.
- Benavides, R. (2020). *Prescripción de la potestad sancionadora y Caducidad del Procedimiento administrativo sancionador en materia de Hidrocarburos*. Informe de tesis, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil.
- Bobadilla, F. (21 de marzo de 2020). *La inmovilización social o «toque de queda» y sus implicancias en caso de incumplimiento*. Obtenido de IUS 360: <https://ius360.com/estudio-linares/la-inmovilizacion-social-o-toque-de-queda-y-sus-implicancias-en-caso-de-incumplimiento/#:~:text=Se%20trata%20de%20la%20prohibici%C3%B3n,gara%20ntizar%20el%20bienestar%20de%20poblaci%C3%B3n>.
- Boyer, J. (2019). Reflexiones sobre la inconstitucionalidad de las faltas del procedimiento sancionador de la contraloría desde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos. *Revista Círculo de Derecho Administrativo*, 368-379.
- Buriticá, E., & Garay, K. (junio de 2020). Neoconstitucionalismo, positivismo y validez. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 33(1), 31-52.
- Calderón, A. (2020). La sanción administrativa. *El abc del Derecho*.
- Cárdenas, C. (2020). *La reserva de ley en el derecho administrativo sancionador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.

- Caso de Engel y otros contra Países Bajos, Demanda N° 00005100/71; 00005101/71; 00005354/72; 00005370/72 (Corte Europea de Derechos Humanos 23 de noviembre de 1976).
- Chaparro, L. (2018). *La transformación del Derecho Administrativo Sancionador Ius Puniendi y el principio del Nom bis in ídem y su aplicación en el consejo del Estado*. Universidad Libre, Bogotá.
- Cóndor, C. (2019). *El principio de máxima taxatividad dentro del derecho administrativo sancionador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Cordero, E. (enero-junio de 2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. *Revista de Derecho de Valparaíso*, 42, 399-439.
- Cristóbal, T. (julio-diciembre de 2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 249-266.
- Delgado, C. (junio de 2020). Elementos para entender los alcances del principio de tipicidad en las infracciones cometidas por servidores públicos: Apuntes con relación a la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de la potestad sancionadora de la CGR. *Revista Derecho & Sociedad*, 2(54), 23-47.
- Fernández, M. (marzo de 2004). *La infracción disciplinaria administrativa*. Obtenido de Anuario de derecho penal y ciencias penales: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1195/9.pdf>
- Galeano, J. (6 de julio de 2020). *Derecho al derecho: ¿qué es el estado de emergencia sanitaria?* Obtenido de Universidad Nacional de Colombia: <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/derecho-al-derecho-que-es-el-estado-de-emergencia-sanitaria/>
- Gómez, R. (2018). Necesidad-esencialidad de criterios legales para la determinación de una sanción administrativa. *Revista Chilena de Derecho*, 45(2), 531-544.

- Gonzales, G. (1 de setiembre de 2016). *Abogados y globalización en el Perú (1900-2014)*.
Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6172101.pdf>
- Gutiérrez, S. (16 de marzo de 2020). *¿Qué es un «estado de emergencia»?* Obtenido de
LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/que-es-estado-emergencia/>
- Guzmán, C. (25 de setiembre de 2018). *La legalidad del procedimiento y los mecanismos de simplificación administrativa*. Obtenido de Revista RAE Jurisprudencia:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/5CDB908053A0D29405258225005FC550/\\$FILE/343.6-G98.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/5CDB908053A0D29405258225005FC550/$FILE/343.6-G98.PDF)
- Hernández, R. (2019). *Ejercicio de la iniciativa legislativa del Tribunal Constitucional frente a la ejecución de las sentencias exhortativa. Perú 2000-2018*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw Hill Education.
- Huamán, L. (2020). Infracción, sanción y otras instituciones jurídicas de Derecho administrativo no necesariamente emparentadas con el sancionador. *Revista Derecho & Sociedad*, 54(1), 187-204.
- Juárez, C. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. *Revista Lex*, 236-278.
- Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Congreso de la República 1 de julio de 2004).
- Lifante, I. (2019). 40 años de justicia constitucional en España. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 5(9), 177-209.
- Maguiña, C. (2020). Reflexiones sobre el COVID-19, el Colegio Médico del Perú y la Salud Pública. *Revista Acta Médica Peruana*, 37(1), 8-10.
- Maldonado, P. (2020). Principio de legalidad en materia administrativa. *Revista Auctoritas prudentium*, 1-20. Obtenido de Universidad del Itsmo.

- Martillo, L. (2018). *La Acción Popular como nueva herramienta de protección de derechos a grupos de atención prioritaria, en la Constitución de la República del Ecuador*. Universidad Central del Ecuador, Quito.
- Mego, B., & Zapata, S. (2019). *Reformulación dogmática de la Potestad Administrativa Sancionadora Peruana: de dual a plural*. Informe de tesis, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Ministerio de Sanidad. (2020). *Enfermedad por coronavirus, COVID-19*. Madrid: Secretaria de Estado de Sanidad de España.
- MINJUS. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Lima: Produgráfica EIRL.
- Moreno, E. (2019). *Límites a la potestad punitiva del Estado: Bases para un adecuado análisis de iniciativa legislativas*. Santiago de Chile: Centro Democracia y Comunidad.
- Navarro, F. (2018). *Derecho administrativo sancionador en México: la distinción del Estado regulador V.s. Policía*. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Jalisco.
- Osorio, M. (2013). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Guatemala: Dtascan.
- Pastor, I. (2019). Potestad disciplinaria de la administración: principios constitucionales desarrollados por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la nación. *Revista Cuadernos de Derecho Público*, 7, 143-163.
- Pimentel, C. (2017). *La inconstitucionalidad de la potestad para sancionar por responsabilidad administrativa funcional que ejerció la Contraloría General de la República en la Municipalidad Distrital de Curimaná, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, 2014*. Informe de tesis, Universidad Nacional de Ucayali, Callería.
- Prado, R. (2019). Neoconstitucionalismo: ¿el único camino viable? *IUS 360*. Obtenido de <https://ius360.com/sin-categoria/neoconstitucionalismo-el-unico-camino-viable/>

- Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN* (82), 179-200.
- Rufino, S. (2019). *El control previo constitucional desde las líneas del neoconstitucionalismo en la legislación peruana*. Informe de tesis, Universidad Nacional de Piura, Piura.
- Sacca, Y. (2019). *Ejercicio de la iniciativa legislativa del tribunal constitucional frente a la ejecución de las sentencias exhortativas. Perú 2000-2018*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa.
- Santamaría, D. (2019). *El poder punitivo del Estado y la proporcionalidad de la pena para el delito de peculado*. Universidad Técnica de Ambato, Ambato.
- Santy, L. (junio de 2019). Análisis a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. *Revista Actualidad Gubernamental* (128), VIII-1 a VIII-6.
- Soto, P. (2018). El giro conservador en torno a las sanciones administrativas por obra del Tribunal Constitucional en Chile: transformando a la Administración en juez para desproteger el interés público. *Revista de la Facultad de Derecho* (45), 1-49.
- Valdivia, J. (4 de enero de 2018). Constitucionalidad de las sanciones administrativas en materia de aguas. *Revista RegCom*. Obtenido de <http://www.regcom.cl/2018/01/04/constitucionalidad-las-sanciones-administrativas-materia-aguas/>
- Veloso, N. (2019). El principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionatorio. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo* (36), 69-84.
- Villavicencio, M. (2017). *La acción popular en el Perú y en el Derecho Comparado*. Congreso de la República, Lima.

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de categorización que refleja el procesamiento de información

Título: Inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, Tacna-2020.			
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Es inconstitucional el que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, Tacna-2020?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>a. ¿Vulnera el Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19 el principio de legalidad de la norma, Tacna-2020?</p> <p>b. ¿Vulnera el Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19 el principio de tipicidad de la norma, Tacna-2020?</p> <p>c. ¿Vulnera el Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19 el principio de taxatividad de la norma, Tacna-2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Establecer si es inconstitucional el Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, Tacna-2020.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a. Determinar si el Decreto Supremo N°006-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19 vulnera el principio de legalidad de la norma, Tacna-2020.</p> <p>b. Determinar si el Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19 vulnera el principio de tipicidad de la norma, Tacna-2020.</p> <p>c. Determinar si el Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19 vulnera el principio de taxatividad de la norma, Tacna-2020.</p>	<p>CATEGORÍAS DE ANÁLISIS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de legalidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19. 	<p>SUB CATEGORÍAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Norma emitida según la constitución. - Norma emitida por entidad competente.
		<ul style="list-style-type: none"> - Principio de tipicidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19. 	<ul style="list-style-type: none"> - Norma que contiene la conducta proscrita. - Norma que contiene el hecho de acción u omisión proscrita.
		<ul style="list-style-type: none"> - Principio de taxatividad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19. 	<ul style="list-style-type: none"> - DL fue emitida por órgano competente. - DS fue emitido por órgano competente. - DS fue aplicado por órgano competente.
TIPO Y DISEÑO	POBLACIÓN Y MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	
<p>TIPO DE INVESTIGACION: La investigación es de tipo cualitativa.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACION: La investigación utilizará el diseño fenomenólogo.</p>	<p>POBLACIÓN: 270 abogados constitucionalistas en la ciudad de Tacna.</p> <p>MUESTRA: Como mínimo 20 entrevistados.</p>	<p>TÉCNICAS: La entrevista.</p> <p>INSTRUMENTO Cuestionario semi estructuro</p>	

Anexo 2

Instrumento de recolección de datos organizado en variables, dimensiones e indicadores.



MATRIZ SEMIESTRUCTURADA PARA LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO N° 6-2020-IN

Edad: _____ Años de experiencia profesional: _____

Sobre el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, usted considera:

I. Principio de legalidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19:

1. Norma emitida según la constitución:

¿La norma fue emitida de acuerdo a los principios que establece la Constitución?

Sí () No () ¿Por qué? _____

2. Norma emitida por entidad competente.:

¿La norma fue emitida por la entidad, a la cual, la Constitución le ha conferido la facultad?

Sí () No () ¿Por qué? _____

II. Principio de tipicidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19:

1. Norma que contiene la conducta proscrita:

¿Las normas contiene la conducta prohibitiva que el ciudadano no debe realizar?

Sí () No () ¿Por qué? _____

2. Norma que contiene el hecho de acción u omisión proscrito:

a. ¿La norma contiene el hecho que por omisión o acción está sancionado?

Sí () No () ¿Por qué? _____

III. Principio de taxatividad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19:

1. Entidad competente para dictar la norma:

¿El poder ejecutivo era competente para emitir la DL 1458 que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia por Covid-19?

Sí () No () ¿Por qué? _____

2. Entidad competente para reglamentar la norma:

¿El Ministerio del Interior era competente para reglamentar el DL 1458 que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia por Covid-19?

Sí () No () ¿Por qué? _____

3. Entidad competente para sancionar:

¿La policía nacional del Perú era competente para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia por Covid-19?

Sí () No () ¿Por qué? _____

Anexo 3

Validación de expertos



I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: ALEX EFRAIN PACO ACE
- 1.2 Grado académico: DOCTOR
- 1.3 Cargo e institución donde labora: MINISTERIO PÚBLICO
- 1.4 Título de la Investigación: **Inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, Tacna-2020.**
- 1.5 Autor del instrumento: **Juan Jesús Flores Condori**
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención: **Doctorado en Derecho**
- 1.7 Nombre del instrumento: **Inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN.**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					✓
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					✓
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					✓
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					✓
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					✓
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					✓
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					✓
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) :

VALORACION CUALITATIVA : EXCELENTE

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICABLE

Lugar y fecha: TACNA / 17 OCTUBRE 2020


Alex Efrain Paco Ace

Doctor en Derecho
 ICAT 1289
 DNI: 00512772



**VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: Mauro César Galvez Marquina
- 1.2 Grado académico: Doctor
- 1.3 Cargo e institución donde labora: Docente SRE
- 1.4 Título de la Investigación: **Inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, Tacna-2020.**
- 1.5 Autor del instrumento: **Organización Mundial de la Salud**
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención: **Doctorado en Derecho**
- 1.7 Nombre del instrumento: **Inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN.**

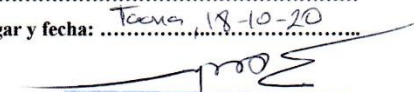
INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					X
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) :

VALORACION CUALITATIVA : Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Aplicable

Lugar y fecha: Tacna, 18-10-20



Firma y Posfirma del experto
 DNI: 40087803



**VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: Victoria del Socorro Montoya Montoya
- 1.2 Grado académico: Doctora
- 1.3 Cargo e institución donde labora: UNSBG
- 1.4 Título de la Investigación: **Inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, Tacna-2020.**
- 1.5 Autor del instrumento: **Juan Jesús Flores Condori**
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención: **Doctorado en Derecho**
- 1.7 Nombre del instrumento: **Inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 6-2020-IN.**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					/
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					/
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					/
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					/
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					/
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					/
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					/
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					/
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					/
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					/
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0,20) :

VALORACION CUALITATIVA : Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Aplias

Lugar y fecha: Tacna, 17-10-20

Montoya

Dra. Victoria del Socorro Montoya Montoya

Decana Universidad Nacional

Facultad de Posgrado del experto

DNI: 0058911

Anexo 4

Consentimiento informado

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Con mi firma certifico que me ha sido explicado con claridad la investigación que tiene como objetivo: **Establecer si es inconstitucional el Decreto Supremo N° 6-2020-IN que sanciona el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia sanitaria por Covid-19, Tacna-2020.** He leído y comprendido la información proporcionada y se me han aclarado las dudas que he formulado.

Acepto libremente participar en esta investigación. Comprendo que tengo derecho de rechazar mi participación en la investigación y de dejar de contestar el cuestionario en cualquier momento. Me han informado sobre la confidencialidad de mis datos y de mi derecho a acceder y solicitar mis resultados. Si tengo preguntas acerca de los aspectos éticos del estudio, puedo comunicarme con el investigador responsable Msc. Juan Jesús Flores Condori doctorando de la Universidad Alas Peruanas en Tacna - Perú, al teléfono 980070766.

Reconozco mediante mi firma en este documento el haber recibido una copia del presente formulario para una referencia futura.

Nombre del participante: _____

Cargo: _____

Fiscalía: _____

Edad: _____

FIRMA

D.N.I.:

Fecha del consentimiento: ____ / ____ / ____

Anexo 5

Declaratoria de originalidad de la tesis



VICERRECTORADO ACADÉMICO ESCUELA DE POSGRADO

DECLARACIÓN JURADA TESIS

Yo, JUAN JESÚS FLORES CONDORI estudiante del Programa DOCTORADO EN DERECHO de la Universidad Alas Peruanas con Código N° 2014-230265, identificado con DNI: 00445569 con la Tesis titulada:

INCONSTITUCIONALIDAD DEL Decreto Supremo N° 6-2020-IN QUE SANCIONA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19, TACNA-2020.

Declaro bajo juramento que:

- 1).- La tesis es de mi autoría.
- 2).- He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3).- Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni copiados y Por tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aporte a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), de plagio (información sin citar a autores), de piratería (uso ilegal de información ajena) o de falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que mi acción se deriven, sometiendo a la normatividad vigente de la Universidad ALAS PERUANAS.

Tacna, 19 de junio del 2021

Firma:

DNI:00445569